

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**TESIS**

**UNA IGUALDAD ANTE LA LEY ENTRE  
ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES PARA EXIGIR  
ALIMENTOS SEGUN EL ARTICULO 473 DEL  
CODIGO CIVIL PERUANO**

Para optar	:	El título profesional de abogado
Autores	:	Bach. Ramos Villanueva Diana Lizeth
	:	Bach. Mantari Mucha Jean Carlos Jorge
Asesor	:	Mg. Quiñones Inga Roly
Línea de investigación institucional	:	Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	:	Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	:	23-01-2023 a 08-03-2023

HUANCAYO – PERÚ  
2023

**HOJA DE JURADOS REVISORES**

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

MG. VELARDE SAMANIEGO GIANNINA ISABEL

Docente Revisor Titular 1

MG. AGUILAR CUEVAS IVAN.

Docente Revisor Titular 2

ABG. DIAZ ÑAUPARI EDUARDO ALBERTO

Docente Revisor Titular 3

ABG. SANTIVAÑEZ CALDERON KATYA LUZ

Docente Revisor Suplente

**DEDICATORIA**

A mis padres, Juan y Rosario por forjarme un camino positivo de metas y sueños, por darme valentía, coraje y motivación para conseguir mis anhelos.

Diana Ramos Villanueva

A mi madre por enseñarme con su ejemplo la fortaleza de la constancia y perseverancia, por su amor empedernido y capacidad de mil oficios.

A mi padre por su aliento constante, enseñanza y motivación para la realización de mis metas.

Jean Carlos Jorge Mantari Mucha

### **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a Dios, por habernos guiado en toda nuestra formación universitaria.

A nuestra alma mater por otorgarnos grandes catedráticos que nos inspiraron a ser buenos profesionales.

A nuestro asesor por su gran compromiso y constante apoyo en la realización de esta investigación.



# CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO  
TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

**“UNA IGUALDAD ANTE LA LEY ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES PARA EXIGIR ALIMENTOS SEGUN EL ARTICULO 473 DEL CODIGO CIVIL PERUANO”**

**AUTOR (es) : RAMOS VILLANUEVA DIANA LIZETH.  
MANTARI MUCHA JEAN CARLOS JORGE.**

**ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO**

**FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ASESOR (A) : MG. QUIÑONES INGA ROLY.**

Que fue presentado con fecha: **19/07/2023** y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: **19/07/2023**; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **19 %**

*En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.*

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 26 de julio del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

## CONTENIDO

<b>HOJA DE JURADOS REVISORES .....</b>	<b>ii</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>CONSTANCIA .....</b>	<b>v</b>
<b>CONTENIDO .....</b>	<b>vi</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xi</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>xii</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>xiii</b>
<b>CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>16</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	16
1.2. Delimitación del problema .....	20
1.2.1. Delimitación espacial.....	20
1.2.2. Delimitación temporal .....	20
1.2.3. Delimitación conceptual .....	20
1.3. Formulación del problema.....	21
1.3.1. Problema general .....	21
1.3.2. Problemas específicos.....	21
1.4. Justificación de la investigación.....	21
1.4.1. Justificación Social .....	21
1.4.2. Justificación Teórica .....	21
1.4.3. Justificación Metodológica.....	22
1.5. Objetivos de la investigación .....	22
1.5.1. Objetivo general.....	22
1.5.2. Objetivos específicos .....	22
1.6. Hipótesis de la investigación .....	22
1.6.1. Hipótesis general .....	22
1.6.2. Hipótesis específicas.....	23
1.6.3. Operacionalización de categorías .....	23
1.7. Propósito de la investigación.....	24
1.8. Importancia de la investigación.....	24

1.9. Limitaciones de la investigación .....	24
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>25</b>
2.1. Antecedentes de la investigación.....	25
2.1.1. Nacionales.....	25
2.1.2. Internacionales .....	33
2.2. Bases teóricas de la investigación .....	41
2.2.1. Ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano.....	41
2.2.1.1. Amparo familiar .....	41
2.2.1.1.1. Antecedentes históricos .....	43
2.2.1.1.2. Las repercusiones del amparo familiar.....	46
A. Repercusión jurídica del amparo familiar.....	47
B. Repercusión social del amparo familiar .....	48
2.2.1.2. Alimentos y bienes de familia.....	49
2.2.1.2.1. Antecedentes históricos .....	51
2.2.1.2.2. Noción de alimentos .....	53
2.2.1.2.3. Los alimentos como un derecho fundamental.....	54
2.2.1.2.4. Exigibilidad de la obligación alimenticia.....	56
2.2.1.2.5. Lo que comprende los derechos alimenticios.....	56
2.2.1.2.6. Características de los alimentos .....	58
2.2.1.2.7. El orden de prelación de prestar alimentos.....	59
2.2.1.3. Modalidades de prestar alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano.....	60
2.2.1.3.1. Obligación alimenticia respecto del padre al hijo alimentista.....	60
A. <i>La exigibilidad de alimentos por incapacidad física o mental</i> natural o por accidente .....	62
B. La exigibilidad de alimentos para lo estrictamente necesario por su inmoralidad. ....	63
2.2.1.3.2. Obligación del hijo respecto del padre .....	64
A. Prestación alimentaria por incapacidad física o mental natural o por accidente .....	65
B. La exigibilidad de alimentos de manera completa a pesar de su	

inmoralidad.....	65
2.2.1.4. La incidencia del artículo 473 del Código Civil con los derechos fundamentales .....	66
2.2.1.4.1. El artículo 473 del Código Civil y el principio a la igualdad ante la ley.....	66
2.2.1.4.2. El artículo 473 del Código Civil y el principio a la no discriminación .....	67
2.2.2. Igualdad ante la ley .....	67
2.2.2.1. Evolución histórica .....	67
2.2.2.2. Generalidades.....	70
2.2.2.3. La igualdad en la normativa internacional.....	72
2.2.2.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	73
2.2.2.3.2. Convención Americana de Derechos Humanos.....	74
2.2.2.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	74
2.2.2.4. Instrumentos internacionales donde el Perú también es parte .....	75
2.2.2.5. La igualdad en la normativa nacional .....	77
2.2.2.6. Igualdad como principio y derecho.....	80
2.2.2.6.1. El principio de igualdad. ....	81
2.2.2.6.2. El derecho de igualdad. ....	82
2.2.2.6.3. Igualdad ante la ley.....	83
2.2.2.7. Discriminación y diferenciación .....	85
2.2.2.8. La no discriminación o prohibición de discriminación.....	88
2.2.2.9. Igualdad de oportunidades o de trato .....	90
2.2.2.10. Protección a la tutela jurisdiccional .....	93
2.2.2.10.1. El debido proceso. ....	94
2.2.2.10.2. La tutela jurisdiccional .....	95
2.2.2.11. Jurisprudencia respecto al derecho a la igualdad ante la ley.....	97
2.3. Marco conceptual .....	99
<b>CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....</b>	<b>101</b>
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica .....	101
3.2. Metodología.....	102
3.3. Diseño metodológico.....	103

3.3.1. Trayectoria metodológica.....	103
3.3.2. Escenario de estudio.....	103
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos .....	104
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	104
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos .....	104
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos .....	104
3.3.5. Tratamiento de la información .....	105
3.3.6. Rigor científico.....	106
3.3.7. Consideraciones éticas.....	106
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....</b>	<b>107</b>
4.1. Descripción de los resultados .....	107
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno .....	107
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	117
4.2. Contrastación de las hipótesis .....	120
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno .....	120
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	126
4.2.3. Contrastación de la hipótesis general .....	131
4.3. Discusión de los resultados .....	132
4.4. Propuesta de mejora .....	136
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>137</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>138</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>139</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>149</b>
Anexo 1: Matriz de consistencia .....	150
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	151
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	152
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	153
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento .....	156
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos .....	156
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	156
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas	

o entrevistadas .....	156
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos .....	156
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	156
Anexo 11: Declaración de autoría .....	157

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en la que se desarrolla una igualdad ante la ley entre ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano? en consecuencia a ello, es que nuestra investigación muestra un **método de investigación** de enfoque cualitativo, empleando un método general conocido como la hermenéutica, de igual manera íntegra un tipo de investigación básico o fundamental, con un nivel explicativo y un diseño observacional, por consiguiente, es que la investigación por su naturaleza señalada, empleara la técnica del análisis documental y ser procesados a través de la argumentación jurídica por medio de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se consigan de cada texto con información importante. El **resultado** más relevante fue que: La igualdad ante la ley desde sus vertientes de la tutela jurisdiccional y la no discriminación hacen posible que no se ejerzan tratos diferenciados o discriminatorios entre las personas y las autoridades. La **conclusión** más relevante fue que: Se analizó que la igualdad ante la ley se relaciona negativamente con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el artículo 473 del Código Civil.

**Palabras clave:** Igualdad ante la ley, ascendientes y descendientes, exigir alimentos, no discriminación, tutela jurisdiccional.

## ABSTRACT

The present investigation had as a general objective to analyze the way in which equality before the law is developed between ascendants and descendants to demand maintenance according to article 473 of the Peruvian Civil Code, hence, the general research question was: Of what How is equality before the law related to ascendants and descendants to demand maintenance according to article 473 of the Peruvian Civil Code Consequently, our research shows a research method with a qualitative approach, using a general method known as hermeneutics, in the same way it integrates a type of basic or fundamental research, with an explanatory level and an observational design, therefore , is that the investigation by its indicated nature, will use the technique of documentary analysis and be processed through legal argumentation by means of data collection instruments such as the textual and summary file that are obtained from each text with important information . The most relevant result was that: Equality before the law from its aspects of jurisdictional protection and non-discrimination make it possible for differential or discriminatory treatment not to be exercised between people and the authorities. The most relevant conclusion was that: It was analyzed that equality before the law is negatively related to ascendants and descendants to demand maintenance according to article 473 of the Civil Code. Finally, the recommendation was: Modify article 473 of the Civil Code.

**Keywords:** *Equality before the law, ascendants and descendants, demanding maintenance, non-discrimination, judicial protection.*

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “una igualdad ante la ley entre ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano”, cuyo **propósito** fue la de modificar el artículo 473 del Código Civil, porque los justiciables, ni el juez evidencian que existe discriminación de los ascendientes y descendientes al exigir alimentos, **a fin de que** el ascendiente puede exigir la totalidad de los alimentos y el descendiente solo puede exigir lo estrictamente necesario para su subsistencia.

Al mismo tiempo, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en interpretar la legislación civil sobre el artículo 473, inclusive los textos doctrinarios versados sobre el principio de igual y no discriminación, a fin de analizar su estructuras normativa, después se utilizó la hermenéutica jurídica el cual estudia los textos legales como el Código Civil, la Constitución Política, con la finalidad de comprender y establecer los alcances de los diversos conceptos jurídicos y juicios jurídicos a someter en contraste con el mismo ordenamiento jurídico, por último, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a teorizar las unidades temáticas, dicho de otra manera, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado Determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Seguidamente, el problema general fue: ¿De qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano?, luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano, mientras que la hipótesis fue: La igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Luego, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano y la igualdad ante la ley.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, se expuso la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, dicho de otra manera, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- La protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley, para ello iniciaremos desarrollando sobre el debido proceso en razón que se relaciona con la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley, es así que la legislación nacional lo considera como un derecho fundamental que posee toda persona natural, jurídica, nacional o extranjera, así mismo, el debido proceso concibe un doble carácter en relación a los derechos fundamentales, toda vez que es considerado como un derecho de naturaleza subjetiva dado que puede ser accionada y exigida por cualquier persona, por otro lado, es considerado como un derecho de naturaleza objetivo, en razón que integra una dimensión institucional, la cual hace posible su acatamiento por todos, de ahí que este derecho del debido proceso se vincula con fines sociales, colectivos relacionados con la administración de justicia.

- El Estado tienen la obligación de garantizar la tutela jurisdiccional debido a que a través de este principio con naturaleza jurisdiccional todas las personas llegan a ejercer el derecho de tutela jurisdiccional, con la intención de acceder sin ninguna restricción al órgano jurisdiccional para hacer prevalecer la defensa de sus derechos fundamentales, así como sus intereses y es que este proceso brinda protección y garantías mínimas para un adecuado desarrollo, por otro lado, la tutela jurisdiccional se encuentra relacionada con el derecho a la igualdad procesal, donde ambos se orientan a la protección y el respeto de la igualdad de condiciones y oportunidades en el proceso.
- La igualdad ante la ley se encuentra relacionada con la no discriminación, para ello detallaremos sobre el término discriminación, se trata de acciones que provocan distinciones o diferencias entre las personas, es así que la diferencia de situaciones es provocada por el trato desigual y autoritario por los órganos jurisdiccionales del Estado o incluso por las mismas personas.

Asimismo, con dicha información se contrasta cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de los tesisistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

Los autores

## CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción de la realidad problemática

El derecho alimentario constituye uno de los más importantes medios de subsistencia que el derecho en su evolución ha desarrollado para el desprotegido o necesitado, siendo así que constituye aquel derecho más invocado en los órganos jurisdiccionales de nuestro país. Algunos consideran que la imposición de la “demanda de alimentos” a los órganos jurisdiccionales representa un mayor número llegando a ocasionar una carga procesal, esto se debe a diferentes circunstancias sociales, económicas de los deudores alimentarios quienes todavía suplen el derecho alimentario a través de una obligación legal y no moral.

En ese sentido, el derecho alimentario es aquella asistencia que se le brinda a toda persona que tiene derecho a percibir de otra porque así lo demanda la ley, en ese aspecto, las características del derecho alimentario son: irrenunciables, intransmisible, personal, intransferible, imprescriptible, incompensable e inembargable, por ende, el derecho alimentario tiene como fundamento principal al principio de igualdad ante la ley, esto a menester de que los alimentos deben de ser determinados a través de la situación y la posibilidad del deudor alimentario

Por otro lado, el legislador ha tenido a bien establecer dentro del Código Civil alimentos para el aquel mayor de dieciocho años cuando este no se encuentre en la posibilidad de atenderse su propia subsistencia por causas de incapacidad física o mental que sean comprobadas científicamente, por otro lado, el legislador tuvo como castigo si la incapacidad fue producto de la diligencia del alimentario solamente se le prestara lo estrictamente necesario para que pueda subsistir, asimismo, menciona que no se efectuará castigo alguno si el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

**En consecuencia, el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se centra** en lo establecido en el artículo 473 del Código Civil (en adelante CC) referente a los alimentos que se prestan a las personas mayores, en su descripción tipológica, este dispositivo normativo establece referente a los ascendientes (progenitores) y descendientes (hijos) en su primer párrafo establece que el mayor de edad tiene derecho de alimentos siempre y cuando no se pueda autosostener por **condición física o mental**, pero esta debe de estar comprobado por la ciencia

médica, asimismo, en el siguiente párrafo establece que si la causa de la enfermedad se debe a su propia inmoralidad se le brindara los **alimentos necesarios** (exclusivamente para su subsistencia), en suma en el caso de los ascendientes (progenitores) que exigen su derecho alimentario el segundo párrafo no se adecuaría a ellos, por la posición propia del legislador, en ese sentido, debemos que precisar que si bien el derecho de alimentos están situadas en la necesidad y la proporcionalidad de las posibilidades del deudor alimentario.

Por consecuente, podemos apreciar que si bien el artículo 473 del CC, establece referente a los ascendientes y descendientes, es decir, la procedibilidad de reclamar el derecho alimentario para progenitores o para los hijos, en ese sentido, debemos resaltar que existe una discriminación **que vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley**, esto se debe a que el legislador instituyó como causal que el mayor de dieciocho años puede acceder a este derecho alimentario cuando no puede atender su subsistencia por su propia cuenta, esto debido a que sufre de una incapacidad física o mental, pero además sostiene el legislador en este artículo que si producto de su responsabilidad surgió la incapacidad mental o física solamente pasara al descendiente (hijo) lo necesario para subsistir condenándolo de esta manera al reproche de sus actos, pero en cambio para el ascendiente (progenitor) que reclama el derecho alimentario este dispositivo normativo menciona **que no se aplica este reproche de la responsabilidad de sus actos que generaron su condición de incapacidad**, por ende, podemos evidenciar la vulneración de este derecho constitucional de igualdad ante la ley por parte del legislador, ya que discrimina de manera taxativa y hace una diferenciación entre el derecho alimentario entre ascendientes y descendientes generándose una vulneración relevante que colisiona con la concreción fundamental.

**Por consecuente, el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa)** surge cuando en un Estado Constitucional de Derecho, las normas sustantivas o materiales tiene una concepción distinta a los derechos fundamentales o subjetivos de la persona como fin de la concreción del Estado, en ese sentido, el principio constitucional de igualdad ante la ley debe de ser el pilar analítico al momento de la redacción de cada dispositivo normativo, además, debemos de recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido diferente jurisprudencia que

ha servido no solamente al momento de aplicar la norma, sino que también sus elementos son compatibles con la necesidad de una igualdad ante la ley desde su origen o génesis del nacimiento de cada dispositivo normativo, en ese contexto debemos de tener presente que **no todo trato desigual es discriminatorio**, sino que esta desigualdad debe de fundarse en causas objetivas y razonables, por lo tanto, en el presente artículo 473 del CC, nos encontramos frente a una discriminación evidente en tanto que el trato es diferente entre ascendentes y descendentes que reclaman su derecho alimentario.

En esa línea, la repercusión negativa que se ocasiona es que no se puede tener un marco normativo que establezca desigualdad entre los derechos intersubjetivos que establece el Código Civil, en este caso particular el artículo 473 del CC crea un escenario de reproche por las conductas que conllevaron al alimentista descendientes a su condición de discapacidad ya sea mental o física, por consiguiente, cada norma o cuerpo normativo debe de estar en coherencia con la norma suprema, es decir, con la Constitución Política del Perú generando de esta manera inseguridad jurídica que se evidencia en la descripción del artículo en cuestión.

Posteriormente, no puede un norma material o sustantiva crear una atmósfera de desigualdad frente al mismo derecho solicitado, ya que se estaría convirtiendo en una situación discriminatoria por la condición de responsabilidad de sus actos por la condición de incapacidad que presenta resultando de esta manera una posición inhumana y de alto reproche que se sanciona con la descripción que señala el legislador al manifestar que solamente la prestación de alimentos debería situarse en lo necesario para subsistir, siendo incongruente con las posiciones de reciprocidad o del vínculo familiar y social que se generan en la ético y moral.

**Por último, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto** es la modificación del artículo 473 del CC, esto debido a que existen diferencias marcadas que reprochan la conducta del alimentista que bajo su propia responsabilidad se causó una incapacidad física o mental, por tal circunstancia proponemos a través de esta mejora que no existan diferencias a fin de no seguir vulnerando el principio de igualdad ante la ley.

De esa manera los investigadores internacionales del tema a tratar han sido Sirgo (2020), *Las mujeres ante un conflicto de derecho: el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión*. Especial referencia a los medios de comunicación social, el cual tuvo como propósito desarrollar sobre la trascendencia e importancia de los derechos fundamentales en relación a la igualdad ante la ley y el derecho a la dignidad de las personas, por otro lado tenemos a Ramírez & Sánchez (2021), *Estudio de derecho comparado, caso Ecuador, Chile y España en torno al derecho de alimentos de los hijos que han superado la minoría de edad, año 2020*, en esta investigación se consideró sobre la relevancia del derecho alimentario, dado que es un entendido como el pilar para la subsistencia de la persona humana.

Hablado nacionalmente se tiene a los investigadores: Crella (2020), *Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación en la inscripción del recién nacido solo con los apellidos del padre - caso Ricardo Moran*, el cual tuvo como propósito determinar la relevancia del derecho de igualdad ante

la ley el cual se vincula con los demás derechos y principios Constitucionales; asimismo tenemos a Contreras & Coaquira (2021), con la tesis: *Vulneración del derecho de igualdad ante la ley como causal para la derogación de la ley N° 26519*

Perú 2021, la cual tuvo el propósito determinar la relevancia del principio de igualdad de ante la ley, debido a que se trata de un principio esencial en el sistema de administración de justicia.

Los autores antes citados no han investigado respecto a la diferencia o discriminación entre los ascendientes y descendientes al momento de pedir alimentos, tampoco han visto que el artículo 473 del Código Civil establece que toda persona está en la obligación de dar alimentos a sus descendientes que presentan incapacidades, sin embargo, presentan discriminaciones al exigir alimentos, ninguno de ellos aborda los derechos que están en juego dentro de esta figura como son: la igualdad ante la ley entre ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano por lo que este hecho también merece atención para ver una posible respuesta a esta situación.

De esa manera, tras haber entendido el contexto del problema, formulamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con

los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano?

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial.**

Como delimitación espacial debemos de tener en cuenta que la investigación es de naturaleza jurídica dogmática, por ende, se analizar de manera integral las categorías referentes a los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del CC y la otra categoría es la igualdad ante la ley, en ese sentido, debemos de señalar que ambas instituciones jurídicas se encuentran dentro de nuestro ordenamiento jurídico estando vigentes para su aplicación, por tal motivo, el espacio de su aplicación será la circunscripción territorial del Estado peruano como parte de la delimitación.

### **1.2.2. Delimitación temporal.**

Como se ha manifestado con anterioridad la presente investigación jurídica parte del enfoque cualitativo dogmático jurídico, por lo cual, analizara a las instituciones jurídicas a profundidad siendo estas las siguientes: Ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano y la igualdad ante la ley, ambos se encuentran dentro del Código Civil y de la Constitución Política del Perú, por ende la delimitación temporal se encontrara vigente hasta el año 2023 salvo que ambos instituciones se derogan o se modifiquen.

### **1.2.3. Delimitación conceptual.**

En la presente investigación al tener un enfoque cualitativo jurídico como delimitación conceptual se ha desarrollado un marco teórico exquisito con la finalidad de desarrollar ambas categorías tanto de los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano y el principio de igualdad ante la ley, por consecuente referente a ello se analizara con respecto a los siguientes tópicos: Exigencia de alimentos para lo estrictamente necesario, exigencia de alimentos de manera completa, protección a la tutela jurisprudencial y a la no discriminación con la finalidad hacer un análisis profundo a través de la dogmática dogmático y el derecho positivista.

### 1.3. Formulación del problema

#### 1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano?

#### 1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano?

### 1.4. Justificación de la investigación

#### 1.4.1. Justificación Social.

La presente investigación tiene como aporte jurídico a la sociedad de **precisar y aclarar** sobre el desarrollo de la existencia de diferencias que prescribe el artículo 473 del Código Civil con relación al derecho alimentario exigidos por los ascendientes y descendientes, siendo ello siendo ello que existe una clara diferencia o discriminación entre los ascendientes y descendientes al momento de exigir los alimentos, ya que si bien es cierto se prevé que en el caso de los hijos bajo los supuesto establecidos en el artículo 473 estos solo podrán exigir los alimentos necesarios para poder subsistir, sin embargo, en caso de los padres dicho artículo hace referencia que aun estando en la misma condición de los supuestos que los hijos, los padres podrán exigir los alimentos en su totalidad.

#### 1.4.2. Justificación Teórica.

Como justificación teórica contribuirá a mejorar la redacción del Código Civil con respecto a los alimentos para el mayor de dieciocho años, por lo que, se desarrollará con profundidad referente a los ascendientes y descendientes para exigir alimentos en su contexto sobre la exigencia de alimentos para lo estrictamente necesario y referente a la exigencia de alimentos de manera completa,asimismo, se analizará desde una postura del derecho constitucional al principio de igualdad ante la ley en su vertiente protección a la tutela jurisdiccional y a la no

discriminación, lo cual, contribuirá de sobremanera a la comunidad jurídica toda vez que ambas categorías no han sido analizadas con anterioridad.

### **1.4.3. Justificación Metodológica.**

Como justificación metodológicamente la presente investigación jurídica es jurídico-dogmático, en ese contexto, se analizara de manera objetiva cada una de las instituciones jurídicas propuestas, para ello se utilizará a la hermenéutica jurídica, enfocándonos principalmente en la exégesis y la sistemática lógica, además nos apoyaremos del estudio documental de los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del CC y del principio de igualdad ante la ley, con la finalidad de realizar un análisis objetivo y consensuado que después será posicionado a través de la argumentación jurídica con el objetivo de contrastar cada una de las hipótesis en forma lógica y doctrinaria.

## **1.5. Objetivos de la investigación**

### **1.5.1. Objetivo general.**

- Analizar la manera en que la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano.

### **1.5.2. Objetivos específicos.**

- Identificar la manera en que la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano
- Determinar la manera en que la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano.

## **1.6. Hipótesis de la investigación**

### **1.6.1. Hipótesis general.**

- La igualdad ante la ley se **relaciona de manera negativa** con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano

### 1.6.2. Hipótesis específicas.

- La protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley **se relaciona de manera negativa** con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano
- La no discriminación como parte de la igualdad ante la ley **se relaciona de manera negativa** con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano

### 1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano	Exigir alimentos para lo estrictamente necesario	Por su naturaleza cualitativo y por ser parte de la investigación jurídica en su vertiente dogmática-jurídica de corte propositivo no fue necesaria la utilización de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas se ciñen estrictamente a las categorías.		
	Exigir alimentos de manera completa			
Igualdad ante la ley	Protección a la tutela jurisdiccional			
	No discriminación			

La categoría 1: “Ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano” se ha relacionado con los Categoría 2: “Igualdad ante la ley” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 2 (Protección a la tutela jurisdiccional) de la categoría 1 (Ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano) + concepto jurídico 2 (Igualdad ante la ley).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (No discriminación) de la categoría 1 (Ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano) + concepto jurídico 2 (Igualdad ante la ley).

### **1.7. Propósito de la investigación**

Como propósito de la presente investigación se incide en modificar el artículo 473 del CC, a fin de evitar esas diferencias que el legislador a establecido con respecto a los ascendientes y descendientes al momento de exigir el derecho alimentario por su condición de incapacidad generadas por su propia responsabilidad, por lo cual, en la propuesta de proyecto de ley de modificación de este artículo estableceremos una coherente situación legal que no vulnere el principio de igualdad ante la ley.

### **1.8. Importancia de la investigación**

La presente investigación es importante porque permite que la norma sustantiva o material (Código Civil) este de acorde a los parámetros constitucionales que han sido establecidos en nuestra Constitución Política del Perú de esta manera alcanzar una constitucionalización de las normas tanto sustantivas como adjetivas y no se permita la discriminación por parte de legislador en la redacción de nuestro ordenamiento jurídico.

### **1.9. Limitaciones de la investigación**

Como limitación en la presente investigación se ha podido apreciar que hay poca jurisprudencia con respecto a los alimentos para el mayor de dieciocho años, por otro lado, se nos ha complicado encontrar expedientes judiciales sobre los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según lo que establece el artículo 473 del CC, por tal motivo no se analizará en la presente investigación una cuestión jurisprudencial, sino que será meramente teórico y doctrinario.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes de la investigación

#### 2.1.1. Nacionales.

Ahora bien, en el ámbito nacional se cuenta con la tesis titulada: “Vulneración del derecho de igualdad ante la ley como causal para la derogación de la ley N° 26519 Perú 2021”, desarrollada por Contreras & Coaquira (2021), tesis sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo, la cual tuvo el **propósito** de desarrollar lo concerniente a la importancia del principio de igualdad ante la ley, el mismo que es concebido como un principio fundamental en el sistema de administración de justicia, debido a que, el mismo llega a garantizar que el ejercicio del poder no pueda ser ejercido de forma desproporcionada, asimismo a raíz de dicho principio se llega a pretender que la comisión de arbitrariedades pueda llegar a ser limitada en el sistema de administración de justicia nacional, en ese sentido, la Ley N° 266519 llega a denotar una clara vulneración a la igualdad ante la ley, debido a que, la misma llega a conferir la posibilidad de la existencia de una pensión vitalicia a favor de quienes fueron presidentes o vicepresidentes de la República, en consecuencia, se evidencia una clara distinción de las pensiones otorgadas al ciudadano promedio y a un presidente en cuestión aun cuando los mismos deberían de ser iguales ante la ley, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, a raíz de un análisis profuso de lo prescrito en el Código Civil peruano es posible evidenciar que lo prescrito en el artículo 473 del mencionado Código llega a atentar de forma expresa con la naturaleza jurídica y las pretensiones mismas del principio de igualdad ante la ley, así pues, el mencionado artículo cuya naturaleza jurídica pretende la otorgación de una obligación alimentaria desencadenada por la incapacidad del sujeto, pudiendo ser la misma recíproca entre padre e hijo, en esa misma línea, aun partiendo desde dicha perspectiva, el legislador prescribe en el segundo párrafo del mismo artículo la posibilidad de que en el caso de que la incapacidad fuese desencadenada por la inmoralidad misma del hijo, sólo podrá llegar a exigirse lo estrictamente necesario para su subsistencia, no obstante, el tercer párrafo del artículo 473 del Código Civil prescribe que ello no aplica cuando fuese el ascendiente del obligado quien se encontrase en dicha situación, por ende,

a raíz de lo prescrito podemos evidenciar una distinción injustificada del monto de una asignación alimentaria cuando la incapacidad se hubiese generado de forma inmoral, en tanto que, al hijo solo le corresponderá lo estrictamente necesario para subsistir y al ascendiente del mismo le correspondería una asignación alimentaria sin dicha restricción, en consecuencia, lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil debe de modificarse en aras de poder salvaguardar la no vulneración del principio de igualdad ante la ley, el principio de discriminación, tanto como también en preservación de los intereses de las partes intervinientes, sin embargo, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- La vulneración al principio de igualdad ante la ley genera un perjuicio a los fines mismos del Estado, es por ello por lo que, lo prescrito en la Ley N° 26519 debe de llegar a derogar la existencia de una pensión vitalicia para los presidentes con la finalidad de poder salvaguardar los principios fundamentales de la Constitución Política del Perú.
- Un inadecuado tratamiento del principio de igualdad ante la ley supone la superación de los límites constitucionales del actuar de los ciudadanos, por ende, supone un atentado en contra de la naturaleza jurídica misma del Estado.
- El principio de igualdad ante la ley es considerado un principio fundamental, el cual llega a estar concatenado con los demás principios constitucionales, los cuales pretenden la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En consecuencia, podemos determinar que la tesis materia de análisis ostenta una metodología de tipo básica con un enfoque cualitativo, el mismo que cuenta como diseño de investigación el de la teoría fundamentada, asimismo contó con Arequipa como el escenario del estudio de este, es más, se empleó el método de recolección de datos de las encuestas.

Por consiguiente, se cuenta con la tesis titulada: “El principio constitucional de igualdad ante la ley y la no discriminación en la tipificación del artículo 108 - b del Código Penal peruano”, desarrollado por Mestanza (2019), tesis sustentada en la ciudad de Chiclayo para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la incidencia

del principio de igualdad ante la ley y la repercusión del mismo en el sistema de administración de justicia, es por ello que, partiendo de la perspectiva de que el sistema de administración de justicia pretende la no concurrencia de actos discriminatorios o actos que generen distinciones injustificadas o arbitrarias en el ejercicio del Derecho, el principio de la igualdad supone la protección de dichas pretensiones, no obstante, aun cuando la aplicación de dicho principio no difiere de las especialidades o categorías del Derecho, la incidencia de dicho principio en el Derecho Penal llega a suponer un pleno respeto a los demás principios que llegan a estar relacionados al mismo, principios como el de legalidad, debido proceso, etc., son principios que guardan estrecha relación con el principio de la igualdad ante la ley, así pues, lo prescrito en el artículo 108 - b del Código Penal supone una distinción en aspectos punitivos y de prognosis de la pena sustentados en la comisión de un delito en contra de la mujer, situación que a todas voces debe de ser considerada como injustificada, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil peruano llega a suponer una distinción injustificada entre la asignación alimentaria al hijo en comparación con la del padre, así pues, aun cuando el legislador tuvo la intención de poder limitar dicha asignación alimentaria cuando la incapacidad que pudiese llegar a tener el hijo es desencadenada por los actos inmorales del mismo, dicha consideración no puede ni debe de diferir con la posibilidad de que dicha situación pueda ser replicada por el padre del mismo, razón por la cual, la restricción de la asignación alimentaria no debería de ser solamente aplicada para con el hijo que hubiese cometido dichos actos, sino también debe de ser considerada como posible si el padre del mismo cometiese dichos actos, supuesto que no llega a ser regulado en el ordenamiento jurídico nacional, por ende, en mérito de la protección y del respeto de derechos fundamentales como el de igualdad ante la ley y el de no discriminación se debe de modificar el artículo antes mencionado, sin embargo, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Aun con la importancia denotada por el principio de igualdad ante la ley, el ordenamiento jurídico no realiza una adecuada aplicación de este, es por ello por lo que, el artículo 108 - b del Código Penal peruano debe de ser

derogado con la finalidad de preservar la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley.

- El principio de igualdad ante la ley es considerado como un principio que ostenta rango constitucional, principio en el cual se llega a naturalizar la protección igualitaria de la vida de los seres humanos, por ende, la aplicabilidad de este debe de ser considerada como prioritaria para proteger de esta manera los derechos fundamentales de las personas.
- Las normas que suponen una vulneración al principio de legalidad llegan a suponer un mero atentado en contra de los fines mismos de la Constitución Política y propiamente del Estado en concreto.

En consecuencia, podemos determinar que la tesis materia de análisis ostenta una metodología de tipo experimental, cuya naturaleza es de tipo descriptiva con un diseño de investigación basado en el análisis de datos con un diseño de investigación de tipo cuantitativo, el mismo que cuenta con una base y análisis normativo y doctrinal.

Agregando a lo anterior, se cuenta con la tesis titulada: “Inmunidad parlamentaria y el derecho constitucional de la igualdad ante la ley: reforma vía referéndum”, desarrollada por Celis (2019), tesis sustentada en la ciudad de Puerto Maldonado para optar el título profesional de abogado por la Universidad Andina del Cusco, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la igualdad ante la ley, la misma que es considerada como un principio de orden constitucional que llega a garantizar que el sistema legal pueda desenvolverse en concordancia con un respeto equitativo e igualitario entre todas las personas, en ese sentido, la inmunidad parlamentaria es concebida como una cualidad jurídica que ostentaría una vulneración expresa a la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley, por ende, la continuidad de la misma atenta contra los intereses mismos de la ciudadanía, debido a que, dicha inmunidad es considerada como un privilegio que no ostenta una relevancia explícita en la sociedad, sino por el contrario atenta contra los pilares mismos del Estado peruano, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, el Estado al ser parte de un Estado Constitucional de Derecho, el mismo pretende garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas, por ende, lo prescrito en el ordenamiento jurídico debe de guardar

correlación a dicha pretensión, así pues, ante lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil peruano se llega a evidenciar la vulneración expresa de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, así pues, dicho artículo realiza una restricción de la asignación alimenticia que el legislador justifica por la comisión de actos inmorales mismos del hijo, actos que conllevan a la discapacidad del mismo, por ende, solo le correspondería lo estrictamente necesario para su subsistencia, consideración que no es la misma para con el padre del mismo, aun cuando concurriera la misma situación desencadenada por el ascendiente de quien fuere el obligado en dicho caso, por ende, se debe de llegar a modificar el artículo mencionado en perseverancia de un trato igualitario y no discriminatorio, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- El principio de igualdad ante la ley es concebido como un derecho fundamental e inherente a toda persona, el cual llega a ser consagrado en la Constitución Política del Estado con la finalidad de la perseverancia de dichas pretensiones.
- El principio de igualdad ante la ley además de ser considerado como parte fundamental del sistema de administración de justicia llega a suponer un pleno respeto a una gran multiplicidad de tratados internacionales que respaldan su naturaleza jurídica, por ende, dicho principio llega a ser considerado indispensable para el desarrollo de las personas en la sociedad.
- El respeto por los derechos fundamentales de las personas es considerado como uno de los principales y primordiales fines del Estado para con los ciudadanos, debido a que, con dicha pretensión se pretende asegurar la subsistencia de este en la sociedad, es por ello por lo que, la contravención del principio de igualdad ante la ley supone un peligro mismo para dichos derechos fundamentales.

En consecuencia, podemos determinar que la tesis materia de análisis ostenta una metodología de enfoque cualitativo, la misma que cuenta con un tipo de investigación de naturaleza jurídica con empleo de un método dogmático propositivo, el cual está relacionado a una naturaleza descriptiva-teórica.

Ahora bien, en el ámbito internacional se cuenta con la tesis titulada: “Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación en la

inscripción del recién nacido solo con los apellidos del padre - caso Ricardo Moran”, desarrollada por Crella (2020), tesis sustentada en la ciudad de Pimentel para optar el título profesional de abogado por la Universidad Particular de Chiclayo, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia del derecho a la igualdad ante la ley, el cual llega a conferir el pleno respeto de los demás derechos y principios constitucionales que están concatenados con el mismo, es por ello que, la vulneración a dicho principio supone un atentado en contra de la multiplicidad de principios que están relacionados al mismo, así pues, en esa medida, el procedimiento para la inscripción de un hijo recién nacido que solo pueda llevar los apellidos del padre no debe de ser razón de impedimento de dicho acto jurídico, debido a que, caso contrario se estaría atentando en contra de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional y propiamente se desnaturalizaría lo prescrito en la Constitución Política del Perú, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil supone un atentado en primera instancia en contra del principio de igualdad ante la ley, asimismo en contra del principio de la no discriminación, en esa medida, una distinción injustificada que llegue a privar de una prestación completa de la asignación alimentaria en contra del hijo que estuviera incapacitado a razón de sus propios actos inmorales no puede ser obviada por el legislador en beneficio del padre del mismo aun cuando dicho sujeto cometiese dichos actos, a razón de dicha desigualdad entre los supuestos jurídicos para ambos sujetos es posible evidenciar un atentado en contra de los principios constitucionales ya mencionados, por ende, lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil debe de ser modificado, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- El ordenamiento jurídico nacional aun en la actualidad cuando con la existencia de una multiplicidad de vacíos legales, tal como es el caso evidenciado cuando a un recién nacido lo inscriben con el solo apellido de la madre o el padre, así pues, ante el no consentimiento de dicho acto se vulnera el principio de igualdad ante la ley.
- Ante la identificación de la existencia de normas que puedan atentar en contra de los principios constitucionales, tal como el principio de igualdad

ante la ley, el ordenamiento jurídico debe de subsanar dichas consideraciones en mérito de los fines del Estado.

- El principio de la igualdad ante la ley llega a suponer un pleno respeto por las directrices que constituye al propio Estado y de manera conjunta al sistema de administración de justicia.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a ostentar una metodología de tipo aplicada, la cual emplea un análisis doctrinal con un diseño de investigación sociocrítica en la cual el espacio de investigación fue desarrollado en el distrito de Lambayeque, asimismo se empleó como método de recolección de datos la encuesta.

Asimismo, se cuenta con la tesis titulada: “El principio constitucional de igualdad ante la ley y la no discriminación en la tipificación del artículo 108-b del Código Penal peruano”, desarrollado por Mestanza (2019), tesis sustentada en la ciudad de Chiclayo para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo, el cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la igualdad ante la ley y la previsión que debe de contar el sistema de administración de justicia en los artículos que son parte del mismo, así pues, de manera específica el artículo 108 - b del Código Penal realiza una distinción especial en la prognosis de la pena para el delito que fuese cometido en contra de las mujeres, el cual es considerado como el feminicidio, es por ello que, ante un análisis profuso de dicho artículo podemos evidenciar que no existe una justificación idónea para su continuidad en vigencia, razón por la cual se evidencia una transgresión al principio de igualdad ante la ley, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil debe de ser modificado, toda vez que, el mismo llega a transgredir lo concebido por el principio de igualdad ante la ley y el principio de la no discriminación, debido a que, el artículo antes mencionado prescribe un supuesto normativo que está relacionado a la comisión de actos inmorales que conllevan a que la asignación alimentaria al hijo pueda ser restringida hasta lo solamente imprescindible para la subsistencia del mismo, sin embargo, aun cuando el padre cometiese dichos actos, el supuesto normativo prescrito en el artículo 473 del Código Civil no llega a poder ser aplicado a dicho sujeto, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- El derecho a la igualdad ante la ley confiere el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, asimismo evita la comisión de actos que puedan ser catalogados como arbitrarios.
- El ordenamiento jurídico debe de guardar especial respeto a lo prescrito en la Constitución Política, asimismo los principios constitucionales deben de ser tomados en cuenta al momento de promulgar una norma o ley.
- La vulneración del principio de igualdad ante la ley confiere la posibilidad de la transgresión de los demás derechos que son conexos al mismo.

En consecuencia, podemos determinar que la tesis materia de análisis ostenta una metodología de tipo experimental, la misma que cuenta con una naturaleza de tipo descriptiva, asimismo cuenta con un diseño de investigación basado en el análisis de datos relacionado a un diseño de investigación de tipo cuantitativo, el mismo que cuenta con una base y análisis normativo y doctrinal.

Por último, se cuenta con la tesis titulada: “Análisis del Código Penal Militar Policial, en su art. N° 322° que vulnera los derechos de igualdad ante la ley de los miembros de las fuerzas armadas y policiales que cometen delitos graves en función, año 2020”, desarrollada por Ticona (2020), tesis sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de magíster en Derecho Penal por la Universidad Alas Peruanas, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia ostentada por el principio de igualdad ante la ley, el cual confiere un pleno respeto por los derechos fundamentales de las personas, así pues, el Código Penal Militar Policial no puede ser ajeno a tener en consideración la naturaleza jurídica de dicho artículo en mención, ello en perseverancia de lo prescrito por la carta magna, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, en un Estado Constitucional de Derecho no puede llegar a permitirse la continuidad en vigencia de artículos que puedan versar en contra de los principios constitucionales, tales como el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, los mismos que son considerados como pilares fundamentales del sistema de administración de justicia nacional, en esa misma línea, lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil llega a contravenir dicho fin, es por ello que, el mismo debe de ser modificado en perseverancia de la no transgresión de los demás derechos

fundamentales de las personas, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- El principio de igualdad ante la ley es considerado un principio que guarda estrecha relación con los demás principios que son parte del sistema de administración de justicia, es por ello por lo que, un atentado en contra de este supone un atentado en contra de los demás principios.
- La vulneración del principio de igualdad ante la ley debe de ser subsanada de forma inmediata en perseverancia de los derechos fundamentales de las personas.
- El Estado confiere a través del principio de igualdad ante la ley el pleno respeto de las directrices que el mismo proporciona para con la ciudadanía y propiamente para con el sistema de administración de justicia.

En consecuencia, podemos determinar que la tesis materia de análisis ostenta una metodología de tipo cuantitativo, la misma que ostenta una relación de tipo básica y sustantiva con un nivel de investigación de tipo explicativo y descriptivo, la cual llega a emplear un análisis doctrinario y normativo.

### **2.1.2. Internacionales.**

Por consiguiente, en el ámbito internacional se cuenta con la tesis titulada: “Estudio de derecho comparado, caso Ecuador, Chile y España en torno al derecho de alimentos de los hijos que han superado la minoría de edad, año 2020”, desarrollada por Ramírez & Sánchez (2021), tesis sustentada en la ciudad de La Libertad para optar el título profesional de abogado por la Universidad Estatal Península de Santa Elena, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia ostentada por el derecho alimentario, el mismo que es considerado como un pilar fundamental para la subsistencia del ser humano ante el transcurrir inevitable del tiempo, en ese sentido, el mismo no puede verse inmiscuido en situaciones que versen en contra de dichos fines, por ende, actos arbitrarios de la aplicación del mismo suponen un atentado en contra de los fines que dicho derecho llega a ostentar, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil peruano supone un atentado en contra de los fines del Estado y propiamente en contra de lo prescrito en la Constitución Política, debido a que, partiendo de la importancia que ostenta el

derecho de alimentos, el mismo que es prescrito en el artículo antes mencionado, dicho artículo no puede concebir situaciones o consideraciones que puedan ser catalogadas como arbitrarias o desiguales frente a la ley, así pues, lo prescrito en dicho artículo en mención llega a prescribir una restricción de la asignación alimenticia al hijo que a causa de su inmoralidad tuviese alguna incapacidad física o mental, prescripción que no es compartida cuando el padre del mismo fuese quien cometiese dichos actos, aun cuando la prestación alimentaria entre ambos es recíproca y deberían de compartir mismas directrices, por consiguiente, lo prescrito en el artículo antes mencionado debe de llegar a ser modificado para de esta manera poder evitar una vulneración al principio de igualdad ante la ley y al principio de no discriminación, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- El derecho alimentario tanto en legislaciones como la de Ecuador, Chile y España llega a ser concebido como un derecho fundamental de las personas, el mismo que facultad la posibilidad de la continuidad de la supervivencia del ser humano.
- El derecho alimentario es considerado como connatural a la relación paternofilial, por ende, el mismo está relacionada a la continuidad misma de la vida, a la subsistencia y la vida digna de todas las personas.
- Las asignaciones alimenticias son consideradas como obligaciones que deben de llegar a ser realizadas por el alimentante para con el alimentario, debido a que, de esta manera se puede garantizar la subsistencia digna de la vida de las personas en cuestión.

En consecuencia, podemos determinar que la tesis materia de análisis ostenta una metodología con un diseño de investigación de tipo social, la misma que cuenta con un estudio de carácter exploratorio con un enfoque comparativo en el cual se llegó a utilizar como método de recolección de información a la entrevista.

Ahora bien, se cuenta con la tesis titulada: “Valor jurídico y jerarquía en el derecho chileno de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales”, desarrollada por Pérez (2018), tesis sustentada en la ciudad de Santiago de Chile para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia que tienen los derechos humanos, los mismos que no tienen solamente relevancia

en el desarrollo del ser humano en sociedad, es más, dichos derechos llegan a ostentar implicancias internacionales, las mismas que son derivadas de los tratados internacionales, es por ello que, el ordenamiento jurídico nacional debe de proteger a los mismos, de esta manera se puede mantener la plena vigencia de la facultad protectora que tiene el Estado para con los intereses de la ciudadanía, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, el principio de la igualdad ante la ley y el principio de la no discriminación son fundamentales en el ordenamiento jurídico, en tanto que, los mismos llegan a garantizar la protección de los intereses de la ciudadanía, en ese sentido, lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil llega a atentar en contra de dichos principios, toda vez que, el mismo llega a realizar una distinción injustificada a razón de la restricción de la asignación alimentaria al hijo, así pues, dicho artículo engloba el supuesto jurídico de que si el hijo a razón de su inmoralidad quedase incapacitado, el mismo solo podrá exigir lo estrictamente necesario para su subsistencia, sin embargo, si en caso el padre llegase a quedar incapacitado a raíz de la inmoralidad del mismo le corresponderá una asignación alimentaria completa sin restricción alguna, por ende, es posible evidenciar que el artículo en mención contraviene con los principios antes mencionados, por consecuencia, debe de llegar a ser modificado, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Los principios constitucionales son considerados como soportes para el sistema de administración de justicia, los mismos que deben de ser tomados en consideración tanto por el facultado a la administración de justicia y el legislador encargado de la elaboración de normas.
- Los derechos fundamentales son primordiales para que el sistema de administración de justicia no pueda llegar a cometer actos que puedan ser catalogados como arbitrarios o carentes de justificación, es por ello por lo que, todo atentado contra el mismo atenta contra lo prescrito en la Constitución Política del Estado.
- El principio de legalidad, razonabilidad del plazo, no discriminación, igualdad ante la ley, etc., contribuyen con preservar los intereses de la sociedad en conjunto, los mismos que son necesarios para el desarrollo de la sociedad.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del enlace en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

Por último, se cuenta con la tesis titulada: “Derechos sociales constitucionalizados e instituciones”, desarrollado por Bellolio (2022), tesis sustentada en la ciudad de Santiago de Chile para optar el grado de magíster por la Universidad de Chile, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia que tiene los derechos sociales, los mismos que son parte fundamental del ordenamiento jurídico y propiamente del desarrollo de la sociedad en el tiempo, asimismo las instituciones encargadas de la protección de los mismos ostentan una labor significativa en aras de la protección de los mismos, es por ello que, los organismos legales, la Constitución Política, etc., pretenden proteger dichos intereses de la sociedad, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, en un Estado Constitucional de Derecho no puede permitirse la comisión de actos que puedan denotar una desigualdad ante la ley de los sujetos que son parte fundamental del Estado, es por ello que, lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil peruano debe de llegar a modificarse con la finalidad de poder evitar algún perjuicio a lo prescrito por el principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, debido a que, el artículo antes mencionado prescribe una restricción específica para la asignación alimentaria al hijo a raíz de la inmoralidad del mismo, sin embargo, cuando el padre del mismo aun cuando hubiese cometido dichos actos inmorales que conllevarían a su incapacidad no se le impone dicha restricción, así pues, se evidencia un atentado a los principios constitucionales antes mencionados, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Los derechos del ser humano son consagrados como pilares fundamentales que contribuyen con el sistema de administración de justicia, los mismos que facultan el pleno respeto a la vida digna de los seres humanos.
- La Constitución Política y demás instituciones encargadas en poder tutelar los principios constitucionales y los derechos humanos de las personas son necesarios en el desarrollo individual de los seres humanos, debido a que,

los mismos llegan a garantizar la no concurrencia de situaciones que puedan ser catalogadas como arbitrarias o contrarias a Derecho.

- Con el pasar del tiempo y el inevitable proceso evolutivo, social, jurídico, económico, etc., es innegable la posibilidad de que con el pasar del tiempo se puedan agregar más derechos humanos al catálogo ya prescrito en la Constitución Política.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del enlace en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

En el ámbito internacional se tiene a la tesis titulada: “Las mujeres ante un conflicto de derecho: el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social”, desarrollada por Sirgo (2020), tesis sustentada en la ciudad de Madrid para optar el grado de doctorado en Derecho y Ciencias Sociales por la Escuela Internacional de Doctorado UNED, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales de las personas, de manera específica lo concerniente a la igualdad ante la ley, el derecho a la dignidad de las personas, los cuales están prescritos en la Constitución Española en los artículos 10 y 14 del mencionado cuerpo normativo, los cuales ostentan la finalidad de proteger la plena vigencia de las prescripciones estipuladas en la carta magna y propiamente en los demás cuerpos legales que son parte del sistema de administración de justicia, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, partiendo de la perspectiva de que el Estado peruano tiene la finalidad de la protección de los derechos fundamentales de las personas y propiamente de los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico nacional, la existencia de normas que contravengan los principios de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación suponen un atentado en contra de dichas pretensiones del Estado, así pues, lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil peruano evidencia una situación de no igualdad ante la ley injustificada, la misma que es naturalizada cuando se restringe la prestación alimentaria al hijo que a razón de sus actos inmorales hubiese desencadenado su incapacidad, razón por la cual la asignación

alimentaria solo podría ser prestada de forma estricta para la mera subsistencia del mismo, no obstante, cuando el hijo fuese el obligado y su ascendiente llegase a quedar incapacitado por los actos inmorales del mismo, el ordenamiento jurídico no considera necesaria la restricción a la asignación alimentaria, es por ello que, a raíz de dichas consideraciones es posible evidenciar que el artículo en mención contraviene la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley, asimismo atenta contra el principio de no discriminación, por ende, el artículo 473 del Código Civil debe de llegar a ser modificado, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Los actos que sean considerados como discriminatorios y no ostenten una justificación razonable para su aplicación son considerados como meros atentados en contra de lo prescrito en la carta magna, es más, dicho actos configuran un atentado en contra de lo prescrito en el ordenamiento jurídico mismo.
- Aun cuando vivimos una época enmarcada en una consecución de cambios sociales, económicos, etc., los cánones del buen actuar de las personas confieren el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas.
- El principio de igualdad llega a facultar una plena y justa igualdad de oportunidades que no difiera de entre hombres y mujeres, razón por la cual faculta la continuidad de la supervivencia del ser humano en la sociedad.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del enlace en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

Ahora bien, se cuenta con la tesis titulada: “La brecha laboral de las mujeres: efectos, implicaciones y factores moderadores”, desarrollada por Saiz (2021), tesis sustentada en la ciudad de Oviedo para optar el grado de doctor en Investigaciones Humanísticas por la Universidad de Oviedo, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la igualdad de oportunidades, la cual llega a estar relacionada con los principios constitucionales que son parte del Estado y propiamente de la Constitución Política del Perú, así pues, la igualdad de oportunidades de la misma forma que el principio de igualdad ante la ley pretende salvaguardar los intereses

de la sociedad y garantizar una equidad de trato por parte de todos los organismos que son parte del Estado y de la sociedad misma, razón por la cual se pretende evitar la comisión de actos que puedan atentar contra dicha naturaleza, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil llega a suponer un mero atentado en contra de los principios constitucionales prescritos en la Constitución Política, asimismo en contra de los derechos fundamentales de las personas, de manera específica en contra del principio de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación, debido a que, lo prescrito en el artículo antes mencionado supone una distinción absolutamente arbitraria, desproporcionada e injustificada que difiere del hijo y el padre aun cuando ambos deberían de ser considerados como iguales ante la ley, por ende, la restricción de la asignación alimentaria desencadenada por los actos inmorales que hubiesen conllevado a una incapacidad del hijo deben de ser replicados de la misma forma si quien cometiese dichos actos sea el padre del mismo, situación jurídica no prevista por el artículo 473 del Código Civil, razón por la cual, el artículo antes mencionado debe de ser modificado en perseverancia de los intereses de la sociedad, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- La igualdad de oportunidades ostenta concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, asimismo guarda relación con lo prescrito en la Constitución Política del Perú.
- La igualdad ante la ley no debe de llegar a distinguir de entre sujetos, sean estos varones o mujeres, razón por la cual se pretende evitar la comisión de actos discriminatorios o cuya naturaleza de justificación no cuente con el valor necesario para su aplicación.
- El Estado debe de prestar mayor atención en fomentar la igualdad de oportunidades en los sujetos que pertenecen al mismo, ello con la finalidad de promover el respeto por los cánones y directrices prescritos por el ordenamiento jurídico nacional.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a ostentar una metodología de tipo transversal, la misma que cuenta con un enfoque comparativo, con directrices cuantitativas, cuyo tipo de investigación es de tipo no probabilístico.

Por consiguiente, se cuenta con la tesis titulada: “Democracia representativa paritaria: igualdad de género en la función pública del Estado ecuatoriano”, desarrollada por Ruano (2022), tesis sustentada en la ciudad de Madrid para optar el grado de doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia de la democracia y la incidencia en la misma del principio de igualdad, el cual llega a conferir un trato equitativo entre las personas, independientemente de su género, es por ello que, el ordenamiento jurídico nacional, la carta magna y el mismo sistema de administración de justicia deben de prestar especial atención en la protección del principio antes mencionado, debido a que, el mismo constituye uno de los pilares fundamentales que está orientado en la protección de las prescripciones estipuladas en el ordenamiento jurídico nacional, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, en un Estado Constitucional de Derecho no puede llegar a existir supuestos normativos que versen en contra de los principios constitucionales mismos del Estado, asimismo en contra de los derechos fundamentales de las personas, así pues, lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil prescribe de forma irrazonable una distinción que restringe la prestación alimentaria al hijo, sin embargo, la misma no puede llegar a ser aplicada por el artículo en mención aun cuando el padre del mismo cometiese el mismo supuesto prescrito en el artículo 473 del Código Civil cometido por el hijo, por ende, dicho artículo debe de ser modificado en perseverancia de la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley y el principio de la no discriminación, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- El mundo actual llega a denotar una significativa importancia a los derechos fundamentales de las personas, debido a que, el respeto de estos llega a garantizar de forma expresa la continuidad de la subsistencia del ser humano en la sociedad.
- El principio de igualdad ante la ley faculta que los actos que puedan ser catalogados como arbitrarios no puedan atentar en contra de los intereses mismos de la sociedad en cuestión.
- La carta magna, y los demás cuerpos normativos que imperan en el Estado guardan especial confluencia con el ejercicio y respeto de los derechos

fundamentales de las personas, lo cual es considerado como una mera expresión de los fines mismos del Estado.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del enlace en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano.**

Así pues, el Código Civil del Perú es el encargado de prescribir lo concerniente a la exigibilidad de la relación obligacional alimentaria que puede ser desarrollada tanto por quienes ostentan el título de ascendientes o como también por quienes fuesen los descendientes, por ende, la Sección Cuarta del mencionado Código prescribe lo relacionado al amparo familiar, figura jurídica interrelacionada a las prestaciones alimentarias, no obstante, el Título I acoge dentro de su cuerpo normativo lo concerniente a los alimentos y bienes de familia, es por ello que, es posible deducir que la prestación obligacional alimentaria está relacionada con la institución de la familia, misma que está orientada en poder resguardar los vínculos fraternos entre sus integrantes, en ese sentido, el capítulo primero desarrolla lo concerniente a los alimentos, no obstante para poder contar con una perspectiva idónea y adecuada de las prestaciones obligacionales antes mencionadas se pasará a desarrollar lo concerniente al amparo familiar y demás figuras jurídicas que constituyen el pilar fundamental de dicha prestación.

#### **2.2.1.1. Amparo familiar.**

En esa misma línea, Varsi (2012) considera en relación con el amparo familiar que: “Se sustenta en el principio de prevalencia del interés superior del niño y el adolescente.” (p. 532); por consiguiente, ante lo prescrito por el mencionado autor es posible evidenciar que la institución del amparo familiar llega a pretender la protección de los menores de edad, así como también es posible deducir que el amparo familiar está orientado en poder resguardar los fines de la familia, tanto como también anhela la protección de la misma, independientemente del contexto en el que se desarrollara la misma, es por ello que, el amparo familiar

está relacionado a la finalidad misma de la familia, la cual está orientada en poder pretender la unidad familiar, asimismo el respeto de todos los integrantes que componen dicha institución, no obstante, la Constitución Política del Estado llega a prescribir dentro de su cuerpo normativo que una de las finalidades del mismo es la protección y promoción de la familia, en ese sentido, el amparo familiar es concebido como una institución que no es ajena a dicha finalidad para de esta manera poder concretar los fines del Estado y propiamente los fines de la sociedad misma.

Agregando a lo anterior, el amparo familiar está relacionado con la naturaleza protectora dirigida a quienes no pueden llegar a auto determinarse, asimismo a quienes no pueden velar por sus propios intereses, ello conllevado a causa de su situación de vulnerabilidad, situación desencadenada por diversos factores, entre los cuales están: i) la minoría de edad y ii) la indefensión física, dichos factores conllevan a que el amparo familiar cobre una mayor relevancia en la sociedad misma y en concordancia con los fines que tiene el Estado para con la protección de los derechos fundamentales de las personas, derechos que fueron prescritos en la Constitución Política del Perú, es más, el amparo familiar está relacionado a la protección de los derechos de quienes llegan a ser los menores de edad, tanto como también de quienes aun siendo adultos se encontrasen en situaciones que puedan llegar a generar un mero riesgo para el bienestar físico o psicológico de los mismos, es por ello que, ante dicha situación, los mismos llegan a necesitar de una protección que pueda coadyuvar su propia subsistencia (Varsi, 2012, p. 532).

Es más, una de las instituciones más representativas que conforman el amparo familiar es la de prestación alimentaria, por ende, la noción de alimentos según lo prescrito en el artículo 472 del Código Civil puede llegar a ser concebida como:

Artículo 472.- Noción de alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...).

Por consiguiente, ante lo prescrito en el artículo 472 del Código Civil peruano es posible deducir que dicho artículo nos brinda una perspectiva muy clara de lo concebido por alimentos, en tanto que, el mismo llega a ser entendido como un sustento que tiene la característica de ser indispensable en la vida del ser humano, no obstante, el mismo llega a comprender diversos aspectos de prestación, tales como: la habitación, vestido, educación, etc., sin embargo, dichas consideraciones no pueden estandarizarse de manera genérica para todas las familias, debido a que, en razón de la situación de cada una de ellas y las posibilidades que puedan brindar deben de llegar a ser proporcionados dichos sustentos, por ende, es posible evidenciar que dicha prestación está intrínsecamente relacionada a la naturaleza jurídica del amparo familiar en el extremo de que ambas figuras jurídicas buscan pretender la protección de los derechos de las personas y el bienestar de los integrantes de la familia.

#### *2.2.1.1.1. Antecedentes históricos.*

En ese orden de ideas, el amparo familiar es considerada como una palabra que puede estar relacionada a las experiencias que son cotidianas, no obstante, para la disciplina de la antropología, el amparo familiar no puede ser definido o contextualizado de forma genérica para todas las personas, en tanto que, para dicha disciplina, la determinación del amparo familiar o de la familia misma difiere de la realidad social en la que llega a ser concebida, es por ello que, dicho análisis en la mencionada disciplina puede llegar a ser catalogado como complejo, debido a que, si bien es cierto que cuando se realiza un estudio comparativo de la familia en los diversos pueblos es posible evidenciar que las concepciones de los mismos difieren unos de otros, razón por la cual hasta el día de hoy llega a existir contraposiciones en dicha concepción entre disciplinas de investigación que comparten dicha naturaleza, no obstante, a mediados del siglo XIX e incluso a comienzos del siglo XX, cuando la labor de los antropólogos estuvo influenciada por el evolucionismo biológicos concebían que el tiempo era uno de las tantas variables que influían en la concepción de la familia dentro un contexto social, partiendo de la perspectiva de que en la sociedad contemporánea el Estado y propiamente el ordenamiento jurídico nacional concibe a la promoción y protección de la familia como unas de las instituciones que cuentan con mayor aprecio por el mismo en la sociedad, es por

ello que, los lazos fraternos, la ayuda mutua, el socorro, y demás expresiones de las finalidades de la familia constituyen la naturaleza jurídica de la misma, sin embargo, el amparo familiar desde antaño estuvo relacionado a la consecuencia del “matrimonio”, es más, la diferencia de una concepción moderna de una familia contemporánea no difiere en gran medida de lo concebido en antaño por la familia y por el amparo familiar, asimismo las relaciones afectivas dentro de dicha institución son comprendidas como una mera expresión de las finalidades de dicha institución jurídica, un claro ejemplo de ello puede ser exteriorizado por la concepción de familia en las tribus pertenecientes a las islas Andaman que pertenecen al océano Índico, que aun contando con un nivel cultural simplista con una escasa e incluso inexistente educación concebían a la familia como el pilar fundamental de su sociedad, de la misma forma los nambikwara que pertenecen al centro de Brasil, asimismo los bosquimanos de África del Sur que aun siendo nómades concebían a la familia como la mera expresión de confiabilidad y de unidad (Velasco, 2010, pp. 196-198).

Ahora bien, en relación a los antecedentes históricos del amparo familiar es posible evidenciar que el mismo desde antaño siempre estuvo relacionado a la institución y los fines de la familia, sin embargo, dicha institución es considerada como parte del cambio social, es así que, para gran parte de la doctrina mayoritaria los antecedentes del amparo familiar y propiamente de la familia misma se remontan a los principios de los años setenta, en los cuales se realizó una exhaustiva investigación de la familia y la naturaleza jurídica que constituye su naturalización, es así que, algunos de los más representativos historiadores concibieron que la experiencia humana debe de ser concebida como un elemento relacionado al cambio histórico, el mismo que está relacionado a concepciones primigenias de la familia, es por ello que, los antecedentes históricos de la familia están relacionados a varios contextos que expresan cambios de concepciones de la misma, sin embargo, aun cuando no se hubiesen empezado a promover los estudios de la familia de manera sistemática en la sociedad en general, una gran multiplicidad de ciencias cuyas naturalezas eran sociales empezaron a crear sus macro teorías relacionadas a la incidencia del tiempo y el cambio de concepción que tenía la institución de la familia, no obstante, aun ante dicho cambio, las concepciones

primigenias que constituyeron la constitución de la familia como pilar fundamental de la sociedad se mantuvieron en el tiempo para que de esta manera pueda existir una concordancia expresa con las prescripciones positivizadas en los diversos cuerpos normativos de las sociedades en cuestión, así pues, finalidades como la de la protección de los integrantes de la familia, la prestación mutua de ayuda y la unidad familiar son concebidos como pilares fundamentales que representan a la institución de la familia y propiamente a la del amparo familiar (Hareven, 1995, pp. 100-103).

En esa misma línea, se considera que el estudio de la familia así como también de las relaciones de parentesco que expresan la naturaleza jurídica de la unidad familiar son considerada como un tema recurrente e incluso clásico para las ciencias de naturaleza social, es por ello que, historiadores, demógrafos e incluso antropólogos concuerdan en concebir que la naturaleza jurídica de la familia y del amparo familiar está relacionada a una facultad protectora de los integrantes de la misma, es por ello que, ante el análisis de las características que constituyen a la familia fue posible identificar que las relaciones de parentesco constituyen un pilar fundamental en la concepción de la familia como institución relacionada a los fines que ostenta el Estado para con los ciudadanos que conforman la sociedad en cuestión, así pues, el parentesco según un discurso genealógico es concebido como forma particular por la cual se pretende facilitar la concepción de la unidad familiar, la misma que faculta que la identidad de la familia como un grupo social pueda llegar a ser exteriorizada, es así que, desde una perspectiva sociológica el amparo familiar está relacionado a esa facultad fraterna existente entre los integrantes de la familia, debido a que, el mismo llega a pretender la protección de los intereses de los integrantes de la misma, no obstante, esos intereses no pueden exteriorizar pretensiones que puedan poner en peligro la unidad familiar ni tampoco puedan atentar contra los fines del Estado para con el adecuado desarrollo de los fines de la sociedad en conjunto (Bestard, 1991, pp. 86-88).

Agregando a lo anterior, según Bourdieu (1997) considera en relación con el amparo familiar y a la familia que: “(...) conjunto de individuos emparentados ligados entre sí ya sea por alianza, el matrimonio, sea por filiación, (...) viven bajo un mismo techo.” (s/p); por consiguiente, ante lo prescrito por el mencionado autor

es posible deducir que lo concerniente al amparo familiar y propiamente a la familia misma está relacionada a una relación de alianza entre los individuos que componen dicha institución, es por ello que, los mismos pretenden el poder afianzar dichos vínculos fraternos para de esta manera poder velar por el cuidado y bienestar de cada uno de los integrantes de dicha institución, es más, a raíz de lo mencionado es posible evidenciar que la familia ostenta un de sus principales características en la forma de convivencia de la misma, la cual es condicionada a la vivencia bajo un mismo techo por parte de los integrantes de la misma, es por ello que, el amparo familiar es concebido como una institución la cual ostenta una facultad protectora para con los integrantes de la misma.

Agregando a lo anterior, es posible mencionar que los cambios que llega a sufrir la familia en relación al transcurrir de los últimos 40 años son considerados como los más profusos y significativos de los últimos 20 siglos, en tanto que, la concepción tradicional de familia es modificada, por ende, llegan a aparecer una gran cantidad de modelos que pueden alterar los parámetros con los que se llegaba a entender la vida familiar, así pues, los orígenes de la misma estuvieron relacionadas a aspectos biológicos que guardan relación con la concepción de padre e hijos, en ese sentido, el mismo hecho de la existencia de una necesidad de supervivencia de los seres humanos conllevó a que exista una necesidad de poder afianzar los lazos de confianza y mutuo apoyo entre los integrantes de una familia, por ende, la protección de la maternidad, paternidad y la protección de los descendientes constituyó uno de los pilares fundamentales para que la institución de la familia pueda llegar a perdurar en el tiempo, en consecuencia, aun cuando la concepción neta de familia pueda llegar a variar de sociedad en sociedad, la finalidad de la misma queda intacta con el pasar del tiempo (Valdivia, 2008, pp. 15-16).

#### *2.2.1.1.2. Las repercusiones del amparo familiar.*

En esa misma línea, una de las repercusiones más representativas del amparo familiar está relacionada con cuya naturaleza siendo social, es por ello que, es posible la comprensión los aportes o como también los efectos que de ellos llegaa resultar para las personas y propiamente para la sociedad misma, en ese sentido, el amparo familiar llega a concebir la necesaria pretensión de poder cuidar a cada

uno de los integrantes, así pues, en ese sentido el amparo familiar llega a concebir diversas funciones que constituyen la naturaleza jurídica del amparo familiar en la sociedad en cuestión y propiamente en el ordenamiento jurídico nacional, es por ello que, se pasará a desarrollar lo concerniente a dichas funciones según Galarza & Solano (2010, pp. 28-29), por consiguiente, una de las principales funciones del amparo familiar está relacionada a la i) función biológica, la misma que llega a manifestar la necesidad de poder llegar a procrear hijos, por ende, dicha función está relacionada a la posibilidad de que de la convivencia en familia, no obstante, es necesario mencionar que dicha función en cuestión es ejercido de ,manera exclusiva por quienes fuesen los procreadores del mundo; ii) la función cultural, quien es concebida como un proceso relacionado a la producción tanto espiritual y cultural de la sociedad, la misma que llega a incidir en la concepción del amparo familiar y propiamente de la familia misma; iii) la función socializadora, está relacionada al conjunto de relaciones propias o actividades a las que se les puede llegar a atribuir la formación de la personalidad tanto de niños como jóvenes; y iv) la función económica, la cual llega a estar materializada a raíz de la convivencia de un hogar en común, asimismo está relacionado a la administración económica doméstica; por consiguiente, ante dichas funciones es posible evidenciar que el amparo familiar y de manera específica la familia está relacionada a aspectos sociales, económicos, etc., los mismos que contribuyen en que el amparo familiar pueda ser concebido como mera expresión del respeto a las prescripciones estipuladas en el ordenamiento jurídico nacional.

#### *A. Repercusión jurídica del amparo familiar.*

Así pues, la repercusión jurídica del amparo familiar llega a ser evidenciada de forma expresa como uno de los fines primordiales y necesarios en la sociedad, en tanto que, el Capítulo II de la Constitución Política del Perú llega a prescribir lo concerniente a los derechos de orden social y económicos, de manera específica el artículo 4 prescribe que: “Protección a la familia. - Promoción del matrimonio. (...) También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.”; por consiguiente, ante lo prescrito en la Constitución Política del Perú es posible evidenciar que una de las más importantes o la más importante repercusión jurídica

del amparo familiar está relacionada a la positivización de los fines de la misma, debido a que, en concordancia con lo prescrito en el artículo 4 de la carta magna es posible dilucidar que una de las finalidades primordiales del Estado para con la familia es la protección de la misma, por añadidura, el Estado llega a promover el matrimonio, en ese mismo orden de ideas, estos últimos llegan a ser reconocidos como institutos de orden natural y fundamental de la sociedad, asimismo es posible evidenciar que la protección de dicha institución jurídica que es la familia es considerado como una mera expresión en términos de concordancia con los fines que tiene el Estado para con los ciudadanos y para con el sistema de administración de justicia.

#### *B. Repercusión social del amparo familiar.*

En relación a la repercusión social del amparo familiar es posible deducir que la misma llega a naturalizarse en lo concerniente a la protección de la familia, así pues, se concibe a la familia como aquel pilar fundamental mediante el cual puede llegar a constituirse una sociedad, los lazos fraternos, la ayuda mutua y demás formas de exteriorización de la vida en común dentro de una familia constituyen una mera expresión de la finalidad de la misma, en ese sentido, la sociedad tanto como el ordenamiento jurídico llegan a concebir a la familia y al amparo familiar como uno de los pilares fundamentales que llegan a regir la realidad social del Estado, es por ello que, el cuerpo legislativo, los ordenamiento jurídico e incluso la carta magna conciben a la familia como uno de los pilares fundamentales para que una sociedad pueda llegar a constituirse de manera adecuada, en tanto que, si no existiese la protección de dicha institución la convivencia entre los sujetos que son parte de la sociedad podría estar enmarcada en actos que ostenten connotaciones de anarquía y deslealtad, así pues, partiendo de la perspectiva de que para el ordenamiento jurídico la protección y regulación del amparo familiar sin consideradas como expresiones jurídicas que guardan concordancia con los fines del Estado, las mismas no llegan a ser ajenas a prescripciones internacionales, tales como: los tratados internacionales de derechos humanos, convenios internacionales, etc.

### **2.2.1.2. Alimentos y bienes de familia.**

Por otra parte, en relación a los alimentos a raíz de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacimiento, de manera específica en el Código Civil peruano, el artículo 472 es el encargado de poder brindarnos una perspectiva clara de lo concebido por alimentos, por consiguiente, los mismos son considerados aquellos que puedan ser indispensables para el sustento de los seres humanos, no obstante, los mismos no albergan de manera concisa que los alimentos solo puedan ser considerados aquellos que puedan ser ingeridos para la continuidad del proceso digestivo, así pues, la habitación, la educación, la asistencia médica, etc., son considerados como aquellas necesidades que constituyen un fundamento necesario y fundamental para todas las personas, e incluso los gastos que fueren desencadenados por el embarazo de quien ostentara el título de madre pueden ser computados o relacionados a dicha concepción.

En ese mismo orden de ideas, los alimentos son considerados como un derecho fundamental e indispensable en la vida del ser humano, es por ello que, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre regula al mismo en su artículo 25.1, no obstante, el derecho en mención se llega a regular de forma más detallada con la expedición del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales el cual en términos sencillos llega a prescribir que toda persona ostenta el derecho de poder llevar un nivel de vida óptimo y adecuado para con el mismo y para con su familia, ello incluye la alimentación como uno de los pilares fundamentales en los cuales se llega a concebir unos de los principales sustentos de la vida del ser humano junto con la vestimenta y el hogar, es por ello que, se pretende proteger en mérito de la defensa de un derecho fundamental a que toda persona pueda llegar a ser protegida del hambre, es más, a raíz de dicha consideración es necesario que la distribución de los alimentos mundiales deban deser expedidos en relación a la existencia de la necesidades en un determinado lugar, agregando a lo anterior, el derechos a los alimentos también llega a ser parte de lo prescrito en la Convención de los Derechos del Niño, de manera específica queda prescrito en el artículo 27, el cual llega a realizar una específica incidencia en la protección de las personas que son vulnerables por quienes llegan a ser los responsables de su cuidado, debido a que, una de las preocupaciones más

importantes por los Estados es el poder crear mecanismos que puedan evitar que las personas puedan verse inmersos en situaciones que puedan ser catalogadas como inhumanas y que de esa manera atenten contra la integridad física de las personas (Carbonell & Rodríguez, 2012, 1066-1068).

Ahora bien, en relación a los bienes de la familia partiendo de la perspectiva de la importancia que tiene la familia, la misma que llega a ser consagrada en correlación de tratados internacionales que guardan su principal fundamento en la protección de los derechos humanos, tal como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño, es posible evidenciar que los bienes o fines que la familia llega a tutelar versan en concordancia con la finalidad protectora que cuenta dicha institución para con los integrantes de su unidad, así pues, uno de los bienes primordiales de la familia llega a ser exteriorizado en la finalidad que ostenta la familia para poder llegar a alcanzar una plenitud espiritual y material en lo posible, es por ello que, la ayuda mutua, la colaboración, la asunción de obligaciones en aras del bienestar de los integrantes de la familia constituyen la naturaleza jurídica de dicha institución, agregando a lo anterior, la familia llega a constituir una de las instituciones que guarda estrecha relación con los fines del Estado, por ende, llega a cumplir un rol fundamental para con el desarrollo pleno del ser humano, asimismo dicha institución llega a asumir roles que están relacionados a aspectos biológicos, educativos, económicos e inclusive protectores para con la seguridad de los integrantes de la misma, de manera principal para con quienes puedan ser considerados como débiles, entre los cuales se encuentran los: ancianos, incapaces, niños etc., es por ello que, se puede concluir en que la defensa de la institución de la familia puede ser considerada como una consecuencia del interés general o público, la cual llega a ser originada a consecuencia de la apreciación social que la misma ostenta, en esa medida, dicha institución además de ser considerada como un elemento esencial en el desarrollo de la sociedad independientemente de los factores que puedan versar en la misma permite que los sujetos que son parte de ella puedan cooperar unos entre otros para así poder concretar y alcanzar los intereses de los integrantes de dicha institución (Lepin, 2014, pp. 14-16).

#### 2.2.1.2.1. *Antecedentes históricos.*

Por lo que sigue, los alimentos y la concepción de los mismos no fueron ajenos a su evolución con el transcurrir del tiempo, es así que, aun con el inevitable paso del tiempo, los aspectos generales que constituyen al mismo no llegaron a variar de manera significativa, no obstante, algunos de los aspectos que conforman la constitución del derecho alimentario fueron víctimas de la evolución, por consiguiente, se desarrollará un análisis de la evolución de las concepciones alimentarias en algunas sociedades para que de esta manera se pueda contar con una perspectiva clara de lo concebido por el derecho alimentario, así pues:

En el **Derecho Indiano**, el deber orientado al cuidado y a la crianza que ostentaban los padres para con sus descendientes era considerado como inherente a la naturaleza misma del ser humano, es por ello que, la fuente que caracterizaba a la misma se encontraba en el seno de la familia misma, en esa medida, la concepción del derecho alimentario en dicha legislación no fue ajeno a la repercusión de su constitución social, así pues, en “Las VII Partidas” que fueron creadas por Alfonso X, quien en antaño fue conocido como “el sabio”, fueron las encargadas de poder regular lo concerniente al deber que tenían los padres para con sus hijos, los mismos que eran considerados como sujetos vulnerables, por ende, merecían de la protección de sus ascendientes, asimismo se llegó a considerar que la crianza de los menores de edad es un deber ineludible de los padres del mismo, situación que confiere un pleno respeto a la sociedad y a los cánones que la misma impone, es por ello que, en el derecho indiano se llegó a establecer que el derecho alimentario era un deber de quienes ostentaban el título de padres para con sus hijos, el mismo que llegaba a garantizar que los padres puedan proporcionar y contribuir con la subsistencia de los mismos, por ende, no se debe de llegar a olvidar la importancia que ostentada por el derecho natural, debido a que, el mismo es considerado como una fuente de obligaciones, en tanto que, el mismo se encuentra intrínsecamente relacionado al derecho alimentario, por la razón de que, el mismo se encuentra exteriorizado en el seno de la familia (Ojeda, 2009, pp. 44-46).

En esa misma línea, el **Derecho Patrio** en relación al derecho alimentario, consideró al derecho alimentario como aquella figura jurídica que ostentaba una estrecha relación con la figura de la protección de la familia y la naturalización de

los fines de la misma,, es por ello que, desde antaño el derecho a los alimentos es concebido como un derecho que llegaba a expresar de manera concreta los fines del Estado para con los integrantes del mismo, así pues, además de ser considerado como un derecho indispensable para la subsistencia de la vida del ser humano en el planeta, el mismo llegó a garantizar la plena subsistencia de los seres humanos aun con el pasar del tiempo y la evolución de las concepciones de las personas y propiamente de la sociedad misma para con el derecho alimentario (Ojeda, 2009, p. 47).

Agregando a lo anterior, para gran parte de la doctrina mayoritaria el primer pronunciamiento contemporáneo en relación al derecho fundamental del ser humano a una alimentación saludable llegó a ser realizado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Alimentación y la Agricultura que data de 1943, el cual fue realizado en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, a consecuencia de ello el derecho a los alimentos llegó a ser reconocido de manera formal como un derecho que tenía que ser inalienable dentro de lo prescrito en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo el Codex Alimentarios, el mismo que llegó a formar parte de las Normas Alimentarias FAO/OMS llegó a reconocer de una manera más concisa y expresa la importancia de dicho derecho y la repercusión del mismo en la sociedad y en el mundo en general, en consecuencia, se adhirieron demás aspectos que se deberían de tomar en cuenta en las prestaciones alimentarias, tales como: la salubridad en dichos alimentos, la higiene etc., es más, es importante evidenciar que el derecho alimentario llegó a ser reconocido de forma expresa por más de 156 Estados, los mismos que llegaron a firmar el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así pues, de esta manera se llegó a concebir que el derecho alimentario no podía llegar a distinguir entre personas, sean estos mujeres, varones, niños, etc., por añadidura, la Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conllevó a que pueda existir la posibilidad de que el Estado pueda prestar alimentos a quienes necesiten de los mismos de forma urgente e inaplazable sin poner en riesgo su integridad personal (Luna, Calderín & De la Paz, 2008, pp.84- 86).

Es más, más allá de una concepción genérica del derecho alimentario es imposible no relacionar al mismo con ciertos problemas o inconvenientes que son parte de un perfeccionamiento del ejercicio de dicho derecho, así pues, situaciones derivadas de malnutrición, fenómenos que desencadenan muertes por hambre, etc., son algunos de los tantos problemas a los que se enfrenta el derecho alimentario, en tanto que, la priorización de dicho derecho en un contexto social llega a diferir de sociedad a sociedad, debido a que, aspectos interferentes como: los aspectos sociales, aspectos económicos, aspectos culturales, aspectos normativos, etc., llegan a interferir en el perfeccionamiento de que el derecho alimentario pueda ser parte intrínseco del desarrollo del ser humano, independientemente del lugar donde radique, por ende, aun cuando se intente relacionar al derecho alimentario con el inevitable proceso evolucionista al cual el mismo está inmerso, de la misma manera debido a la diferencia social, política, y jurídica que divide a cada Estado el derecho alimentario no llega a ser aplicado de una forma equitativa en todas las partes del planeta, sin embargo, la promoción del mismo es considerado como un deber por la mayoría de los mismos (Restrepo, 2009, pp. 117-118).

En definitiva, es posible evidenciar que aun con el transcurrir inevitable del tiempo en la vida de las personas, aun con la incidencia de una era tecnológica que rige nuestra realidad hasta hoy en día, el derecho alimentario o el derecho a los alimentos fue constituido como un derecho que tenía que ser indispensable en la vida de las personas para que de esta manera pueda llegar a garantizarse la plena subsistencia de la especie del ser humano con el pasar de las épocas, no obstante, dicho derecho también estuvo relacionado a la familia, la cual llega a pretender que los intereses de dicha unidad familiar puedan verse realizados en la medida de las posibilidades, así pues, la Constitución Política, los cuerpos normativos nacionales e incluso el Derecho Internacional no es ajeno de regular lo concerniente a la protección de dicho derecho fundamental, debido a que, el mismo es considerado como uno de los fines primordiales del Estado.

#### *2.2.1.2.2. Noción de alimentos.*

Por consiguiente, en relación con la noción de alimentos es necesario precisar que el ordenamiento jurídico nacional no es ajeno de brindarnos una perspectiva clara de lo concebido por alimentos, es por ello por lo que, el Código

Civil dentro del Título I de este el cual desarrolla lo concerniente a los “Alimentos y bienes de familia”, de manera específica el Capítulo primero, llega a prescribir que:

Artículo 472.- Noción de alimentos

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Por ende, a raíz de lo prescrito en el artículo 472 del Código Civil podemos contar con una perspectiva mucho más concisa y clara de lo concebido por alimentos, así pues, es posible evidenciar que la noción de alimentos llega a estar relacionada de manera intrínseca a ser considerado como un sustento que tenga la cualidad de ser indispensable para el desarrollo del ser humano, sin el cual la subsistencia del mismo podría llegar a encontrarse en grave peligro, situación que conllevaría a que no se cumpliera con los fines del Estado y propiamente con los fines del ordenamiento jurídico en relación a la protección de los derechos fundamentales de las personas y a la vida en concreto de las mismas, por añadidura, podemos identificar que la noción de alimentos también llega a estar relacionada a la necesaria prestación de habitación, educación, vestido, asistencia médica, etc., los mismos que a la misma vez que los alimentos llegan a suponer elementos sin los cuales la subsistencia de los seres humanos podría verse en peligro, asimismo es posible evidenciar que son incluidos los gastos a consecuencia del embarazo de quien fuere la madre dentro de la noción de alimentos, es por ello que, es imposible no identificar la tendencia protectora ostentada por el ordenamiento jurídico para con los derechos fundamentales de las personas y la pretensión de que las personas puedan vivir en condiciones óptimas para su adecuado desarrollo en la sociedad.

*2.2.1.2.3. Los alimentos como un derecho fundamental.*

Así pues, los alimentos llegan a ser considerados como un derecho fundamental en la vida de las personas, por ende, la Constitución Política del Perú confiere dicha importancia al derecho en cuestión, prescribiendo su naturaleza jurídica dentro de su cuerpo normativo, es así como, el párrafo segundo del artículo

6 de la carta magna prescribe que: “Es deber derecho de los padres alimentar, educar, y dar seguridad a sus hijos. (...)”; por consiguiente, ante lo prescrito en el artículo en mención es posible evidenciar que la Constitución Política del Perú no llega a ser ajena a las regulaciones concernientes a poder brindar la importancia necesaria al derecho de los alimentos, por ende, los mismos son concebidos como un “deber” mediante el cual se llega a pretender la continuidad de la subsistencia de los seres humanos, asimismo dicho deber llega a naturalizar demás derechos fundamentales de las personas, tales como: el derecho a la vida, la dignidad, etc., los mismos que ostentan una estrecha relación con el derecho alimentario.

Agregando a lo anterior, el Derecho Internacional llega a prescribir lo concerniente al derecho alimentario dada la importancia y la repercusión de este en la sociedad y en el ordenamiento jurídico de todo Estado, así pues, el artículo 25 del mismo llega a prescribir que:

Artículo 25.-

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).

Por consiguiente, ante lo prescrito en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es posible identificar la importancia que caracteriza el derecho alimentario en un contexto no solamente social sino también en un contexto internacional, así pues, en dicha Declaración es posible evidenciar que la alimentación llega a ser considerado como un derecho fundamental para el desarrollo del ser humano en la sociedad, el mismo que llega a garantizar dentro de una multiplicidad de derechos conexos que toda persona pueda desarrollarse en un nivel de vida que deba de ser adecuado para el propicio de la subsistencia del mismo, es más, al ser considerado un derecho fundamental, el mismo llega a estar relacionado a los fines mismos del ordenamiento jurídico y propiamente del Estado en cuestión, en tanto que, el derecho alimentario es considerado como un derecho de interés general.

En esa misma línea, según Jusidman (2014) quien menciona en relación con el derecho alimentario que: “(...) el derecho a la alimentación tiene igual jerarquía

que el derecho a la vida, a la libertad de movimiento o de expresión, a una vida libre de violencia, entre muchos otros humanos (...).” (s/p); por ende, a raíz de lo mencionado por dicho autor es posible evidenciar aún más la importancia que caracteriza al derecho a la alimentación, toda vez que, el mismo llega a ser considerado con la misma importancia que tiene el derecho a la vida, en tanto que, ambos derechos constituyen unos de los pilares fundamentales para que la vida en la sociedad pueda desarrollarse en concordancia con los fines mismos del Estado.

#### *2.2.1.2.4. Exigibilidad de la obligación alimenticia.*

Ahora bien, en relación a la posibilidad de exigibilidad de la obligación alimentaria es posible deducir que dicha figura jurídica es parte del cuerpo normativo del Código Civil peruano, el mismo que prescribe en el artículo 474 del mismo que: “Obligación recíproca de alimentos.- Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges; 3. Los ascendientes y descendientes; y 4. Los hermanos.”; en consecuencia, a raíz de lo prescrito en el artículo 474 del Código Civil es posible evidenciar que en relación a la exigibilidad de la obligación alimentaria, quienes llegan a estar facultados a poder exigir dicha prestación alimentaria en concordancia con las facultades que estipula el ordenamiento jurídico son los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y quienes tuviesen el título de hermanos, es por ello que, ante un análisis más profuso de lo prescrito en el artículo en mención es posible deducir que el mismo está orientado en correspondencia con la naturaleza jurídica e institucional de la familia, debido a que, tanto los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y los hermanos forman parte del núcleo primordial de la familia, es por ello que, dicho artículo en mención guarda estrecha relación con los fines protectores prescritos en la Constitución Política en referencia a la protección y promoción de la familia.

#### *2.2.1.2.5. Lo que comprende los derechos alimenticios.*

En esa misma línea, el artículo 472 del Código Civil peruano nos llega a brindar de una forma clara y concisa lo concerniente a lo que llega a comprenderse por la noción de alimentos, es así como él mismo considera que son parte de la noción de alimentos los que fueren indispensables para el sustento del ser humano, tales como:

La **habitación**, la cual es considerada como el derecho de poder ocupar, de forma absolutamente gratuita en casa ajena, las piezas que fueren necesarias para sí o como también para las que fueren necesarias para su familia.

El **vestido**, el cual es considerado como el derecho a la ropa, el mismo que es considerado como un derecho humano, el cual llega a estar reconocido por diferentes instrumentos de naturaleza internacional, es por ello por lo que, tanto el derecho a la ropa o vestido, el derecho a la alimentación y el derecho a la vivienda son considerados como derechos necesarios y fundamentales para el desarrollo de los seres humanos.

La **educación**, según Muñoz (2011) quien menciona que: “La educación es entonces, además de una garantía individual, un derecho social cuya máxima expresión es la persona en el ejercicio de su ciudadanía (...)” (p. 3); por consiguiente, ante lo prescrito por el mencionado autor es posible deducir que la educación llega a ser considerada como una garantía de carácter individual, asimismo dicho derecho también llega a ser considerado como un derecho social, el cual está relacionado al pleno desarrollo del ser humano en la sociedad.

La **instrucción** y la **capacitación para el trabajo** son considerados como mecanismos relacionados al ámbito del derecho laboral, los cuales llegan a permitir que el desempeño de actividades conferidas pueda ser realizadas con plena efectividad en aras de lo requerido.

La **asistencia médica y psicológica**, la misma que está relacionada a la salud y a la asistencia de las personas en relación con su condición, la misma que podría desencadenar la necesaria prestación de asistencia sanitaria en perseverancia de la salud y bienestar de quien la necesitase.

La **recreación**, según Guerrero (c.p. Griffa, 2021) quien menciona que: “(...) la recreación es cualquier forma de experiencia o actividad en la que se busca el goce y la satisfacción personal directa.” (p. 34); por ende, a raíz de lo mencionado por dicho autor es posible evidenciar que la recreación está relacionada de forma intrínseca con las actividades que puedan generar satisfacción en quien las realice, es por ello por lo que, la misma llega a generar goce en quien las practique.

Por último, los **gastos de embarazo** son considerados como aquellos gastos económicos desencadenados a raíz de la condición de una mujer que está

embarazada, por ende, dichos gastos llegan a ser necesarios para cubrir los gastos pre y post embarazo.

En definitiva, ante lo prescrito en el artículo antes mencionado es posible evidenciar que el mismo llega a concebir en relación con la noción de alimentos lo concerniente para la subsistencia del ser humano, por ende, los mismos que llegan a ser necesarios para el desarrollo de este dentro de la sociedad, así pues, tanto los alimentos, la vestimenta, la asistencia médica, etc., son considerados como indispensables para el sustento de una vida adecuada y óptima para el ser humano.

#### *2.2.1.2.6. Características de los alimentos.*

Por otra parte, en relación a las características de los alimentos es necesario precisar que el Código Civil no es ajeno a poder brindar una perspectiva relacionada a la determinación de las características ostentadas por el derecho alimentario, en esa medida, el mismo prescribe en su artículo 487 del Código Civil peruano que: “Características del derecho alimentario.- El derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.”; por consiguiente; a raíz de lo prescrito en el artículo 487 del Código Civil es posible identificar que las características que llegan a componer de manera primigenia el derecho alimentario es considerado como intransmisible, irrenunciable e incompensable.

En consecuencia, a raíz de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional se desarrollará de manera concisa lo correspondiente a las características del derecho alimentario para que de esta manera se pueda llegar a tener un pleno conocimiento de lo prescrito en el artículo 487 del Código Civil peruano, así pues:

La **intransmisibilidad**, según Cabanellas (1979, pp. 240-241), la intransmisibilidad está relacionada a la facultad cuya naturaleza jurídica llega a permitir que la posibilidad de la transmisión pueda ser considerada como prohibida como también es conocida como transmisión imposible.

La **irrenunciabilidad**, así pues, es considerada como la calidad de quien llegue a ser considerado como irrenunciable, no obstante, dicha renuncia es determinada como imposible o prohibida de la misma forma (Cabanellas, 1979, p. 242).

La **incompensabilidad**, el mismo que denota dentro de su naturaleza la posibilidad de que la existencia de la compensación sea imposible con relación a un caso en concreto que llegase a demandar la misma.

Por ende, a raíz de lo prescrito en el artículo 487 del Código Civil es posible deducir que el mismo brinda tres características que ostenta el derecho alimentario, en ese sentido, las mismas sirven como distinciones de dicha figura jurídica para con otras que podrían guardar cierta relación de semejanza con la misma.

#### *2.2.1.2.7. El orden de prelación de prestar alimentos.*

En esa misma línea, en concordancia con el Código Civil peruano, el orden de prelación de quienes están obligados a prestar alimentos llega a ser prescrito por el artículo 475 del mencionado Código, el mismo que prescribe que:

Artículo 475.- Prolación de obligados a pasar alimentos

Los alimentos, cuando sean dos o más obligados a darlos, se presentan en el orden siguiente:

1. Por el cónyuge.
2. Por los descendientes.
3. Por los ascendientes.
4. Por los hermanos.

Por ende, a raíz de lo prescrito en el artículo 475 del Código Civil es posible deducir que en relación con el orden de prelación de quienes lleguen a ser obligados a pasar los alimentos se encuentran delimitados por un orden en específico, orden en el cual el cónyuge es considerado como el primer sujeto al cual se le confiere el primer orden cuando llegasen a ser dos o más los obligados a prestar alimentos, seguidos de los descendientes, los ascendientes y por último los hermanos.

En ese mismo orden de ideas, el artículo en mención llega a regular de forma clara concisa lo concerniente al orden que quien ostente el título de acreedor alimentario deba de llegar a respetar ante la exigencia de la prestación, en otras palabras, a quienes fueran los sujetos de la obligación alimentaria de naturaleza recíproca en relación al orden de a quien se deba demandar primero, por ende, el mismo no puede llegar a ser alterado, ni tampoco cabe la posibilidad de que pueda llegar a demandarse a todos de manera conjunta al mismo tiempo, asimismo es imprescindible mencionar que el ámbito de aplicación del artículo antes

mencionado llega a ser restringido de forma única a la posibilidad de su concurrencia en la obligación subjetiva familiar cuando quien fuese considerado como acreedor alimentario sea adulto, por ende, el orden de prelación desde una perspectiva que nace de los obligados puede llegar a ser concebido como un derecho de excusión, es más, en relación al orden de prelación evidenciado por el artículo antes mencionado, el mismo ostenta una concatenación con la sucesividad y subsidiariedad que llega a caracterizar la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria (Hernández, s/f, s/p).

### ***2.2.1.3. Modalidades de prestar alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano.***

Ahora bien, el artículo 473 del Código Civil es el encargado de prescribir lo concerniente a las modalidades de prestación alimentaria, las mismas que naturalizan relaciones obligacionales entre los sujetos que la ley confiere como facultados para poder llegar a prestar alimentos, asimismo dicho artículo en mención llega a considerar dentro de su cuerpo normativo lo concerniente a la asignación alimentaria a quienes sean hijos mayores de edad, por añadidura, dicho artículo en mención dentro de lo prescrito en su tercer párrafo realiza una especial mención en relación a quienes ostentan el título de ascendiente para con el mismo, es por ello que, se desarrollará de manera concisa lo concerniente a la finalidad del legislador al momento de llegar a prescribir el artículo en mención.

#### ***2.2.1.3.1. Obligación alimenticia respecto del padre al hijo alimentista.***

Agregando a lo anterior, el artículo 473 del Código Civil llega a prescribir de manera clara y concisa lo concerniente a la obligación que tiene el padre para con el hijo, el mismo que ostentaría el título de alimentista, así pues, dicho artículo en mención llega a prescribir que quien fuere el hijo mayor de dieciocho años sólo podrá llegar a recibir alimentos cuando el mismo se llegue a encontrar en una situación en la que le sea imposible atender su subsistencia, situación derivada de la existencia de alguna causa que hubiese generado su incapacidad física o mental, las mismas que deben de llegar a ser comprobadas de forma clara y concisa, por ende, a raíz de lo prescrito en el Código Civil es posible deducir que el ordenamiento jurídico llega a considerar la posibilidad de que el hijo aun siendo

mayor de edad pueda verse beneficiado por la otorgación de alimentos, no obstante, dicha posibilidad llega a estar delimitada por la incapacidad que él mismo pudiese tener, situación que pone peligro su subsistencia.

Por lo tanto, es necesario mencionar que la obligación ostentada por el padre para con sus hijos llega a derivar de la existencia de la patria potestad, el mismo que está relacionado a los deberes que son de naturaleza ética, es por ello que, desde la antigüedad el mismo no contaba con un expreso sustento legal, más aún cuando en las épocas antecesoras a la actual existía una concepción tradicional de la familia, así pues, dicha relación obligacional ostentada por el padre para con su hijo versaba en concordancia con la concepción ética tradicional la misma que tuvo su origen en los *mores maiorum*, situación que derivó que desde antaño exista una expresa preocupación por la protección de la vida y la subsistencia del ser humano en el transcurrir de la historia, es más, aun cuando dicha relación obligacional se enfrentó al inevitable proceso evolutivo de las concepciones originarias, el mismo no se vio desnaturalizado, sin embargo, ante dicha condicionante se dio lugar a que exista una relación u organización familiar en la cual el vínculo sanguíneo constituyó un eje principal mediante el cual se construyó la concepción natural del apoyo recíproco, por ende, la prestación alimentaria del padre para con su hijo estuvieron relacionadas a deberes de protección y asistencia, los mismos que llegaron a delimitar la disciplina potestativa del padre, lo que conllevó a que pueda existir una mejor protección y más amplia para con los hijos, por consiguiente, para con la familia en general (Alburquerque, 2007, pp. 9-10).

Agregando a lo anterior, la prestación alimentaria ostentada por el padre para con el menor, el mismo que llega a ser considerado como el alimentista es considerado como un tema que ostenta una complejidad significativa, debido a que, la importancia de dicha relación obligacional llega a suponer de forma significativa una mera expresión de Derecho, en tanto que, dicha relación obligacional es considerada como parte fundamental del cuerpo normativo el cual está relacionado al sistema de administración de justicia, mediante el cual quienes lleguen a ser considerados como los progenitores llegan a estar obligados a poder mantener explícitas necesidades de quienes fueren sus hijos aun cuando los mismo ya hubiese alcanzado la mayoría de edad, todo ello en concordancia por lo prescrito en el

ordenamiento jurídico nacional, no obstante, dicha relación obligacional tiene que cumplir la finalidad de poder llegar garantizar que el individuo beneficiario de la misma pueda llegar a desarrollarse de forma idónea en la sociedad, asimismo dicha facultad guarda estrecha relación con los lineamientos que ostenta la sociedad para con las finalidades del sistema de administración de justicia en el territorio nacional, sin embargo, aun con la posibilidad de la exigencia de una prestación alimentaria en favor de quien fuere el alimentista no puede llegar a versar en contra de los derechos fundamentales de las personas, ni tampoco debe de no guardar relación con los cánones del buen actuar ciudadanos que llega a imponer de forma exclusiva la sociedad (Parini, 2018, pp. 1-3).

*A. La exigibilidad de alimentos por incapacidad física o mental natural o por accidente.*

En relación a la posibilidad de la exigencia de una pensión de alimentos en razón de la existencia de incapacidad física, mental, las mismas que pueden ser derivadas por un accidente, lo concerniente a dicha situación jurídica llega a ser prescrito en el Código Civil, de manera específica en el artículo 473 del mismo, el cual prescribe que: “Alimentos a hijos mayores de edad.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. (...)”; por consiguiente, ante lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional es posible evidenciar que el mismo confiere la posibilidad de que el hijo que fuere mayor de edad pueda ostentar el derecho a una asignación alimenticia cuando la consecuencia de dicha asignación sea derivada en perseverancia de la subsistencia del mismo, debido a que, el mismo no pudiese mediante sus propios medios llegar a poder subsistir, en esa medida, a raíz de lo prescrito en el Código antes mencionado, dicha incapacidad puede llegar a ser tanto física como mental, sin embargo, las mismas deben de llegar a ser comprobadas de forma debida para de esta manera poder garantizar la no existencia de situaciones que versen en contra de la finalidad del legislador al poder prescribir dicho artículo dentro del cuerpo normativo del Código Civil y propiamente dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Agregando a lo anterior, partiendo de la perspectiva de la facultad garantista de los derechos humanos adoptada por el Estado, el mismo que guarda concordancia con el Derecho Internacional se concibe lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil como una mera respuesta jurídica que llega a ser considerada por el legislador en el ordenamiento jurídico nacional, en tanto que, la naturaleza jurídica del artículo en mención es la de poder servir como un mecanismo mediante el cual puede llegar a responderse un estado de necesidad, el mismo que puede llegar a ser ejercido por quien fuere el hijo mayor de edad, el cual a raíz de la condición en la que se encuentre no podría llegar a atender a su subsistencia como en una situación normal podría llegar a poder atender a la subsistencia del mismo dada su mayoría de edad, en ese sentido, es posible evidenciar que el ordenamiento jurídico nacional en aras de su facultad protectora y en concordancia con los derechos fundamentales de las personas llega a concebir que la protección de la vida de las personas es considerado como uno de los primordiales intereses del Estado, por ende, en concordancia con lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil se llega a pretender salvaguardar la vida e integridad física y mental del hijo mayor de edad, debido a su incapacidad, la misma que debe de llegar a ser comprobada para que de esta manera se pueda garantizar que quien llegue a prestar dicha asignación alimenticia lo haga en concordancia con la finalidad ostentada por el artículo en mención (Baldino & Romero, 2020, pp. 357-358).

*B. La exigibilidad de alimentos para lo estrictamente necesario por su inmoralidad.*

En ese mismo orden de ideas, el artículo 473 del Código Civil llega a prescribir y propiamente desarrollar lo concerniente a la posibilidad de la exigencia de una asignación alimenticia con la condicionante de que la misma sólo sea en lo estrictamente necesario para la subsistencia, debido a que, la causa que hubiese dejado en un estado de incapacidad hubiese sido derivada por la propia inmoralidad del mismo, por ende, para poder llegar a analizar lo prescrito por el artículo en mención de forma concreta e idónea se evidenciará lo prescrito por el mismo: “Artículo 473.- Alimentos a hijos mayores de edad.- (...). Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. (...)”; por ende, a raíz de lo prescrito en el artículo antes mencionado

es posible deducir que el ordenamiento jurídico nacional llega a prever la posibilidad de que la asignación alimentaria otorgada al hijo mayor de edad pueda verse condicionada a cierto actuar que puede ser desencadenado por el mismo, en ese sentido, la inmoralidad como causa del estado de incapacidad del hijo llega a ser concebida como una causal mediante la cual se restringe la prestación alimentaria, llegando a limitar a la misma incluso a lo estrictamente necesario para poder subsistir.

#### *2.2.1.3.2. Obligación del hijo respecto del padre.*

Por otra parte, de la misma manera en la cual el padre llega a ser considerado como un sujeto a quien le es conferido la obligación de poder prestar una asignación alimenticia al hijo, ello en concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, la obligación ostentada por el padre para con su hijo es considerada como una obligación que ostenta una naturaleza recíproca, en esa misma línea, Gaitán (2015) menciona que: “(...) están obligados a prestarse alimentos en toda su extensión, de forma recíproca, sin limitación de grados y sin distinción entre parentesco legítimo o ilegítimo, los ascendientes y los descendientes (...)” (p. 22); por consiguiente, ante lo prescrito por el autor antes mencionado podemos corroborar que tanto como los padres para con sus hijos ostentan una obligación de prestar alimentos, ello en concordancia con las prescripciones concernientes a dicha figura jurídica prescritas en el Código Civil, los hijos de la misma manera para con sus padres ostentan una obligación de asignación alimenticia a los mismos, es por ello que, se menciona que dicha relación recíproca de prestación alimentaria no puede ostentar alguna limitación de grados, ni tampoco puede llegar a verse inmiscuido ante la existencia de un parentesco legítimo o ilegítimo.

Así pues, el ordenamiento jurídico nacional no es ajeno de prescribir lo concerniente a la obligación alimentaria de los hijos respecto del padre, por ende, el Código Civil prescribe en su artículo 474 que: “Obligación recíproca de alimentos.- Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges; 2. Los ascendientes y descendientes; y 3. Los hermanos.”; a raíz de ello, es posible evidenciar que el ordenamiento jurídico nacional llega a prescribir que tanto los ascendientes como los descendientes ostentan una obligación de poder llegar a

prestarse alimentos en concordancia con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional.

En definitiva, ante lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional es posible evidenciar que el ordenamiento en perseverancia de los fines del Estado y de la Constitución Política del Estado se pretende proteger los derechos fundamentales de las personas y de forma específica la vida, la integridad de las personas en general, es por ello por lo que, la vigencia de lo prescrito en el artículo 474 del Código Civil justifica su vigencia en el ordenamiento jurídico nacional.

*A. Prestación alimentaria por incapacidad física o mental natural o por accidente.*

Ahora bien, partiendo de la perspectiva de que la asignación alimentaria entre los descendientes y ascendientes es recíproca, el ordenamiento jurídico nacional llega a prever la posibilidad de que el ascendiente del obligado pueda llegar a prestar dicha asignación en salvaguarda de la integridad física de las personas en cuestión, es por ello que, el artículo 473 del Código Civil peruano prescribe lo concerniente a la posibilidad de la prestación de dicha asignación derivada de la incapacidad de las personas, la misma que pone en riesgo la subsistencia del mismo, así pues, ante dicha incapacidad para poder atender a la propia subsistencia del mismo, el ordenamiento jurídico prescribe a la prestación alimentaria como un mecanismo mediante el cual se pretende preservar los derechos fundamentales de las personas, de manera específica el derecho a la vida, el mismo que es prescrito en la Constitución Política del Estado en el artículo 2, inciso q, el cual prescribe que: “(...). Toda persona tiene derecho: (...). 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)”; por consiguiente, ante lo prescrito en el artículo antes mencionado podemos deducir que lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil guarda estrecha relación con el mismo, debido a que, ambos pretenden la protección de la vida del ser humano que se encuentre en indefensión.

*B. La exigibilidad de alimentos de manera completa a pesar de su inmoralidad.*

En esa misma línea, ante lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 473 del Código Civil peruano identificamos que la intención del legislador es la de

poder restringir la prestación alimentaria cuando la situación que ocasione la incapacidad sea derivada de los actos inmorales del hijo, razón por la cual al mismo solo le debería de corresponder lo estrictamente necesario para poder sobrevivir, sin embargo, dicho supuesto normativo no puede ser aplicado cuando el ascendiente del obligado llegase a cometer dicho accionar, así pues, el tercer párrafo del artículo 473 del Código Civil prescribe que: “(...). No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.”; por consiguiente, ante lo prescrito en el artículo antes mencionado podemos identificar que el supuesto jurídico prescrito en el segundo párrafo del artículo 473 del Código Civil no puede llegar a ser aplicado cuando el padre del hijo llegase a encontrarse en una situación de incapacidad ocasionada por la propia inmoralidad de este.

#### ***2.2.1.4. La incidencia del artículo 473 del Código Civil con los derechos fundamentales.***

Por consiguiente, es necesario tener que analizar la incidencia del artículo 473 del Código Civil con los derechos fundamentales de las personas, los mismos que son prescritos en la Constitución Política del Perú y sirven de pilares fundamentales para el ejercicio del sistema de administración de justicia.

##### *2.2.1.4.1. El artículo 473 del Código Civil y el principio a la igualdad ante la ley.*

Así pues, según Rubio (c.p. Aráuz, 1999) quien menciona que: “(...) el principio de igualdad se entiende como una exigencia de trato rigurosamente igual, prescindiendo de cualquier diferencia, que pueda existir entre los destinatarios de la acción.” (p. 32); por consiguiente, ante lo prescrito por el mencionado autor podemos deducir que el principio de igualdad ante la ley está relacionado a un trato que no pueda distinguir de manera injustificada entre personas, es por ello que, la importancia de dicho principio llega a garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas y propiamente de los fines del Estado, en ese sentido, el principio de igualdad ante la ley confiere la no concurrencia de actos arbitrarios y desproporcionados en contra de los sujetos que son parte de la sociedad.

Por ende, a raíz de lo concebido por el principio de igualdad ante la ley podemos deducir que lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil atenta contra

la naturaleza misma de dicho principio, en tanto que, el mismo llega a prescribir dos supuestos jurídicos absolutamente contrarios aun cuando los mismos deberían de ser tratados de la misma forma, es por ello que, lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil debe de ser modificado para de esta manera poder evitar que exista una continuidad en la vulneración de lo concebido por el principio antes mencionado.

*2.2.1.4.2. El artículo 473 del Código Civil y el principio a la no discriminación.*

En esa misma línea, el principio de no discriminación es considerado como una de las normas que ostenta mayor relevancia en el Derecho Internacional, la misma que pretende la protección de los derechos humanos de las personas, es más, dicho principio llega a estar relacionado de forma intrínseca con las normas cuya naturaleza protectora es la igualdad, dicho derecho llega a estar prescrito en la Declaración Universal de Derechos Humanos, asimismo dicho principio además de estar relacionado con el principio de igualdad ante la ley, el mismo pretende erradicar todo acto que pueda ostentar connotación alguna de ser discriminatorio, de forma independiente de la naturaleza misma que conlleve dicho acto, es por ello que, la finalidad de dichos actos reprochable para el ordenamiento jurídico no llega a ser tomado en cuenta de forma expresa o relevante, sino por el contrario, la situación que llega a ser tomada en cuenta es el posible daño ocasionado por dicho actuar que contraviene no solamente normas nacionales sino también normas internacionales (Bayefsky, 2016, pp. 3-5).

Por consiguiente, ante lo concebido por el principio de no discriminación es posible evidenciar que en un Estado Constitucional de Derecho no puede concebirse distinciones entre sujetos que no puedan contar con una justificación necesaria, razón por la cual lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil debe de ser modificado.

**2.2.2. Igualdad ante la ley.**

*2.2.2.1. Evolución histórica.*

La evolución histórica de la igualdad, la misma que es concebida como principio y derecho, llega a ser parte de la evolución jurídica, por ende, con el fin de tener un conocimiento previo de dicho tema y así poder comprender la finalidad

investigativa presente en su totalidad, en tanto que, solo así daremos a conocer la naturaleza jurídica de esta misma, por consiguiente, debemos de tener en cuenta la naturaleza de la igualdad en relación a la norma jurídica, debido a que, el mismo es el propósito de esta investigación.

Ahora bien, en relación a la historia del principio de la igualdad se debe de tener en cuenta lo concebido por uno de los filósofos más importantes, así pues, Aristóteles en la antigua Grecia desarrolla una de las teorías más importantes acerca del principio de igualdad, el mismo argumenta que los seres humanos se diferencian de forma material, ello fundamentado, debido a que, todos los seres humanos son distintos numéricamente los unos de los otros, sin embargo, cada uno independientemente mantienen su forma y naturaleza, sin embargo, son idénticos en especie, por consiguiente, ello motivó a la diferenciación del establecimiento de ciudades o políticas, por consiguiente, se integraron individuos con características resaltantes como artes u oficios, a todo este argumento el reconocido filósofo recalcó que no es posible fundamentar el origen de una ciudad, pues el propósito del filósofo es brindar un conocimiento relevante en cuanto se refiera a la igualdad (Chapáis, 1994, p.16).

Es más, cada ciudad formada requiere autoridades competentes que coadyuven en su desarrollo como tal, esto a pesar de la existencia de la igualdad, agregando a lo anterior se justifica la existencia de un titular del poder estatal, el cual será necesario pues este poder tendrá que recaer en alguno de los individuos, y para que el mismo sea aplicado adecuadamente se otorgará un tiempo prudente para que dicho poder sea cedido a otro individuo que tenga la capacidad de gobernar (Chappuis, 1994, p. 16).

En esa misma línea, con el pasar de los años se llega a conocer el derecho a la igualdad pero desde una perspectiva moderna, debido a que, es uno de los logros con mayor importancia, así pues, esta nueva concepción nace de la Revolución Francesa y de la Revolución Americana, ello a consecuencia de que la finalidad de dichos acontecimientos históricos fueron más allá del solo querer lograr la igualdad, por ende, el derecho poseerá un liberalismo completo, pues se interpreta a la característica de la concepción de ley como una expresión de la norma, en consecuencia, ello resulta ser vinculante y obligatorio, por consiguiente, es esta la

razón por la cual se reconoce la capacidad jurídica y la igualdad que dicha figura pretende transmitir al ejercicio jurídico para todo ser humano sin distinción alguna, a raíz de esto se exteriorizaron consecuencias de la no consideración de lo antes mencionado, las cuales conllevaron a la existencia de diversos privilegios y sobre todo arbitrariedades dentro de cada orden social (García, 2008, p.109).

Así pues, el Acta de Independencia de los Estados Unidos establecida el 04 de julio del año 1776 fue la encargada de proclamar la igualdad de todos los hombres. Es más, en la mencionada acta se consigna y además se esclarece que ningún hombre goza de privilegios o ventajas exclusivas dentro de la comunidad (García, 2008, p.109).

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual fue aprobada en la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el día 26 de agosto del año 1789 estableció en su primer párrafo que todo hombre nace y vive libre e igual en razón a la preponderancia de sus derechos; razón por el cual la distinción social se fundamenta en la utilidad común. Asimismo, debemos de tener en cuenta que el artículo 6 prescribe que todo ciudadano es igual ante la ley, los mismos son iguales sin hacer distinción de cargos, empleos públicos, etc., pues cada una no constituye una distinción que faculte que las personas sean tratadas de forma desigual ante la ley (García, 2008, p.110).

En ese mismo orden de ideas, en los siglos XVIII y XIX, el principio de igualdad conllevó como consecuencia a que el mismo sea prescrito dentro de la norma jurídica, es decir, que ante dicha consideración no podrá existir conflicto jurídico alguno frente a la aplicación normativa del mismo, debido a que, el principio de la igualdad que considerado dentro de la norma jurídica erradica cualquier desperfecto que pudiera existir dentro del funcionamiento del Estado en general (García, 2008, p.110).

En esa misma línea, ante la evolución histórica del Derecho a la igualdad se tiene en cuenta que desde muchos años atrás su concepción nos dejó en claro que desde antaño se consideró a la igualdad como uno de los pilares fundamentales para el establecimiento de una sociedad y a su vez se buscó que los individuos dejen de lado las distinciones o discriminaciones que atenten contra dicho principio pues se

eliminó todo privilegio, quedando de lado la discriminación dentro del cuerpo normativo.

#### **2.2.2.2. Generalidades.**

Espinoza-Saldaña (2020, pp. 5-6) menciona que la discriminación es un acto que desde tiempos antiguos ha existido en nuestro país, aun cuando son actos que siempre han sido reprochables, pues se debe tener en cuenta que el fondo de estos problemas está relacionados a la raza, lengua, origen, cultura o por razón de sexo, los cuales a continuación definiremos:

**Por raza.** – A través de los años en el Perú se ha incrementado la práctica del racismo por el mismo hecho de ser un país diverso, sin embargo, muchos ciudadanos hacen caso omiso a poder evitar este tipo de prácticas raciales, por ende, son las personas de tez blanca los cuales son los principales fomentadores del racismo en contra de ciudadanos afroperuanos, mestizos e indígenas; sin embargo, dicho actuar no es realizado de manera recurrente con los pobladores que radican en zonas lejanas como los que radican en el oriente. Así pues, aun con todo lo vivido dentro de la sociedad a fines del año 2017 se realiza la primera encuesta nacional respecto a las percepciones y actitudes dentro de la diversidad cultural, discriminación étnico - radical, lográndose tener como resultados negativos, debido a que, tan solo el 53% considera que los peruanos son racistas y el 8% se considera racista.

La encuesta también presentó indicios de que muchos de los encuestados se han sentido en alguna oportunidad discriminados; el 28% indicó que la razón de ser discriminado fue por el color de su piel, un 20% se sintió discriminado por el nivel económico, y asimismo el 17% señaló que la discriminación efectuada hacia ellos fue a causa de sus rasgos faciales o deficiencias físicas. Es así como, dentro de la encuesta realizada se concluyó que el 22% de los actos de discriminación se suscitaron en instituciones médicas, el 19% en comisarías, 14% señaló que sufrieron discriminación en los municipios; los mismos que afirmaron que en los mencionados lugares se fomenta la discriminación. Finalmente, es preciso mencionar que el 60% de los encuestados mencionan que dentro de la población peruana son los afroperuanos los que resultan ser mayormente discriminados, ello

debido a su color de piel, rasgos étnicos, físicos, siendo muchas veces señalados como delincuentes.

**Por idioma, origen o cultura.** – Es gracias a esta encuesta que se ha puesto en evidencia que el 59% de los encuestados consideran que los quechua y aimara hablantes son objeto de discriminación por todas las características propias que los distinguen. Asimismo, el 57% considera que muchos de los peruanos de raíces indígenas o nativas provenientes de nuestra Amazonía sufren de actos discriminatorios pues una de las mencionadas causas es su manera de vestir, hablar, es decir, características que los definen por su propio origen.

De esta encuesta presenta se evidencia que el 34 % de la población encuestada tiene conocimiento respecto a la “diversidad cultural”, el 25% lo relaciona con actos costumbristas, mientras que el 14% lo relaciona con las etnias y razas, y el 11% a las diversas costumbres culturistas existentes en nuestro país, asimismo señalan que esta diversidad cultural tiene relación con las danzas típicas, fiestas regionales, fiestas patronales, la forma de vestimentas por días festivos dentro de un correspondiente lugar, las lenguas originarias que distinguen a cada lugar. Es más, esta encuesta toma un rumbo distinto cuando los encuestados son los de la región amazónica, puesto que, ellos señalan que una muestra de diversidad cultural es la medicina natural, la misma que proviene de esa misma región.

**Por sexo.** – En el año 2021 el INEI precisó los datos concernientes a la población femenina en nuestro país aludiendo que es el 50,4% de la población en general, pese a lo mencionado los actos de discriminación son excesivamente altos pues estos actos persisten a pesar de que en su mayoría las personas que sufren de discriminación son mujeres, y muchas de ellas llegan a ser violentadas física y psicológicamente. No obstante, en los últimos años la participación de la mujer en la política ha incrementado haciendo denotar un pequeño cambio, sin embargo, sólo estaríamos hablando de participación en cargos mínimos pues en altos cargos la participación femenina es menor a la de la masculina. Asimismo, es importante tener en cuenta nuestra realidad actual, pues nunca en nuestro país fue gobernado por una mujer, solo se tuvo 2 personas del sexo femenino nombradas presidentas dentro del congreso, es más, 2 mujeres nombradas magistradas del Tribunal Constitucional. Así pues, el malestar y preocupación es denotado a razón de ello,

debido a que, a las personas de sexo femenino no se les toma en cuenta dentro de los directorios de las empresas privadas, incluso son ellas las que perciben un sueldo menor al de las personas de sexo masculino, esto resulta preocupante pues ante todo lo mencionado anteriormente existe un alarmante aumento de violencia ejercida contra la mujer, razón por la cual se posiciona al Perú como uno de los países con más altas tasas de feminicidio.

Ahora bien, la discriminación por sexo es un tema preocupante, pues conlleva a encontrarse con una cruda realidad, en tanto que, este tipo de discriminación se suscita por causales de orientación sexual, identidad de género, entre otras causas, si bien este tipo de discriminación a través del tiempo se ha ido analizando por diversos organismos importantes como la UNICEF, ONU, OMS, UNESCO, entre otras, son estos organismos los cuales realizan un llamado a los Estados para que se pueda poner fin a este tipo de discriminación, esto conforme lo precisa el MIMP (2019, s/p) ello a través del Observatorio Nacional de Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Consecuentemente, es importante tener en cuenta los aportes por parte de los doctrinarios, ya que, gracias a los mismos se logró consolidar una idea precisa de que es la discriminación y a quienes afecta, asimismo gracias a estos los cuerpos normativos nacionales e internacionales incorporan en la legislación una diversidad de normas respecto a la igualdad y la no discriminación, incluso se ostenta el objetivo de regular este tipo de problemas sociales, razón por la cual se vela por la igualdad entre individuos, y el resguardo de los derechos esenciales de estos mismos.

En resumen, el llegar a la igualdad plena entre individuos resulta una tarea difícil, debido a que, esto trae consigo evitar las causas grandes de distinción entre seres humanos, finalidad que tiene el objetivo de poder evitar el vulnerar derechos fundamentales. Así pues, es necesario tener en cuenta que dentro de las mismas normas con las que actualmente se cuenta se llega a vulnerar los derechos esenciales de las personas, e incluso los principios relacionados a la igualdad ante la ley.

### ***2.2.2.3. La igualdad en la normativa internacional.***

Antes de ingresar al tema acerca de la concepción del sistema jurídico peruano respecto a la igualdad es importante tener en cuenta preliminarmente como

el Derecho Internacional concibe a la igualdad dentro de sus diversos cuerpos normativos, así pues, la existencia de tratados y convenios internacionales conllevaron a que el derecho a la igualdad ostentara especial importancia, razón por la cual el Derecho Internacional fue el primero en concebir y desarrollar lo concerniente a la igualdad.

Nogueira (2006, p. 801) comenta que el principio de igualdad nace dentro de la conciencia jurídica en la sociedad actual, pues se llega a considerar la igualdad y dignidad de todo individuo frente a diversos procesos que los cuerpos normativos estipulan, esta idea es adoptada por diversos tratados y declaraciones de cuerpos normativos internacionales, los cuales otorgan la importancia correspondiente dentro de sus normas jurídicas a los derechos humanos, a través de los cuales se constituye a la dignidad como fundamento de los demás derechos fundamentales, es así que, se dicho principio se va constituyendo dentro del orden constitucional.

Consecutivamente, es importante mencionar los principales tratados internacionales que versan sobre la igualdad, tratados en los que el Perú pertenece, los cuales a continuación desarrollaremos según Espinoza-Saldaña (2020, pp. 7-11):

#### *2.2.2.3.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.*

Así pues, se prescribe en el artículo 10 de este cuerpo normativo el derecho a vivir en condiciones igualitarias, además a ser escuchados de forma pública y gozar de procesos judiciales de forma eficaz e independiente. Asimismo, debe de tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 21 numeral 2), el cual señala que todas las personas sin distinción alguna gozan del derecho a acceder a todas las funciones públicas de su país, razón por la cual se fija la condición de la igualdad ante la ley.

Es más, este cuerpo normativo hace distinción acerca de la discriminación en el artículo 7 donde se suscribe que toda persona es igual ante los ojos de la ley, además no debe de presentarse distinciones injustificadas dentro del ámbito del ejercicio judicial, así pues, todo ello teniendo en cuenta que el sistema judicial debe de otorgar la debida protección a los individuos y a los intereses de estos. Consecuentemente, se debe de considerar que todas las personas gozan de una igual protección ante cualquier circunstancia de discriminación que pueda vulnerar el derecho a la igualdad. Finalmente, es necesario recalcar que el principio de igualdad

también se encuentra relacionado con el derecho al trabajo, pues en el artículo 23 numeral 2) consigna que todas personas tienen el derecho al acceso igualitario de un salario compensacional al trabajo realizado sin que exista de por medio discriminación alguna.

#### *2.2.2.3.2. Convención Americana de Derechos Humanos.*

Por consiguiente, se debe tener en cuenta lo prescrito por el artículo 24, puesto que, se alega que la igualdad frente a la ley es un derecho que goza todo individuo, sin interferencia discriminatoria alguna. De igual forma, en la mencionada Convención se introducen otras disposiciones de gran importancia, tal como lo estipulado por el artículo 8 numeral 2), el cual menciona que toda persona goza de inocencia hasta que se demuestre lo contrario, es así como, se otorga las garantías necesarias para el desarrollo de todo proceso. Por ende, la igualdad que es mencionada y a su vez estipulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene el objetivo de ser aplicada en diversos procesos judiciales, en esa misma línea, el artículo 17 numeral 4) mediante el cual la Convención estipula que los Estados que son parte de la mencionada Convención deben de velar por la protección al derecho de la igualdad que goza todo individuo, además se considera que debe de existir una equivalencia entre los derechos conyugales.

La Convención también prescribe exactamente en el artículo 17 numeral 2), que tanto el varón y la mujer tienen el derecho de contraer matrimonio, asimismo se consigna que ambos tienen el derecho a establecer un vínculo familiar, esto siempre y cuando no vulneren los principios consignados dentro de dicha Convención. Por último, los derechos políticos y funciones públicas pueden ser ejercidos por cualquier individuo dentro de su jurisdicción correspondiente siempre y cuando se mantenga y sobre todo se proteja en todo momento el derecho a la igualdad.

#### *2.2.2.3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Por otra parte, el artículo 3 de dicho Pacto prescribe que en todo Estado se debe de ejercer la protección al derecho de igualdad entre varones y mujeres, pues sólo así se ejercerán de manera adecuada los derechos políticos y civiles. Así pues, en el artículo 14 numeral 3° consignado dentro de este Pacto se argumenta que toda

persona inmersa en un proceso legal por motivo de la comisión de un delito tiene el derecho a la igualdad y a contar con las garantías necesarias del debido proceso. En nuestro país se considera que el marco normativo de la igualdad nace de un pacto, es por ello por lo que se otorgan las condiciones de igualdad dentro de todo proceso jurídico.

Asimismo, dentro de este mismo Pacto se señala que los Estados se encuentran comprometidos con el aseguramiento de la igualdad de derechos y responsabilidades dentro del ámbito matrimonial durante el mismo o cuando este se disuelva. Es así como, el artículo 25 del Pacto en cuestión considera que toda persona goza de condiciones de igualdad y de acceso a las funciones públicas de cada Estado.

Finalmente, se precisa el goce de igualdad de toda persona ante cualquier cuerpo normativo, y a su vez los mismos cuentan con el derecho a no ser discriminados y recibir un trato igualitario esto en mención de lo estipulado en el artículo 26. En consecuencia, la ley impide cualquier tipo de discriminación, además tiene el deber de garantizar la protección al derecho de la igualdad pues se encarga de ejercer una protección efectiva ante cualquier acto de discriminación ya sea por causas del idioma, color de piel, sexo, religión o cualquier índole que transgreda este derecho.

#### ***2.2.2.4. Instrumentos internacionales donde el Perú también es parte.***

En esta misma línea, los cuerpos normativos anteriormente mencionados son los que el Perú se encuentra suscrito, pues dentro de estas convenciones y pactos se pretende guardar una relación entre el principio de igualdad y el de no discriminación. Es así como, bajo lo mencionado, el sistema universal de los derechos humanos señala los principales cuerpos normativos que desarrollan lo antes mencionado:

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo.

Asimismo, de acorde al sistema Regional Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, nuestro país cuenta en su norma vigente a los siguientes:

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

Así pues, Nogueira (2006, p. 801) comenta al respecto que los tratados internacionales concluyen en que el derecho a la igualdad guarda una amplia relación con la dignidad humana, asimismo a través de los tratados se intenta asegurar la no vulneración al derecho de igualdad, debido a que, su desarrollo se realizará dentro de la capacidad intelectual, no obstante, es importante tener en cuenta que todo individuo goza de dignidad sin distinción alguna.

A modo de conclusión, es necesario reconocer la importancia de los tratados internacionales pues son los primeros en ejercer el reconocimiento al derecho a la igualdad, en tanto que, este derecho es esencial porque a través del mismo se configura la protección a la persona por su condición misma, asimismo a través de estos tratados se busca complementar los cuerpos normativos que cada Estado tiene independientemente; a consecuencia de esto, el Estado peruano es parte de estos tratados a razón del deber de garantizar el derecho a la igualdad, razón por la cual se inserta los mecanismos necesarios para el debido cumplimiento y la no vulneración de lo mencionado por los tratados internacionales al ordenamiento jurídico; puesto que, si se diese el caso de que se vulnera el derecho a la igualdad, el Estado tiene la obligación de subsanar dicho suceso, y aún peor si se transgrede

lo estipulado dentro del cuerpo normativo peruano se contará con la sanción legal correspondiente..

#### ***2.2.2.5. La igualdad en la normativa nacional.***

La Constitución Política del Perú prescribe dos aspectos esenciales que se relacionan con el derecho a la igualdad, así pues, el artículo 2 inciso 2 de este cuerpo normativo prescribe que la igualdad ante la ley es el derecho con el que goza de toda persona, y además la no discriminación a la misma por causa de raza, origen, sexo, idioma o de otra índole, es así como, lo prescrito en la carta magna guardaría relación con el derecho a la igualdad y la protección correspondiente del mismo.

Ahora bien, Huerta (2005, p. 309) comenta al respecto que a través de este artículo se puede lograr encontrar ciertos puntos controvertidos, pues al pasar el tiempo la forma de concebir al derecho a la igualdad ante la ley ha cambiado dentro del ámbito constitucional, así pues:

- Se llega a limitar el derecho a la igualdad ante la ley pues no existe el reconocimiento general del mismo, razón por la cual se limita a la ejecución de este derecho.
- En la carta magna no se estipula de manera concreta la actuación obligatoria que el Estado debe de realizar respecto a la aplicación de medidas igualitarias, por ende, no se llega a tutelar las pretensiones de aquellas personas a las que se les pueda vulnerar el derecho a la igualdad ante la ley.

En ese mismo orden de ideas, Huerta (2005, p. 309) menciona en razón de la existencia de omisiones presentadas por la Constitución Política, sin embargo, dichas omisiones no impiden a la jurisprudencia otorgar otro novedoso panorama respecto a la igualdad dentro del campo del Derecho, así pues, el Estado otorga seguridad a través de sus órganos institucionales para otorgar alcances de la aplicabilidad del derecho a la igualdad, tanto a la hora de atención al ciudadano usuario como cuando los mismos pertenecieran dentro de una institución pública, por ende, para que esto sea aplicado, la Constitución Política debe de desarrollar los puntos antes referidos de manera amplia y clara, pues sólo así se tendría un gran alcance del derecho a la igualdad ante la ley empezando por el respeto del mismo desde la autoridad y terminando en el respeto necesario del ciudadano con la misma, logrando un pleno conocimiento de este derecho.

Al respecto, Espinosa-Saldaña (2020, p. 12) considera que existen déficits en cuestión de lo concebido por la discriminación, ello ocasiona un problema, pues con los suscritos en el ordenamiento jurídico no se logra percibir de manera clara supuestos de discriminación por completo, los cuales se logra deducir después del análisis respectivo a cada inciso en cuestión. A raíz de este problema el Tribunal Constitucional se pronuncia a través de una jurisprudencia, que se debe de interpretar utilizando la lógica, razón por la cual no se debe de dejar abierta la no aplicación del principio de no discriminación.

De acorde a lo mencionado por Espinoza - Saldaña existe jurisprudencia donde se afirma que la Constitución Política deja abierta la forma de aplicación del principio de no discriminación, pues en los casos donde se generaron dichas jurisprudencias se evidencia la presunta vulneración a la igualdad ante la ley, sin embargo, no es posible aplicar el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política, debido a que, este artículo deja un amplio vacío respecto a la precisión de lo que en realidad es el principio de la no discriminación y más aún si nos referimos al derecho a la igualdad ante la ley, en tanto que, no se precisa con exactitud los límites establecidos por este cuerpo normativo, no obstante, en dichas jurisprudencias se puede lograr afirmar que el artículo en cuestión debe ser aplicado con el uso de la lógica y el razonamiento, es por ello que, se afirma la necesidad de la interpretación respectiva para solo lograr su efectividad y protección al derecho a la igualdad ante la ley, por ende, si no se diese esta interpretación necesaria no se podría aplicar de la manera correcta el artículo en cuestión y a su vez se vería transgredido el derecho a la igualdad ante la ley, por consiguiente, la incertidumbre jurídica cobraría una significativa relevancia.

Finalmente, es preciso mencionar que en nuestro país se han ido generando nuevos cuerpos normativos encargados de regular lo concebido por el principio de igualdad y el de no discriminación, los cuales dan una apreciación de estos cuerpos normativos novedosos, quienes conciben que los mismos no poseen gran eficacia (Espinosa-Saldaña, 2020, pp. 24-25). A continuación, mencionamos las más resaltantes:

- A través de la ley N° 26772 la cual es publicada el 17 de abril de 1997 en el diario El Peruano, cuerpo normativo que dispone que toda oferta laboral o

acceso a los centros educativos no debe de presentar requisito alguno, puesto que, se considera como discriminación alterando la igualdad de oportunidades y de un trato justo para todo ciudadano.

- Así también, la Ley N° 27942 la cual es publicada el 27 de febrero del 2003, la cual lleva por nombre “Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual”, este cuerpo normativo se encarga de regular la no vulneración de los derechos laborales de las personas dentro del ambiente laboral en circunstancias de exclusión, por sexo, identidad de género, pues que, esto es considerado como discriminación, este cuerpo normativo fue aprobado y publicado mediante del Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES.
- Asimismo, se tiene en cuenta a la Ley N° 28983 “Ley de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres”, la cual fue publicada el 16 de marzo del 2007, ley encargada de garantizar el ejercicio de los derechos a la igualdad tanto como a mujeres y a hombres.
- A través del Decreto Supremo N°004-2009-TR publicado el 30 de marzo del 2009, el cual se encarga de prescribir lo concerniente a los actos discriminatorios contra las trabajadoras del hogar, este decreto en cuestión precisa parámetros estableciendo una protección para aquellas trabajadoras de hogar que se encuentran en vulneración y que en algún momento han sufrido actos discriminatorios.
- La Ley N° 29944 que lleva por título “Ley de Reforma Magisterial” publicada el 25 de noviembre del año 2012, así pues, el artículo 63 de la mencionada ley vulnera el derecho a la igualdad, puesto que, colisiona contra las pretensiones de aquellos docentes que cesan a los 35 o 40 años solo reconociéndose 30 años de desarrollo laboral en el ámbito magisterial, esto vulnerando claramente la igualdad ante la ley ,pues se debería de reconocer todos los años ejercidos dentro de la carrera profesional.
- La Ley N° 30314 “Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos” publicada el 26 de marzo del 2015 encargada de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer, asimismo se encarga también de prevenir y sobre todo sancionar el acoso sexual en espacios públicos, pues esos actos afectan los derechos de las personas en especial de las mujeres.

- La Ley N° 30364 encargada de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar publicada el 23 de noviembre del año 2015, mediante este cuerpo normativo se fomenta la igualdad y así se contribuye con prevenir la violencia de género, asimismo se cuenta con un protocolo especial para aquellas mujeres expuestas a sufrir violencia.
- La Ley N° 30709 publicada con fecha 27 de diciembre del año 2017, la encargada de prohibir todo acto de discriminación remunerativa entre varones y mujeres, este reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N°002-2018-TR, estipulando así la igualdad salarial en todo el campo laboral, asimismo a través de esta ley se logra la ejecución del principio de igualdad.
- Dentro de todo los cuerpos normativos mencionados se debe de tener en cuenta el Decreto Supremo N°068-2017-PCM, pues con su publicación se dispone la realización de un diagnóstico a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ello a causa de la desigualdad salarial que existía en nuestro país, ya que, se vulneraba el derecho a la igualdad laboral de las mujeres, esto a causa de que existía una desconfianza para que las personas de sexo femenino desempeñen puestos laborales de alta responsabilidad profesional.
- El Decreto Supremo N°005-2017-MIMP dispone la creación de un mecanismo para la igualdad de género en todas las entidades públicas, esto con la finalidad de establecer el respeto y la plena vigencia de la igualdad de género.

#### ***2.2.2.6. Igualdad como principio y derecho.***

Para entender a fondo la igualdad es necesario tener una noción preliminar de la misma, puesto que, esto permite evaluar de manera correcta la existencia de la vulneración a los derechos y bienes de orden constitucional. Así pues, resulta conveniente tener una idea del propósito de la igualdad tanto como principio y como derecho. Es por ello por lo que, pasaremos a desarrollar cada uno desde la perspectiva de García (2008, pp. 113-114):

#### 2.2.2.6.1. *El principio de igualdad.*

Dicho principio busca un trato jurídico y social por igual, esto con el respaldo del Estado, pues es quien debe de garantizar la buena ejecución de este principio, esto se logra a través de la promulgación de normas legales que se encargarán de respaldar el principio de igualdad.

La figura jurídica de la igualdad al ser consignada como principio requiere que el Estado tenga un lazo constante de respeto con dicho principio, pues solo así existirá vinculación de forma unificada y sincronizada con el mismo. Al referirnos a la unificación nos referimos a la aplicación de este principio de forma igualitaria, siempre que el resultado sea premeditado por el cuerpo normativo correspondiente, pues si se diese algún problema de discriminación la ley se ejecutaría conforme a lo prescrito dentro del cuerpo normativo correspondiente. Asimismo, la forma sincronizada evitará el trato de forma diferenciada en contra de los sujetos, para que así exista la vinculación positiva entre Estado y el principio de la igualdad.

A través del expediente N° 0261-2003-AA/TC y el expediente N° 0018-2003-AI/TC se evidencia el caso de la Cámara Peruana de la Construcción y el caso de Máximo Yauri, casos en los cuales el Tribunal Constitucional realiza alcances referidos al principio de igualdad:

- Se fundamenta como un confín de actuación por parte del Estado dentro del marco legislativo, administrativo y jurisdiccional.
- Se configura como un instrumento al momento de la existencia de algún caso hipotético arbitrario, pues cada vez que se ejerza el poder se tendrá una reacción jurídica.
- Se considera a la diferenciación como una forma de atentar contra la dignidad de la persona humana, pues este accionar se dará al momento de formular criterios prohibidos, considerándose como la base para los criterios a utilizar.
- Al restringir las oportunidades entre las personas se considerará como atentado a los principios constitucionales del Estado, razón por la cual se configurará como base para el actuar del Estado, dejando de lado los fines políticos y sociales que se presenten.

Asimismo, se debe de tener en cuenta que el principio de la igualdad abordará dos formas para su respectivo desarrollo, por un lado tendremos a la **igualdad formal**, así pues, el mismo desarrolla su existencia a partir del año 1789 dentro de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en el país de Francia donde se afirma que la aplicación de la norma siempre es igual para toda persona; por otro lado, se considerará la **igualdad material** este término aborda el reconocimiento de una obligación generando un sistema donde toda persona cuente con oportunidades para su desarrollo sin distinción alguna, llegando a concretar sus proyectos de vida (p. 49).

#### *2.2.2.6.2. El derecho de igualdad.*

La concepción de la igualdad es considerada como una atribución que puede ser exigida por cualquier persona ya sea de forma individual o colectiva, esto trae consigo que toda persona sea tratada de manera equitativa, esto como consecuencia a las disposiciones de cada cuerpo normativo. Ello trae como resultado la sanción respectiva que estipula cada cuerpo normativo ante los supuestos que atenten contra dicho principio, pues se cuenta con el objetivo de la formación de un trato igualitario entre todas las personas.

El derecho a la igualdad obliga tanto a los poderes públicos como a particulares para que puedan adecuar sus actuaciones de forma uniforme en situaciones y condiciones similares; así como también facultan el recibir un trato justo y de acorde a la situación en la que cada individuo se pueda encontrar, pues se adoptan medidas necesarias frente a un caso en particular. El cuerpo legislativo vigente considera al derecho a la igualdad como un derecho fundamental para toda persona, el mismo que está considerado dentro de todos los ámbitos en la que la persona se pueda desempeñar.

Es así que, se concibe el derecho a la igualdad como la forma de reconocimiento del Estado para con el respeto de los derechos fundamentales de las personas, esto a causa de que la igualdad es considerada como el núcleo del sistema constitucional, asimismo es menester tener en cuenta que este derecho es ostentado por toda persona, por ende, la persona tiene la facultad de hacer uso de este derecho en el momento que sea necesario, recibiendo un trato igualitario frente a la ley y las demás personas.

A través del Expediente N° 01604-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional concibe a la igualdad como principio y también como derecho, pues es el encargado de situar a las personas en una condición igualitaria colocando a toda persona en una equivalencia por completo en comparación con los demás sujetos. Asimismo, la igualdad, la misma que es concebida tanto como principio y derecho no debe de establecer excepción o privilegio que pueda desnaturalizar su concepción. Así pues, en la mencionada sentencia se concibe que el derecho estatal se encarga de limitar al reconocimiento de los derechos humanos y el garantizar la igualdad, concibiendo a dicho principio como una abstención de acción si la misma fuere arbitraria o sin razón; y también considera que el derecho subjetivo también tendrá el mismo fin que la igualdad pues las mismas buscan un trato igualitario, sin embargo, lo que pueda distinguir a ambos serán los hechos, circunstancias y relaciones para que puedan ser determinadas.

#### *2.2.2.6.3. Igualdad ante la ley.*

Se encontrará suscrita en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política, pues mediante este artículo se prescribe lo concebido por la igualdad ante la ley, a su vez se prescribe que nadie debe ser objeto de discriminación por raza, sexo, origen, religión, idioma, opinión o condición económica o de cualquier otra índole.

Es importante tener en cuenta, lo señalado en el expediente N°0048-2004-AI/TC por parte del Tribunal Constitucional el cual consigna la existencia de dos facetas, la primera es la igualdad ante la ley, y la segunda la igualdad en la ley. Estos términos resultan importantes para el desarrollo que realiza el Tribunal Constitucional respecto a la figura jurídica de igualdad ante la ley, pues se debe de tener en cuenta que para muchos opinó logos la Constitución Política peruana no realiza un reconocimiento explícito a dichas figuras, así pues, hemos de tener en cuenta que conforme el fundamento 60 de la sentencia en cuestión se hace referencia a “la igualdad ante la ley” la cual considera la aplicación de la norma sin distinción alguna entre las personas, en concordancia con lo prescrito en el cuerpo normativo predominante. Por otro lado, “la igualdad en la ley” sustenta que no se puede cambiar de manera arbitraria el sentido de las decisiones judiciales, pues si se desea cambiar la decisión judicial esto debe ser bajo circunstancias razonables y justificables.

Nogueira (2006, pp. 67-68) plantea una tercera faceta consignada como “la igualdad mediante la ley”, así pues, señala que si nos referimos a la igualdad formal se tendría que hablar de un Estado formal y liberal de derecho, asimismo se habla de la igualdad material lo cual conlleva a un Estado material y social de Derecho, es así, como se concibe la idea del pasar de un Estado legal a un Estado Constitucional de Derecho logrando consignar a la igualdad como el centro de la justicia, pues esto traería consigo la inserción de la igualdad dentro del marco legal, por ende, se concibe a la igualdad de oportunidades con la igualdad formal. Consecuentemente, gracias a este aporte se logra originar la tercera faceta denominada “igualdad por la ley” la cual se desarrolla dentro de un marco legal constitucional, pues ello constituye un vínculo entre legislador y el derecho a la igualdad respecto al trato que se debería otorgar a toda persona. Por consiguiente, se debe tener en cuenta que lo establecido por el legislador en relación con la igualdad contiene también el sometimiento al principio de la igualdad ante la ley, esto con el fin de poder evitar la concurrencia de actos discriminatorios o ejercicios legales arbitrarios, pues ello conlleva a una vulneración al derecho constitucional de la igualdad ante la ley.

Asimismo, Huerta (2005, p. 308) realiza un aporte resaltante acerca de la igualdad ante la ley, pues considera que el Estado tiene en su actuar desconoce ciertos aspectos relevantes dentro de la materia de discriminación, pues esta figura también se llega a prescribir de diversas formas; debido a que, muchas de las normas jurídicas emitidas pueden referir contenidos discriminatorios. Al reconocer el derecho a la igualdad de forma conjunta se lograría fusionar estas figuras pues en ocasiones se ha tratado a las mismas de forma autónoma, lo cual conllevará a que como resultado se conciba a la igualdad como aquel derecho esencial en la vida de las personas.

El autor comenta que el estudio del derecho a la igualdad es realizado generalmente de forma separada, pues el derecho a la igualdad ante la ley es un sub-contenido del derecho a la igualdad. Ello es de suma importancia, pues se han suscitado muchos casos donde la figura del derecho a la igualdad y el derecho a la igualdad ante la ley no han logrado congeniar de forma óptima, tal como los legisladores han ido buscando, debido a que, la no conexidad óptima de los mismos

conlleva a la contraposición de estos. Ahora bien, la Constitución Política peruana en el artículo ya mencionado en párrafos anteriores sólo consigna la igualdad ante la ley, más no el derecho a la igualdad. (Huerta, 2005, p. 315).

Asimismo, se debe de tener en cuenta que como bien se ha ido señalando, el derecho a la igualdad se encarga de consignar el trato de forma equitativa, en tanto que, la consecuencia que genera este mandato debe de ser tomado en cuenta por toda autoridad del Estado, esto el fin de que no se puedan emitir normas que vulneren el derecho a la igualdad con actos que puedan ser catalogados con características discriminatorias. Asimismo, se debe de tener en cuenta que el derecho a la igualdad busca que todas las normas sean aplicadas de forma igualitaria para toda persona, si la norma considera un trato desigual se debe precisar la justificación de dicho actuar para la aplicación de la sanción u acto correspondiente (Huerta, 2005, p. 315).

Finalmente, es de suma importancia no considerar al derecho a la igualdad ante la ley de forma literal, muy por el contrario, la misma debe de ser comprendida mediante un marco normativo que se encarga de disponer la orientación que debe de tener el Estado, pues no debemos olvidar que sus organismos también tienen la obligación de cumplir con el marco normativo correspondiente, pues son estas autoridades las encargadas de emitir el mismo, y por lo tanto deben de cumplir con lo normado sin distinción alguna (Huerta, 2005, p. 315).

#### ***2.2.2.7. Discriminación y diferenciación.***

Partiendo de la perspectiva de que la discriminación y la diferenciación llegan a compartir ciertos caracteres, en ocasiones las mismas pueden llegar a ser confundidas, por ende, ante dicho motivo es necesario evidenciar el modo de operación de la diferenciación, así pues, Chappuis (1994, p.16) considera que ante la revisión de los preceptos internacionales relacionados a la igualdad es posible concluir que es considerado como un derecho fundamental que llega a ser prescrito en la Constitución Política mediante la cual los sujetos que llegan a formar parte de la colectividad social llegan a poseer las mismas obligaciones y derechos, en consecuencia, ningún sujeto puede ser tratado de forma desigual, no obstante, dicha afirmación es considerada como genérica y poco precisa, en tanto que, en la realidad práctica es posible evidenciar que los sujetos que se llegan a desenvolver en la

colectividad no son iguales, por consecuencia, la legislación realiza un trato distinto a los mismos.

En esa misma línea, dicha diferencia es considerada como la diferenciación, la misma no puede llegar a ser confundida con la discriminación; García (2008, p. 116) en relación a la **igualdad y la diferenciación** considera que la naturaleza humana es considerado como el elemento fundamental para la igualdad, en otras palabras, al ser todas las personas seres humanos, los mismos son considerados como seres que ostentan libertad y racionalidad, no obstante, dicha igualdad no está relacionada a las cualidades innatas de todas personas, en ese sentido, las personas no pueden llegar a ser iguales en los términos de la naturaleza de los mismos, es por ello que, pueden ser distintas en los demás aspectos, tales como: las cualidades físicas, sociales, intelectuales, etc., consideraciones que no llegan a constituir condiciones personales igualitarias a las del resto, por ende, las mismas son únicas e intransferibles, es por ello que, es posible afirmar que los seres humanos son iguales y distintos al mismo tiempo.

Ahora bien, Fernández (c.p. García, 2008, 116) considera que resulta notorio que la igualdad no llega a considerar que todos los sujetos que son destinatarios de la multiplicidad de normas puedan poseer derechos y obligaciones que sean idénticos, por el contrario, es posible afirmar la existencia de situaciones distintas, por ende, se naturaliza la posibilidad de poder justificar la existencia de situaciones jurídicas que puedan ser diferenciadoras, así pues, se tiene que tener en consideración que cada persona llega a poseer una propia realidad psíquica, física, social, etc., asimismo las antes mencionadas pueden poseer elementos que las caracterizan, tales como: la edad, el peso, etc.

Es por ello que, para poder comprender de manera más eficiente las situaciones jurídicas que son consideradas como diferenciadoras, las mismas que fueron desarrolladas líneas arriba se cita un ejemplo práctico de las mismas, en el cual los menores de edad no pueden llegar a contraer de forma libre matrimonio sin la existencia de una previa autorización de los padres o si fuese el caso de los tutores de los mismos, por el contrario, en el caso de los mayores de edad, los mismos no se encuentran impedidos de poder llegar a realizar dicho acto nupcial de forma libre (Chappuis, 1994, p. 15), por ende, a raíz del ejemplo anterior es posible deducir que

el ordenamiento jurídico llega a distinguir generalmente por sexo, edad, raza , etc., lo cual a simple vista puede ser concebida como una contradicción, sin embargo, dicha facultad es considerada como una necesidad o incluso considerado como una obligación que tienen que tener en cuenta los legisladores.

La causa principal de la diferenciación es la necesidad de regular jurídicamente situaciones indiferenciadas. Es el tratamiento jurídico que debe de ser aplicado de forma equitativa, a excepción en casos donde se encuentren diversas calidades accidentales con naturaleza coexistencial. Asimismo, se debe de afirmar que la figura de la igualdad es desglosada de la dignidad y naturaleza humana, pues el tratamiento desigual no puede ser injustificado, si se afecta la dignidad propia de la persona (García, 2008, p. 116).

Las situaciones jurídicas, tienen como fundamento que el derecho no puede negar la existencia de una diversidad de características entre las personas, sin embargo, esto obliga a formular normas jurídicas diferenciadoras, ello con el fin de establecer un trato igualitario donde la esencia humana aún no ha establecido parámetro alguno. Asimismo, ante la existencia de casos donde se trate de manera desigual a las personas, las mismas pueden ser entendidas como situaciones discriminatorias, a pesar de no tener relación alguna, pues las disposiciones diferenciadoras no tienen lazo alguno con el principio constitucional de la igualdad. De acorde a el contenido de valores que otorga la Constitución Política peruana se concibe como a la misma como un accionar ilegal si es que se llegara a vulnerar la dignidad y el principio de igualdad. Finalmente, se debe tener presente la intención que tiene el legislador, pues está obligado a establecer parámetros que sustentan la diferenciación a los desiguales; si el jurista se niega, se consignará la desigualdad por ende se negará la justicia (Chappuis, 1994, pp. 16-17).

Respecto a lo mencionado, es importante consignar que la desigualdad nace del trato diferenciado de las personas, pues ello se considera como discriminación, asimismo los actos que se podrían interpretar como discriminatorios pueden no siempre tener un sustento razonable. Para lograr determinar el contenido discriminatorio debemos de recurrir a la prueba de este como tal, la cual se encargue de determinar el acto discriminatorio en cuestión utilizando herramientas como; pruebas de confrontación de alta relevancia, razonabilidad. Estas pruebas para

poder ser consignados deben de ser aplicados de manera correcta, así pues, la norma en cuestión también será aplicada de manera correcta, evitando casos arbitrarios o complejos (Chappuis, 1994, pp. 17-19).

#### ***2.2.2.8. La no discriminación o prohibición de discriminación.***

Primeramente, para poder analizar la prohibición de la discriminación es preciso mencionar que esta figura se encarga de precisar que la función del Estado no debe de mostrar tratos desiguales entre las personas. Esto a causa de no generar perjuicio alguno, pues la prohibición de discriminación ostenta una concepción estricta, pues asegura la prohibición de todo acto discriminatorio, actos que pueden complicar el buen funcionamiento de los derechos fundamentales. Asimismo, la discriminación será evaluada, con base a la vulneración del derecho a la igualdad (Huerta, 2005, pp. 310-311).

Las causas de discriminación pueden ser de diferentes tipos, entre las cuales pueden versar la raza, sexo, idioma, etc., en esa medida, la prohibición a los actos discriminatorios llega a estar prescrita en el artículo 2º, inciso 2º de la carta magna, por ende, como se mencionó anteriormente, los supuestos que llegan a ser prescritos en el mencionado artículo acogen la existencia de cualquier otro tipo de posible discriminación, facultad que confiere a que se deje paso a la posibilidad de considerar a una multiplicidad de casos que puedan ser catalogados como discriminatorios, después de un adecuado análisis, sin embargo, es imprescindible reconocer que el Estado carece de una idónea forma de interpretación de las normas que ostenten rango constitucional, así pues, dicha labor incluso puede ser concebida como un problema, razón por la cual conllevó a la existencia de una multiplicidad de críticas por aparte de doctrinarios, quienes consideran que es necesario llegar a expresar las razones que conllevan a cabo la discriminación, por otra parte, otra parte de la doctrina considerad que la norma es idónea y que debe de ser considerada como una salida inteligente a situaciones de dicha naturaleza (Huerta, 2005, p. 312).

Compartimos dicha posición, debido a que, lo importante es la libertad de la interpretación, en tanto que, ante la existencia de una gran multiplicidad de casos que pueden ser catalogados como discriminatorios, razón por la cual los mismos podrían llegar a ser prohibidos, sin embargo, es importante que el poder identificar y observar dichas normas para su posterior modificación si fuere necesario o como

también poder plantear la derogación de las mismas si fuese necesario a raíz de un análisis exhaustivo

Ahora bien, según Huerta (2005, p. 312), llegan a existir dos formas de discriminación, las cuales son: i) la discriminación directa, y ii) la discriminación indirecta. La primera está orientada a un trato desigualitario realizado de forma clara, así pues, un ejemplo de ello es evidenciado cuando la norma impide el votar a las mujeres; la segunda está relacionada a la necesidad de la recurrencia a una multiplicidad de elementos que son adicionales para poder manifestar la existencia de un trato discriminatorio, un claro ejemplo de ello es lo evidenciado cuando una norma llega a prever una condicionante para la ocupación de un puesto laboral, al misma que puede ser una altura mínima, condicionante que puede ser justificada en razón de los fines del trabajo, razón por la cual dicha situación puede ser concebida también como un acto discriminatorio para una parte de la sociedad.

Asimismo, Huerta (2005, p. 326) define la “discriminación positiva” y la “discriminación inversa” las mismas que son también denominadas como acciones afirmativas, dichas acciones llegan a instituir un trato que es considerado como diferenciado a grupos que son minoritarios, los cuales se encuentran en un estado de marginación, situación conllevada con la finalidad de poder otorgar a los mismos un mejor escenario para el ejercicio de sus derechos legales y constitucionales, sin embargo, la misma puede llegar a ser confundida como un acto que pueda contravenir lo concebido por el principio de la igualdad, sin embargo, es una concepción equivocada, debido a que, los mismos pueden coadyuvar a poder lograr los fines mismos del principio en cuestión, es más, llegan a existir situaciones que pueden ser catalogadas como razonables, razón por la cual dichos actos son constitucionales y favorecen a dichos grupos sociales, es por ello que, este tipo de “discriminación” ostenta la finalidad de poder llegar a equilibrar o compensar los actos desigualitarios que puedan sufrir ciertas personas, llegando a beneficiar a las mismas, así pues, la misma es denominada “inversa” por dicha razón, asimismo, un claro ejemplo de lo antes mencionado puede ser evidenciado en lo concebido por la Ley N° 27050 “Ley General de la Persona con Discapacidad”, de manera específica el artículo 36° de dicha Ley confiere un trato favorable en beneficio de

las personas que fuesen discapacitadas con la finalidad de que las mismas puedan desempeñar cargos y funciones públicas sin restricciones.

De la misma forma, es adecuado mencionar que los sujetos que llegan a discriminar son: i) El Estado; y ii) Los particulares. El primero de ellos refiere que la discriminación es desarrollada por parte del Estado, aun con la existencia del derecho a la igualdad ante la ley, el mismo que prohíbe la concurrencia de actos discriminatorios, los mismos que también están relacionados al actuar del Estado, un claro ejemplo de lo antes mencionado es posible de evidenciar cuando el Estado llega a transgredir mediante el actuar de sus órganos institucionales, los mismos que llegan a poseer potestad normativa, así pues, dichos órganos llegan a emitir normas que pueden ser catalogadas como discriminatorias o como también cuando mediante los mismos se llega a acoger a alguna resolución en específico que pueda contravenir el principio de igualdad, no obstante, es necesario precisar que los actos discriminatorios realizados por el Estado también pueden ser evidenciados por el actuar de los órganos de gobierno sean nacionales, locales o regionales, los cuales pueden llegar a adoptar medidas que pueden ser discriminatorias; el segundo está relacionado a la discriminación que llega a ser cometida por particulares, en esa medida, la carta magna reescribe en su artículo 1° que la defensa de la persona y la dignidad de la misma son considerados como los fines supremos del Estado y de la sociedad, a raíz de ello es posible inferir que, la defensa de la persona está relacionada al pleno respeto de los derechos fundamentales de la misma, por ende, los particulares tiene la obligación de respetar el principio de igualdad ante la ley, en consecuencia, cuando dichos sujetos llegan a vulnerar dicho principio se tendrá que tomar en cuenta el lugar de la comisión de dichos actos, así como también los derechos que llegasen a entrar en conflicto en los casos en cuestión (Huerta, 2005, pp. 313-314).

#### ***2.2.2.9. Igualdad de oportunidades o de trato.***

Ahora bien, la igualdad de trato está relacionada a poder en plena vigencia a los sujetos la titularidad de sus derechos humanos con la finalidad de que los mismos puedan ser tratados con “equidad en consideración y respeto”, así pues, dicha concepción llega a estar relacionada a la ideología kantiana, la misma que precisa que la igualdad de oportunidades es considerado como un principio

mediante el cual se puede concebir a las personas como seres que cuentan con plena capacidad y autodeterminación, quienes tienen la facultad de poder decidir sus propios planes de vida, por ende, se encuentren plenos de poder realizar los mismos, en esa misma línea, el “igual respeto” naturaliza que las personas posean responsabilidad en los actos que puedan ser voluntarios a sus decisiones, es más, dichos actos deben de guardar concordancia con la voluntad de los mismos, es por ello que, no es posible poder ejercer maltrato en contra de las cualidades, hechos, eventos donde pueda existir carencia del control alguno, así pues, dentro de dichos motivos se tiene: la raza, el sexo, la edad, origen, idioma, etc., en otras palabras, la igualdad de trata puede ser entendida como la inexistencia de cualquier acto que ostente connotación discriminatoria, pudiendo ser indirecta o directa (Ruiz, 2010, p. 15).

Por otra parte, la igualdad de oportunidades llega a consistir en el poder brindar a cada sujeto una equidad de acceso a las misma oportunidades, situación que conlleva a que dicho principio pueda facultar que ningún sujeto pueda ser discriminado, sin importar su condición, sexo, raza, etc., es por ello que, se concibe que dicho principio ostenta sus bases en una multiplicidad de principios relacionados a la intervención, los mismo que tiene como objetivo el poder llegar a erradicar la posibilidad de la existencia de desviaciones de naturaleza social que puedan ser originadas por la actividad humana, no obstante, para poder lograr dicha finalidad es primordial poder comprender lo concebido por igualdad de oportunidades, la misma que llega a consistir en poder favorecer a quienes puedan ser desfavorecidos y desfavorecer a quienes son favorecidos (Ruiz, 2010, p. 15).

Uno de los principales elementos estructurales ostentados por el principio de igualdad de oportunidades llega a radicar en lo legislativo, en tanto que, cuando se alcance dicho elemento se podrá lograr llegar a garantizar la existencia de una regulación que pueda ser equitativa e idónea, lo cual podrá conducir a poder realizar revisiones que puedan ser más exhaustivas en relación a los marcos legales, debido a que, se erradiquen las normas que puedan ser discriminatorias, es por ello que, ante el legislador recae la obligación de poder emitir leyes que puedan ostentar con dicha premisa no discriminatoria, pudiendo ser leyes de orden integral o específico, en definitiva, es necesario precisar que, el principio de igualdad debe de llegar a

contemplar tanto la igualdad de oportunidades como la igualdad de trato (Ruiz, 2010, p.15).

Es más, para poder comprender lo concebido como igualdad de trato y su relación con el ordenamiento jurídico nacional es necesario precisar que, la carta magna peruana llega a consagrar al principio de igualdad ante la ley como un derecho de naturaleza fundamental, por ende, llega a prescribir los supuestos que prohíben la discriminación, los mismos que son reprochados por el Estado, en esa misma línea, la Constitución Política reconocer la importancia del principio de igualdad de oportunidades, de manera específica es prescrito en el artículo 26°, inciso 1° donde se llega a prescribir lo concerniente a la relación laboral y su incidencia con el principio de la igualdad de oportunidades, en otras palabras, la protección del principio ya mencionado se llega a encontrar relacionado al trabajo, es más, a raíz de lo prescrito en el artículo en mención es posible deducir que los trabajadores ostentan el derecho a la igualdad de oportunidades tanto como también el principio de la no discriminación.

Carrillo (s(f, p. 7) en relación al artículo antes señalado menciona que, ante la aplicación de una técnica de naturaleza literal es posible llegar a deducir que, el principio de igualdad de oportunidades y la no discriminación pueden llegar a ser invocados de manera exclusiva en el desarrollo del ejercicio de las relaciones laborales, debido a que, el mismo no podría llegar a ser invocado en los momentos antecesores al establecimiento de la relación laboral, así pues, un claro ejemplo de ello es exteriorizado en los procesos relacionados a la selección de personal, en ese mismo orden de ideas, es posible deducir que quienes fuesen los constituyentes llegaron a adoptar que el principio de igualdad de oportunidades, tanto como la igualdad de tratos sean considerados parte del cuerpo normativo de la Constitución Política.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llega a solicitar que el principio de la igualdad de oportunidades deba de ser aplicado en relación con el acceso del trabajo, es más, la carta magna concibe que el principio relacionado a la igualdad de oportunidades ostenta rango constitucional, es por ello por lo que, se garantiza la plena vigencia y el respeto al principio de la no

discriminación, tanto en el ejercicio de las obligaciones o el culmino de las mismas (Carrillo, s/f, p. 8).

Agregando a lo anterior, es posible evidenciar que, en lo referido a la igualdad de oportunidades, la misma es concebida como un principio que ostenta rango constitucional, pudiendo la misma poder ser aplicada en una multiplicidad de casos con el fin de poder evitar la comisión de situaciones que atenten contra lo prescrito en la Constitución Política.

En definitiva, el principio de igualdad de oportunidades ostenta la finalidad de poder impedir la comisión de actos que puedan ser catalogados como perjudiciales o nocivos, mismos que pudieran llegar a ser ocasionados por actos discriminatorios, por consiguiente, el Estado y los organismos pertenecientes al mismo ostentan la obligación de poder evitar la posibilidad de la existencia de actos que puedan ser discriminatorios, agregando a lo anterior, poseen la facultad y obligación de llegar a incentivar o promover acciones que puedan ostentar naturalezas legislativas o administrativas, es por ello que, la igualdad de oportunidades es parte fundamental de los derechos innatos de los seres humanos (Vida c.p. Nogueira, 2006, pp. 826-827).

#### ***2.2.2.10. Protección a la tutela jurisdiccional.***

El libre acceso a la tutela jurisdiccional es parte fundamental del respeto al sistema de administración de justicia, el mismo que es reconocido por la Constitución Política del Perú, de manera específica prescrito en el artículo 139°, inciso 3° en el cual se llega a prescribir que en concordancia con el debido proceso, la tutela jurisdiccional es parte de la función jurisdiccional, asimismo se precisa que, no puede limitarse el acceso a la jurisdicción que llega a ser determinada por ley, no obstante, se considera que ningún sujeto puede llegar a ser sometido distinto al ya establecido por ley, es más, nadie puede ser juzgado por órganos jurisdiccionales que sean de excepción o como también por comisiones que sean especiales al efecto, sin importar la denominación de las mismas.

En relación con ello, el Tribunal Constitucional con el Exp. N° 01604.2009-PA/TC prescribe que, **la existencia de un mecanismo o impedimento que pueda obstaculizar el debido acceso a la tutela jurisdiccional efectiva llegará a implicar una explícita contradicción al derecho constitucional que llegan a**

**poseer todas las personas de poder acceder sin condición existente de poder ejercer el acceso a la tutela jurisdiccional.**

En ese mismo orden de ideas, es preciso mencionar que tanto la tutela jurisdiccional y el debido proceso están relacionados entre sí, debido a que, los derechos relacionados al debido proceso llegan a constituir la base fundamental de la naturaleza jurídica de la tutela jurisdiccional. (Landa, 2002, p. 452). Es más, ante lo afirmado anteriormente, dicha afirmación puede llegar a ser confirmada por lo prescrito en el artículo 139°, inciso 3° antes mencionado, en tanto que, ambas figuras jurídicas llegan a ser prescritas en el mismo artículo e inciso correspondiente, por ende, son considerados como principios jurisdiccionales.

Por consiguiente, para poder comprender de manera óptima los principios jurisdiccionales es necesario desarrollar los mismos de una forma adecuada, así pues, en concordancia con lo concebido por Landa (2002, pp. 448-453) quien considera que:

#### *2.2.2.10.1. El debido proceso.*

En relación a lo concebido por la jurisprudencia nacional referente al debido proceso, dicha figura jurídica es considerado como un derecho que es fundamental y llega a asistir a toda persona, tanto nacional como extranjera, jurídica o natural, por ende, no es exclusivo para quienes llegasen a ejercer la función jurisdiccional, es por ello que, el debido proceso llega a concebir un doble carácter propio en relación a los derechos fundamentales, puesto que, el mismo llega a ser considerado como un derecho de naturaleza subjetiva, debido a que, llega a poder ser exigido por todo tipo de personas, asimismo también es considerado como un derecho de naturaleza objetiva, en tanto que, asume una dimensión institucional, la misma que le permite la posibilidad de que pueda ser acatada por todos, por consecuencia, el derecho en mención está relacionado a los fines sociales que son colectivos relacionados a la justicia.

En esa misma línea, el debido proceso concebido como un derecho fundamental de toda persona llega a ser parte de todos los poderes que llegan a pertenecer al Estado e incluso a las personas jurídicas, es por ello que, el debido proceso posee ramas que son de naturaleza judicial, asimismo es considerado como un procedimiento relacionado al derecho administrativo frente a las entidades

civiles, estatales, militares, es más, el debido proceso está relacionado a las instituciones de orden privado e incluso a las cámaras legislativas.

Asimismo, dicho principio llega a estar relacionado a las garantías constitucionales que llegan a ser identificadas dentro de las etapas que pertenecen al proceso, las cuales son: i) la acusación, ii) la defensa, iii) la prueba, y iv) la sentencia, las cuales pueden llegar a ser traducidas o evidenciadas por otros derechos, entre los cuales se encuentran: i) el derecho a la presunción de inocencia, ii) el derecho a la información, iii) el derecho al proceso público, iv) el derecho a la defensa, etc.

#### 2.2.2.10.2. *La tutela jurisdiccional.*

En esa misma línea, el Estado se llega a encontrar obligado de poder asegurar el adecuado ejercicio de las garantías constitucionales, las mismas que llegan a coadyuvar el adecuado ejercicio del debido proceso, el mismo que está orientado en poder asistir a todas las personas:

Por ende, aun ante la existencia del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial se considera necesaria la existencia de “jurisdicciones” de naturaleza administrativa en el Poder Ejecutivo, las mismas que llegan a fungir como entes que son estatales que tienen la responsabilidad primordial de poder asegurar el adecuado ejercicio y aplicación de las reglas del Derecho, caso contrario, las mismas pueden llegar a ser pasibles de poder ser revisadas en jurisdicción ordinaria como también en sede constitucional, es más, en relación a las relaciones jurídicas de naturaleza privada, las antes mencionadas se llegan a encontrar con el deber de poder llegar a asegurar el proceso en cuanto la aplicabilidad de las mismas, dichas instituciones procesales que permitan facilitar a los sujetos el poder ostentar derechos y principios que pretendan tutelar el derecho a la justicia que es natural de toda persona, sin que se llegue a perjudicar los derechos que son señalados en el debido proceso.

Asimismo, es necesario llegar a afirmar que el derecho al debido proceso llega a constituir una base primordial de la tutela no judicial y judicial, es por ello por lo que, es posible referir que en el sistema constitucional del Estado se llegan a encontrar prescritas de forma literal las garantías encargadas de poder respaldar el

desarrollo de un proceso litigioso, por ende, toda persona llega a poseer el derecho al acceso a la tutela jurisdiccional.

En consecuencia, se llega a evidenciar que no solo el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial son los exclusivos organismos encargados de la responsabilidad de la administración de justicia en el Estado, por el contrario, llegan a existir organismos jurisdiccionales de naturaleza excepcional, los mismos que ostentan la obligación de poder asegurar el derecho que les es asistido a quienes son los justiciables para obtener un adecuado ejercicio de la justicia, por consiguiente, es requerida una delimitación en relación a las garantías jurisdiccionales y a los principios, así pues, de forma independiente de si estos sean explícitos o implícitos, los mismos son los siguientes: i) el juez natural, ii) el acceso a la jurisdicción, iii) el derecho a la pluralidad de instancias, iv) el principio de igualdad procesal, v) el derecho a un proceso sin dilataciones indebidas, vi) el deber judicial de producción de pruebas, así pues, entre los mismos se considera primordial el desarrollar lo concerniente a “el acceso a la jurisdicción”, el mismo que es considerado como un derecho que ostenta toda persona para poder llegar a acudir a tribunales o jueces con el objetivo de obtener una sentencia de los mismos; en segundo lugar, el “principio de igualdad procesal”, quien llega manifestar que todo proceso debe de poder garantizar una equidad en las condiciones y oportunidades entre las partes, el abogado, el fiscal, etc., todo ello en concordancia al derecho fundamental de la igualdad ante la ley que llega a estar prescrito en el artículo 2º, inciso 2º de la carta magna.

Por consiguiente, el Estado ostenta la obligación de proteger la tutela jurisdiccional, en tanto que, mediante dicho principio de naturaleza jurisdiccional, toda personas llega a tener el derecho de poder contar con un acceso no restringido a los órganos jurisdiccionales para poder de esta manera llegar a ejercer la defensa de sus derechos fundamentales, tanto como los intereses del mismo mediante un proceso que pueda brindar las garantías mínimas para su adecuado desarrollo, entre los mismos se encuentra el derecho a la igualdad procesal, el mismo que está orientado en poder proteger el respeto de la igualdad de las condiciones y oportunidades en un proceso (Martel, 2002, pp. 1-3).

Así pues, ante la plena vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, todos los sujetos e incluso el Estado de forma principal tienen la obligación de poder respetar los derechos que son considerados como fundamentales, entre los mismos se llega a encontrar el principio del debido proceso, así como también el de tutela jurisdiccional, quienes son considerados en la actualidad como derechos necesarios y fundamentales en las personas.

**2.2.2.11. Jurisprudencia respecto al derecho a la igualdad ante la ley.**

En esa misma línea, la sentencia que llegó a ser emitida por el Tribunal Constitucional mediante el Exp. N° 006-96-AI/TC-Lima es considerado como la primera sentencia encargada de poder declarar la inconstitucionalidad de unanorma, así pues, dicho expediente data del 30 de enero de 1997, la misma que llegó a ser interpuesta por 32 congresistas que denotaron su oposición a lo prescrito en la Ley N° 26599, en tanto que, la misma llegó a modificar la naturaleza jurídica del artículo 648°, inciso 1° que pertenece al cuerpo normativo del Código Procesal Civil, en esa misma línea, llegó a establecer que los bienes del Estado son inembargables sin incoar su relación con los bienes públicos o privados, ante ello, el Tribunal Constitucional llegó a declarar fundada en parte la demanda, debido a que, se tomó en cuenta que dicha norma era contraria a lo concebido como el derecho a la igualdad ante la ley, en tanto que, la norma en cuestión concebía desigualdades de condiciones entre las partes que son parte del proceso.

Algunos de los principales fundamentos esbozados por el Tribunal Constitucional sostienen que:

- Mediante el artículo 73 de la carta magna se otorga la inmunidad (imprescriptibilidad e inalienabilidad) a los bienes que son de dominio público, asimismo se afirma de manera tácita que los bienes que tienen naturaleza privada no llegan a gozar de la mencionada inmunidad, no obstante, aun ante lo prescrito por la carta magna se llega a crear la Ley N° 26599 la cual llega a modificar lo prescrito en el artículo 648 del Código Procesal Civil, por ende, se otorga a los bienes de naturaleza privada la inmunidad que fue otorgada de manera primigenia a los bienes que son de dominio público.

- Es por ello que, el Tribunal llega a afirmar que ante la continuación en vigencia de la disposición que es cuestionada se llegaría a originar inseguridad jurídica, en tanto que, quedaría inválida la posibilidad de poder accionar en contra del Estado cuando se hubiese perdido un proceso, por consecuencia, no se podría ejecutar la sentencia, debido a, la existencia de una norma en su favor, situación que conlleva a que la persona que llegase a realizar una demanda en contra del Estado no pueda llegar a acceder al ejercicio de su derecho al acceso de tutela jurisdiccional efectiva, es más, se llegaría a admitir privilegios en favor del Estado ante lo prescrito en la norma, es por ello que, es posible evidenciar una desigualdad de condiciones, en otras palabras, es posible evidenciar la incidencia de una situación que conlleva a la vulneración al derecho de la igualdad ante la ley.
- No obstante, es posible evidenciar que el principio de la igualdad ante la ley es vulnerado, en tanto que, se llega a pretender el establecimiento de un trato de naturaleza discriminatoria sin justificación objetiva alguna, situación que vulnera además del principio ya mencionado, convenios y tratados internacionales de los cuales el Estado es parte, en los cuales se llega a garantizar y reconocer la importancia de la igualdad ante de la ley de todas las personas, asimismo es necesario mencionar que ante la continuidad de la vigencia del inciso que es cuestionado se llegaría a vulnerar el proceso, situación que conlleva a la vulneración expresa del debido desarrollo del mismo.
- Partiendo de la perspectiva de que el Estado debería de ser el encargado del respeto al cumplimiento de la ley, la acción de inconstitucionalidad que llegó a ser presentada debe de llegar a ser fundada en parte, debido a que, la pretensión de la misma es la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 26599, por ende, la derogación de lo prescrito en el artículo 648 del Código Procesal Civil, situación que es imposible de concretar, en tanto que, llegaría a propiciarse un atentado al sistema procesal civil.

Por ende, se llega a declarar fundada en parte la solicitud mediante demanda de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 26599, de manera específica en lo que refiere al cambio de lo prescrito en el inciso 1° del artículo 648 el cual

pertenece al Código Procesal Civil, asimismo se precisa que el artículo 73° de la carta magna llega a subsistir y se justifica la vigencia normativa del mismo, el mismo que señala que los bienes de naturaleza pública del Estado son inembargables, por ende, se declaró infundadas las demás pretensiones contenidas en la demanda.

En definitiva, es posible llegar a precisar que ante el razonamiento realizado por el Tribunal Constitucional, el mismo puede ser catalogado como confuso, no obstante, ante la multiplicidad de ideas interesantes, así pues, entre las más resaltantes el Tribunal indica que las normas en cuestión vulneran el derecho a la igualdad ante la ley, debido a que, se “llega a pretender un trato concebido como discriminatorio, el mismo que no cuenta con ninguna base objetiva y razonable que lo justifique”, en esa misma línea, es preciso mencionar que no llega a existir argumento alguno que pueda justificar un trato desigual.

### **2.3. Marco conceptual**

Para evitar malas interpretaciones con respecto del desarrollo de la investigación, hemos determinado conveniente desarrollar los conceptos claves en el proyecto de tesis, sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el criterio del autor Cabanellas (2006) en su Diccionario Jurídico Elemental y por la Real Academia Española.

- **Agravio:** Considerado como un perjuicio que se llega a hacer a alguien en contra de sus derechos e intereses personales. (RAE, 2022).
- **Atentar:** Es considerado como una agresión o desacato que ostenta una gravedad mayor en contra de la autoridad, así pues, es considerado como una ofensa a un principio u orden que pueda llegar a ser considerado como recto. (RAE, 2022).
- **Causante:** Persona de quien llega a provenir el derecho que alguien llega a ostentar, asimismo dicha concepción comúnmente está relacionada al derecho sucesorio. (RAE, 2022).
- **Defensora:** Quien llega a defender, amparar o proteger a una persona, cosa o ideales que a su perspectiva son considerados adecuados. (Cabanellas, 1979, p. 124).

- **Inconstitucionalidad:** Consigna el quebrantamiento del espíritu de la Constitución, pues tiende a no aplicar la ley conforme a lo suscrito, dando razón a una contraria al texto constitucional (Cabanellas, 2006, p. 243).
- **Intención:** Determinación de carácter volitivo o de voluntad en orden de un fin determinado, propósito relacionado a la conducta. (Cabanellas, 1979, p. 237).
- **Jurisprudencia:** Es considerado como aquel conjunto de sentencias, las cuales fueron sometidas, a base de omisión alguna dentro de alguna norma jurídica establecida, otorgando criterio doctrinal, subsanando omisiones realizadas por parte de la legislación (Cabanellas, 2006, p. 268).
- **Leyes:** Es aquella aclaración escrita con espíritu normativo, pues se encarga de regularizar, y a su vez otorgar un sentido estricto, determinando su alcance y aplicabilidad a un caso en concreto (Cabanellas, 2006, p. 255).
- **Principio:** Es aquella regla aplicada en algún contexto, pues se comprende como doctrina para regularizar acciones a juzgar dentro de los respectivos hechos, coadyuvando a resolver situaciones jurídicas (Cabanellas, 2006, p. 301).
- **Protección legal:** Consiste en aquella seguridad jurídica que se encarga de frenar un peligro o riesgo a través de alguna garantía ya sea Constitucional o individual, pues logra que los individuos disfruten de sus derechos públicos y privados fundamentales (Cabanellas, 2006, pp. 215 - 216).
- **Protección:** Acción y efecto de proteger, concepción relacionada al sistema legal, asimismo considerado como el acto de llegar a salvaguardar de los peligros a una cosa, persona, ideal, etc., que para quien proteja se encuentre en peligro. (RAE, 2022)

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

### 3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

En la presente investigación, el enfoque que se desarrolla es el enfoque cualitativo, el cual es considerado como el método que requiere un procedimiento distinto a los cuantitativos, estadísticos o procedimientos relacionados con la cuantificación (Aranzamendi, 2010, p. 100), es decir, este enfoque tiene como importancia última el análisis de un fenómeno complicado, además, su objetivo no es la de medir las variables que contiene el fenómeno sino es de abarcarlo a profundidad (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); por lo tanto de lo señalado se asume que toda investigación cualitativa tiene como objeto analizar y abarcar cada fenómeno a partir de las acciones sociales y de la realidad teórica con el objetivo de establecer soluciones a las cuestiones que se estudian.

Por lo tanto, esta investigación se singulariza por que tiene la inclinación de ser cualitativo teórico, por tal razón el experto y jurista Witker ( c.p. García, 2015, p. 455) menciona que la investigación teórica-jurídica se relaciona con el comprensión de los problemas jurídicos desde un ámbito formal, dejando de lado la posibilidad de la relación entre los fundamentos facticos o reales con las instituciones , estructura legal y norma jurídica en cuestión, a partir de ello la investigación cualitativo- teórico impulsa el análisis de los dispositivos normativos en conjunto e individuales.

De ahí que, se ha objetado y analizado cada uno de los dispositivos normativos en relación con sus conceptos jurídicos con el objetivo de demostrar las alteraciones interpretativas vinculadas a sus cualidades, por tal motivo, se **estudiara el artículo 473 del Código Civil peruano debido a que en su descripción tipológica presenta diferencias discriminatorias en los ascendientes y descendientes al exigir alimentos.**

Por tal razón, después de lo señalado anteriormente en lo que respecta a la delimitación conceptual y la aplicación del lenguaje o el discurso basado en el **iuspositivismo** procederemos a señalar por qué se sostiene la **postura epistemológica jurídica.**

Es por eso por lo que a través de la **escuela del iuspositivista** se establece la esencialidad e investigación del derecho en la norma y el análisis dogmático, de

igual manera, **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio**, se fundamentará en cada escuela jurídica considerando el análisis respectivo de lo que, y como se analizará, además, se determinará si ambos elementos comparten el objeto o fin de las escuelas jurídicas sometidas a estudio (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Así pues, la “(a)” constituye el **iuspositivismo** que no es más que la misma legislación, es decir, se trata de la norma vigente en su conjunto establecida en la legislación nacional, por otra parte, la “(b)” detalla y estudia empleando la interpretación jurídica y por último la “(c)” se encarga de plantear mejoras al fenómeno que se presentan en el ordenamiento jurídico como una norma insuficiente, una norma inconstitucional o un anormal contradictoria, en suma, se da la incorporación con la finalidad de que sea firme y sólida en el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p 193).

En definitiva, la finalidad del presente trabajo de investigación “(a)” será **artículo 473 del Código Civil**, “(b)” empleando los diversos tipos de hermenéutica jurídica como: sistemática, teleológica, exegética, etc., se interpretará de forma efectiva referido artículo siendo para que “(c)” será mejorar el ordenamiento jurídico a través de la modificación del **artículo 473 del Código Civil** y no dejar vacíos o lagunas y el juez pueda resolver mejor los casos concretos.

### **3.2. Metodología**

En lo que concierne a la metodología pragmática este se encuentra dividido en científico y experimental, a partir de ello se demuestra porque es de índole teórico dado que se empleó la metodología paradigmática de la investigación **teórica-científica** [según Witker] posee una **tipología de corte propositivo**.

En ese sentido, anteriormente se ha determinado la base de la investigación como teórica- jurídica, por lo que solo queda justificar el por qué se encuentra vinculada a la **tipología propositiva jurídica**, por lo que se trata del estudio de la insuficiencia de una norma o en todo caso sobre el **cuestionamiento de la existencia de la norma basada en la determinación de la imperfección, restricciones con la intención de plantear una nueva**. En la mayoría de los casos este tipo de investigación se finaliza con sugerencias legislativas, principios, programas o fundamentos jurídico-filosófico (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el

resultado es nuestro]; es así como en nuestro caso lo que se está objetando es una norma desde la perspectiva o punto de vista epistemológico iusnaturalista.

De todas formas el vínculo que existe entre el paradigma metodológico teórico jurídico, la tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista es viable y acordé, debido a que los dos sistemas disputan y valoran una irregularidad que en este caso viene a ser **el artículo 473 del Código Civil**, es controvertida por su valor intrínseco, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que el artículo en cuestión, en la actualidad resulta ambigua e insuficiente**, en razón que lo estipulado presenta diferencias discriminatorias al exigir alimentos por los ascendientes y descendientes.

### **3.3. Diseño metodológico**

#### **3.3.1. Trayectoria metodológica.**

En lo concerniente a la trayectoria metodológica, es preciso señalar que este se centra desde el momento en que se encamina la instauración de la metodología hasta realizar la explicación holística de cómo se desarrollará la tesis desde el ámbito metodológico, en ese sentido, se desarrolla *grosso modo*.

De la presente investigación, su naturaleza será explicada a través de la aplicación de la interpretación exegética, como resultado de la interpretación que se enfoca en buscar el propósito del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), por eso el objetivo de realizar el correspondiente análisis de artículo 473 del Código Civil, asimismo se realizará un análisis doctrinario sobre la igualdad ante la ley.

En suma, la recolección de información se dio a través de la técnica del estudio documental y distintas herramientas de recolección de datos como: la ficha (textual, resumen y bibliográfica) con el objetivo de estudiar las propiedades de los dos conceptos jurídicos, de igual manera, analizar el nivel de relación, para completar el desarrollo de los datos por medio de la argumentación jurídica, después de ello proceder a responder las preguntas expuestas o constatar la hipótesis en mención.

#### **3.3.2. Escenario de estudio.**

En razón que la presente investigación es de corte teórico y cualitativo se analizara el artículo 473 del Código Civil, donde el medio de análisis no es más que

el ordenamiento jurídico peruano, en base a que es de ahí de donde se cuestiona la estabilidad de la interpretación exegética, sistemática, y otras interpretaciones que permiten conocer las estructuras y deficiencias en casos en específico (que se generaron de forma hipotética, pero con tenacidad).

### **3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos**

De lo señalado, se ha establecido que la presente investigación se singulariza por ser de enfoque cualitativo teórico, como resultado de lo que se analizará la conformación normativa del artículo 473 del Código Civil, las cuales identificaron a la categoría: ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano, asimismo se evaluara doctrinariamente la igualdad ante la ley, a fin de realizar una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

### **3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### ***3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.***

Al mismo tiempo, las técnicas e instrumentos de recolección de datos que se utilizarán en esta investigación serán a través del estudio documental, en razón que esta técnica hace posible llevar a cabo el análisis del texto doctrinario que tienen como finalidad recoger información importante para organizar nuestra investigación.

Así pues, podemos asegurar que el estudio documental se trata de una operación fundamentada en el conocimiento cognoscitivo, toda vez que es factible la construcción de un documento nuevo empleando fuentes iniciales y secundarias; referidas fuentes se ejecutan como mediadores o herramientas que hacen posible que el usuario tenga acceso al documento primario para la recaudación de información y verificación de la hipótesis (Witker & Larios, 1997, p. 193).

#### ***3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.***

Tras lo indicado anteriormente, se aprecia que se anticipó que la herramienta de recolección de datos que se utilizará son las fichas como son: las textuales, bibliográficas y de resumen en virtud de que el empleo de las fichas mencionadas lograremos constituir el marco teórico sólido que se adapte a nuestra realidad en el transcurso de la investigación, de igual manera, se podrá estructurar el enfoque y la interpretación orientada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

### 3.3.5. Tratamiento de la información

Cómo se ha indicado anteriormente, la información será recaudada mediante las herramientas de recolección de datos como lo es la ficha textual, bibliográfica o de resumen; por el contrario, es menester señalar que el uso de estas herramientas, no son las únicas que permitirán alcanzar el desarrollo de la investigación, por las razones antes mencionadas se utilizó el análisis formal o de contenido, con la finalidad de recaer en subjetividades al interpretar cada texto que lo compone, por consiguiente, se analizó los elementos relevantes y peculiares de cada categoría en estudio, tomando en cuenta la sistematización y la estructuración de un marco teórico que pueda ser sustentable de forma congruente y firme (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

<p><b>FICHA TEXTUAL o RESUMEN:</b> Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p><b>DATOS GENERALES:</b> Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p><b>CONTENIDO:</b>  “.....  .....  .....  .....”</p>
--

Al pertenecer a la información documental, sin duda alguna este tiene que contener premisas y conclusiones que se encuentran conformadas por un grupo de elementos, en ese sentido, el procedimiento que se utilizará en nuestra investigación es la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). Por lo tanto, con lo que respecta a los elementos se asegura que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como eje premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, debido a que a través de las motivaciones necesaria y justificables se va a determinar las conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, tras haberse analizado cada información y su correspondiente procesamiento que tiene su origen en diversos textos, se afirma que

la argumentación empleada para el trabajo de investigación fue sostenido como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

### **3.3.6. Rigor científico**

En lo que respecta al rigor científico se fundamenta en la lógica de la investigación del paradigma metodológico que se ha realizado con anterioridad, siendo que su ciencia se sustenta por lo señalado por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “ analizar la organización del derecho y su ejecución que se vincula con los llamados técnicas o métodos de interpretación de las normas jurídicas, dónde sobresalen lo exegético, sistemático, histórico, sociológico y gramatical” (p. 193); desde ese enfoque, se ha estudiado la norma a partir de la perspectiva positivista, con el objetivo de promover el ordenamiento jurídico considerando como fin que no se de contradicciones entre la Constitución y las conexiones al ordenamiento jurídico.

En suma, para confirmar si en esencia se utilizará la postura epistemológica jurídica del iuspositivista, no se deben haber efectuado valoraciones axiológicas (argumentos morales), sociológicos (a través de datos estadísticos), y otros, sino que se efectuó la organización y conceptos del ordenamiento jurídico peruano, juntamente con la doctrina general sobre los componentes de la responsabilidad civil que se respalda en documentos firmes.

### **3.3.7. Consideraciones éticas**

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester presentar una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistados o encuestados o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

### 4.1. Descripción de los resultados

#### 4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano”; y sus resultados fueron:

**Primero.** - Prosiguiendo con los resultados iniciaremos con el desarrollo de **la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley**, pero para ello partiremos determinando sobre **los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano**, como es de conocimiento nuestro Código Civil se encarga de establecer sobre el criterio de **exigencia con relación a la obligación alimentaria y sobre la titularidad de quienes lo ostentan**, es así que se regula sobre **el amparo familiar y la prestación alimentaria en la Sección Cuarta**, de igual manera en el Título I se norma respecto a **los alimentos y bienes de familia**, por ende se puede inferir que **la prestación de alimentos se encuentra vinculada con la institución jurídica de la familia**, siendo entendido que la familia tiene como obligación el resguardar la relación fraterna entre sus miembros que la integran.

Es así que **el amparo familiar** se encuentra relacionada con el principio de prevalencia del **interés del niño y adolescente** siendo así que su finalidad es proteger a los **menores de edad y a los demás integrantes** independientemente del contexto en la que se encuentren, por consiguiente, el amparo familiar en si responde a la **propia finalidad de la familia** que viene a ser la unidad familiar. Enesa misma línea, **la Constitución prescribe que una de las finalidades del Estado y la sociedad es la promoción y protección de la familia.**

En ese sentido, **el amparo familiar integra una de las instituciones** más relevante que **viene a ser la prestación alimentaria**, la cual hace una introducción a la **noción de alimentos** según lo prescrito en el **artículo 472 del Código Civil** donde se determina que **los alimentos son irremplazables para la manutención, habitación, educación, vestimenta e instrucción para el trabajo, asistencia**

**psicológica, recreación y medica con relación a las posibles necesidades de la familia.**

**Segundo.** – Ahora bien, la relación existente entre **los alimentos y bienes de la familia** son considerados como **indispensables y esenciales** para todos los seres humanos de acuerdo con lo establecido en el **artículo 472 del Código Civil** peruano, sin embargo, referido artículo **no establece de manera en específica** cuáles son referidos alimentos, por lo que se sobre entiende que aquellos que se relacionan con **la habitación, educación, asistencia médica y otros son fundamentales y necesarias**, en ese sentido, **son consideradas como alimentos dentro de nuestra legislación peruana.**

Así mismo, la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre** en su artículo 25.1 sostiene que los alimentos son considerados como un **derecho fundamental para la subsistencia** de la vida del ser humano, en igual manera el **Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales** reafirma que toda persona tiene el derecho llevar **una vida optima y adecuada de sí mismo como de toda su familia**, dicha acepción integra a los **alimentos como uno de los más esenciales pilares** en las que se fundamenta la vida del ser humano.

De igual manera, **los bienes de familia** se encuentran relacionados con la importancia que tiene la familia, debido a que esta **institución jurídica se encuentra consagrada en los Tratados Internacionales** o como en la **legislación nacional**, por ende, se evidencia que **los bienes de la familia se enfocan en tutelar la protección de cada integrante como unidad de la familia** y ello con la finalidad de **obtener y alcanzar la plenitud material y espiritual** del ser humano.

**Tercero.** – De ahí que la legislación nacional establece **la noción de alimentos** cómo **lo indispensable y necesario** para el **sustento del ser humano** el cual se encuentra **conformado por vestido, habitación, instrucción, educación y otros aspectos elementales para la subsistencia** de la familia, de lo señalado se evidencia que la noción de alimentos se encuentra vinculado de **forma intrínseca con el sustento y la subsistencia del ser humano** toda vez que su sola falta o ausencia puede conllevar a poner en peligro la vida humana de las personas que integran la familia.

Por lo tanto, **el derecho de alimentos** viene a ser uno de los **fines del Estado y el ordenamiento jurídico**, en razón a que se relaciona con **la protección esencial de este derecho a las personas**, así mismo, se trata de un elemento básico y fundamental que se **integra con la subsistencia de los individuos**, es por eso que tanto el Estado como el ordenamiento jurídico están **obligados a dar prevalencia** a este **derecho** porque se **vincula intrínsecamente con el derecho a la vida**.

**Cuarto.** – Por lo expuesto, **los alimentos** son concebidos como **un derecho fundamental en la vida de las personas**, pues **la Constitución Política peruana** le confiere referida **importancia** y ello debido a que se prescribe **su naturaleza jurídica de los alimentos en el cuerpo normativo** de la Carta Magna en su artículo 6, el cual hace referencia que **los padres tienen el deber y el derecho de alimentar**, educar y dar seguridad a sus hijos, ante lo prescrito se evidencia que nuestra Carta Magna **no le es indiferente a la regulación** fundamental del derecho de los alimentos, debido a que se establece como **un deber y como un derecho el prestar los alimentos de manera continua** para la subsistencia del ser humano.

Se puede señalar entonces que los alimentos son considerados como un **derecho esencial al igual que los demás derechos fundamentales** de la persona como lo es; **la vida, la dignidad** y entre otros que guardan **relación con el derecho de alimentos**, en base a que este contribuye a **la subsistencia del hombre**, es más, el **Derecho Internacional** prescribe referente **al derecho de alimentos en función** a su **importancia y a la repercusión** que tiene este dentro de la **sociedad, el ordenamiento jurídico y todo el Estado**, es así que en el **artículo 25** se prescribe que **toda persona tiene el derecho** a una vida en la cual se **asegure su salud, bienestar, alimentación, vivienda, vestido, asistencia médica y demás servicios esenciales para sí mismo y para su familia**.

Lo señalado en el **artículo 25 de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos** permite identificar la **relevancia** que caracteriza **al derecho alimentario** bajo el **contexto social e internacional**, en base a que se logra determinar que la alimentación se trata de un **derecho fundamental** porque se **vincula con el desarrollo de la persona** dentro de la sociedad, así mismo este derecho permite garantizar que se cumplan los demás derechos **conexos a toda**

**persona** para desarrollar un **nivel de vida adecuado y apropiado** a la subsistencia de sí mismo y de los demás que conforman el grupo familiar.

Por último, con relación al **derecho de alimentos** se podría decir que éste goza de igual jerarquía que los demás derechos consagrados en **la Constitución**

**Política peruana**, es por ello que, se asume que este derecho tiene gran significancia, porque se encuentra **dentro de la jerarquía del derecho a la vida y demás derechos esenciales**, en tal sentido, su importancia de ambos derechos se constituyen en uno de los **pilares fundamentales** que hace posible que el hombre pueda desarrollarse dentro de la sociedad bajo los fines establecidos por el Estado.

**Quinto.** - De ahí que al tratarse de un derecho fundamental los alimentos originan su **exigibilidad de la obligación alimenticia**, la cual se encuentra establecida en el artículo **474 del Código Civil peruano**, donde hace referencia que

la obligación de alimentos se da de forma recíproca entre los **cónyuges, ascendientes, descendientes y los hermanos**, en base a lo prescrito en referido artículo se asume que existe una **obligación de exigibilidad alimentaria** por parte de aquellas personas que se encuentran facultadas para exigir dicha prestación, tal como lo señala el **ordenamiento jurídico**, entonces los que vienen a estar facultados para exigir el derecho de alimentos son **los ascendientes y descendientes, cónyuges y aquellos que tienen el título y condición de hermano**. En ese sentido, es claro que la exigibilidad de la obligación alimentaria recae en el núcleo familiar tal como lo señala el artículo en referencia.

En esa misma línea, el artículo 472 del Código Civil brinda de forma clara y concisa qué se **entiende por alimentos**, ello con la **finalidad de que los facultados exigir la obligación alimentaria** tengan en cuenta que los alimentos están considerados como aquellos que son indispensables para el sustento y subsistencia del ser humano, es por eso que la legislación nacional puntualiza que se puede considerar como alimentos; **(a) la habitación la cual responde al derecho de ocupar una casa ajena de forma gratuita, (b) el vestido el cual es considerado como el derecho a la ropa o vestido que es necesario para el desarrollo de la persona, (c) la educación debido a qué se trata de una garantía personal y un derecho social para el ejercicio de la ciudadanía, (d) la instrucción y capacitación para el trabajo, debido a que es considerado como**

**un mecanismo vinculado al ámbito del derecho laboral, asistencia médica y psicológica,** en razón que se vincula a la salud y a la asistencia de las personas en relación a la condición de su salud, bienestar y **(e) la recreación porque se trata de una actividad que busca satisfacer los intereses propios de la persona de forma directa.**

Tras lo señalado en **el artículo en mención se evidencia** que los alimentos se **encuentran vinculados estrechamente** con la **subsistencia del ser humano,** por ende, son considerados como **necesarios y fundamentales** para el desarrollo de una persona dentro de la **sociedad, así pues, tanto la vestimenta, la educación, los alimentos, la asistencia médica y entre otros aspectos, conforman los alimentos** en razón que responden al sustento de la vida óptima y adecuada del ser humano.

**Sexto.** - Al mismo tiempo, cabe precisar que los alimentos poseen ciertas **características** que permiten definir las como tal, al respecto el **Código Civil en el artículo 487** desarrolla una perspectiva en relación con las características de los alimentos de la siguiente manera:

- **Intransmisibles;** se dice que son intransmisibles debido a que esta facultad recae en la naturaleza jurídica que solo puede ser efectuada por el titular del derecho, es decir, se trata de un carácter personalísimo, por lo que está prohibido la sola posibilidad de transmisión.
- **Irrenunciables;** debido a que el titular que posee esta facultad no puede renunciar de este derecho por su propia voluntad, ya que se trata de un derecho que no puede ser separado de la persona humana porque constituye su propia esencia.
- **Incompensables;** en razón a que no existe una compensación que sea proporcional a este derecho concedido a su titular, es decir, que es imposible que se pueda indemnizar o compensar este beneficio.

De todas maneras, **lo prescrito en el artículo 487** del Código Civil nos da una noción sobre las **características que integra el derecho de alimentos,** lo cual conlleva a diferenciar este derecho de las demás figuras jurídicas que sean similares o guarden relación con la misma.

Ahora bien, una vez establecida las características que posee el derecho de alimentos, queda pendiente desarrollar sobre **el orden de prelación en la prestación de alimentos** de acuerdo con el Código Civil peruano, para ello se considera lo prescrito en **el artículo 475 de mencionado Código**, la cual hace referencia que el orden se da en primer lugar por el cónyuge, en segundo lugar se encuentran **los descendientes, en tercer lugar los ascendientes y por último los hermanos**, ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 475 se evidencia una clara delimitación del orden en el que están obligados a prestar alimentos.

Por lo tanto, la regulación sobre el orden de prelación en la prestación de alimentos establecida en **dicho artículo debe ser respetada cuando esta es exigida por uno de los integrantes de la familia**, es decir, esta prestación alimentaria reside en la naturaleza recíproca lo cual no puede ser desentendida por ninguna de **los sujetos mencionados en el artículo 475**, desde esa lógica el acreedor alimentario podrá demandar la exigencia sobre la prestación de alimentos a cualquiera de los sujetos que forman parte del orden de prelación en relación a la prestación del derecho de alimentos.

**Séptimo.** – De la misma forma, la prestación de alimentos en el Código Civil peruano se suele dar por medio de **modalidades** tal como lo prescribe el artículo 473, es así que referido artículo considera la asignación alimentaria de acuerdo a **los sujetos que la ley los faculta para prestar alimentos**, de igual manera se considera en este cuerpo normativo sobre la asignación alimentaria a quienes sean **hijos mayores de edad**, la cual se encuentra prescrita en el tercer párrafo que hace referencia al **título de ascendientes**, en ese sentido, se analizará **la finalidad del legislador en la prescripción de dicho artículo**.

Ahora bien, en el **artículo 473** se prescribe de forma **clara y concisa sobre la obligación que tiene el padre con su hijo alimentista**, sin embargo, referido artículo prescribe sobre el caso de los hijos mayores de 18 años, quienes solo pueden llegar a **recibir alimentos en caso de que se encuentren en una situación en la que no puedan valerse y se vean imposibilitados** a subsistir por sí mismo, es decir, que el padre solo podrá prestar alimentos al hijo mayor de edad de 18 años cuando éste por alguna causa se encuentra incapacitado física o mentalmente,

siendo así que ello deberá comprobarse legalmente de forma clara para exigir la prestación de alimentos a su padre.

En ese sentido, **la obligación de prestar alimentos por parte del padre** con sus hijos se deriva de la existencia de la patria potestad, el mismo que se encuentra **vinculado a los deberes que son de naturaleza ética**, pues si bien es cierto, desde hace mucho tiempo atrás la patria potestad no contaba con un expreso sustento legal aun cuando **existía una concepción tradicional de familia**, sin embargo, con el pasar del tiempo se fue estableciendo la relación **obligacional e inevitable que originó y dio lugar al existencia de obligaciones** por parte del padre con sus hijos.

A lo señalado anteriormente, podemos agregar que la prestación alimentaria por parte del padre con **el hijo alimentista** recae en una relación obligacional relevante y significativa como una mera expresión del derecho, en razón, que el **vínculo obligacional es concebido como el eje fundamental del cuerpo normativo** el cual se relaciona con el **sistema de administración de justicia**, debido a que mediante este se llega a establecer a los progenitores la obligación de poder mantener de forma explícita las necesidades de sus hijos que forman parte del núcleo familiar.

**Octavo.** - Al mismo tiempo, en el artículo 473 se hace referencia a la **exigibilidad de los alimentos por incapacidad física o mental natural o por accidente**, la cual se relaciona con la posibilidad de exigir una pensión de alimentos en sustento a **la existencia de una incapacidad física, mental** que pueden haberse dado como resultado de un accidente, por lo tanto, en el supuesto caso de incapacidad **física o mental, el hijo aun siendo mayor de edad** puede exigir la prestación de alimentos de acuerdo a lo prescrito en referido artículo.

Algo semejante ocurre con la obligación de la prestación de alimentos **por parte del hijo respecto al padre**, es decir, en esta situación es el padre a quien se le denomina alimentista y se **confiere la obligación de poder** prestar una asignación alimenticia al hijo. Tal como se iba señalando líneas arriba la prestación de **alimentos es recíproca**, por lo tanto, los hijos están obligados a prestar dicha obligación en caso de que así lo requieran sus padres, es decir, cuando no pueden subsistir o valerse por sí mismos.

Tras lo expuesto, es menester señalar que el artículo 473 se encuentra **relacionada con el principio de la igualdad ante la ley** es, así pues, a través de este **principio la exigencia de la reciprocidad de la prestación de alimentos** se da de forma igual, dejando de lado cualquier diferencia que pueda presentarse en los alimentistas, por lo tanto, al estar **vinculado el derecho alimentario con el principio de igualdad** se exige que no se den **tratos desiguales, arbitrarios o desproporcionales**.

**Noveno.** - Continuando en esa misma línea pasaremos a desarrollar los resultados referentes a **la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley**, para ello iniciaremos desarrollando sobre el debido proceso en razón que se relaciona con **la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley**, es así que la legislación nacional lo considera como un derecho fundamental que **posee toda persona natural, jurídica, nacional o extranjera**, así mismo, el debido proceso concibe un doble carácter en relación a los derechos fundamentales, toda vez que es considerado como un **derecho de naturaleza subjetiva** dado que puede ser **accionada y exigida por cualquier persona**, por otro lado, es considerado como un derecho de naturaleza objetivo, en razón que integra una **dimensión institucional**, la cual hace posible su acatamiento por todos, de ahí que este derecho del debido proceso se vincula con fines sociales, colectivos relacionados con la administración de justicia.

También, el debido proceso es considerado un derecho fundamental de todo individuo que conforma todo **los poderes pertenecientes al Estado**, incluyendo a las personas jurídicas, en bases a ello es que el debido proceso se encuentra **ramificada en los procesos de naturaleza judicial**, además, es concebido como un procedimiento vinculado al **derecho administrativo** frente a las entidades estatales, civiles, militares, siendo así que también se extiende a las instituciones de orden privado y las cámaras legislativas.

En consecuencia, el debido proceso se relaciona con las garantías constitucionales que se desarrollan en las etapas que integran al proceso que vienen a ser; **(a) acusación, (b) defensa, (c) prueba, y (d) sentencia**, referidas etapas también son consideradas por otros derechos como; el derecho a la presunción de defensa, **el derecho a la información, el derecho al proceso público y el derecho**

**a la defensa**, como se aprecia no todas las legislaciones consideran las mismas etapas.

**Décimo.** - De igual manera, **la tutela jurisdiccional** constituye una de las **garantías constitucionales prevista por el Estado**, así mismo, la tutela jurisdiccional coadyuva **al ejercicio del debido proceso**, en razón que como garantía constitucional es de obligatorio cumplimiento que tiene como finalidad la asistencia a todas las personas.

En base a ello, a pesar de la **existencia del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial se requiere la existencia de jurisdicciones con naturaleza administrativa en el Poder Ejecutivo**, las mismas que constituyen en entidades estatales que tienen como responsabilidad esencial, asegurar la adecuada aplicación y ejercicio de **las reglas del derecho**, así mismo estas pueden estar sujetas a ser revisadas por las jurisdicciones ordinarias o como también en la **propia sede constitucional**, por otro lado, dichas instituciones procesales facilitan a los sujetos poder ostentar sus **derechos y principios que desean tutelar** en relación al derecho a la justicia, claro está sin perjudicar el debido proceso correspondiente.

Es así que el derecho al debido proceso puede ser considerado como la base esencial de **la tutela judicial y no judicial**, toda vez que el **sistema constitucional del Estado**, prescribe de forma **literal las garantías que se encaminan en respaldar y proteger el desarrollo de un proceso litigioso con la finalidad** de que toda persona pueda poseer el derecho al acceso a la tutela jurisdiccional, en ese sentido, es que se considera que el derecho al debido proceso conlleva a una tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo señalado, se afirma que el **Tribunal Constitucional y el Poder Judicial** no son los únicos y exclusivos organismos encargados de la responsabilidad de la **administración de justicia en el Estado**, sino, que existen organismos jurisdiccionales con naturaleza excepcional que **están obligados a garantizar y asegurar el derecho** que se les asiste a los justiciables, por lo tanto, tiene como finalidad la obtención del ejercicio de la justicia para las personas, en suma, es requerida de acuerdo a las **garantías jurisdiccionales y los principios que de forma independiente los hace explícitos o implícitos.**

En ese sentido, el Estado tienen la obligación de **garantizar la tutela jurisdiccional debido** a que a través de este principio con naturaleza jurisdiccional todas las personas llegan a ejercer el derecho de **tutela jurisdiccional**, con la intención de acceder sin ninguna restricción al órgano jurisdiccional para hacer prevalecer **la defensa de sus derechos fundamentales**, así como sus **intereses y es que este proceso brinda protección y garantías mínimas** para un adecuado desarrollo, por otro lado, la tutela jurisdiccional se encuentra relacionada con el derecho a la igualdad procesal, donde ambos se orientan a la protección y el respeto de la igualdad de condiciones y oportunidades en el proceso.

**Décimo Primero.-** Seguidamente, pasaremos a desarrollar los resultados vinculados con la protección a la tutela jurisdiccional, entendiendo por este **como la tutela** que dirige al respeto del **sistema de administración de justicia**, es así que este derecho se encuentra prescrito en nuestra **Carta Magna en el artículo 139 inciso 3 donde se hace mención que el debido proceso** y la tutela jurisdiccional forman parte de la función jurisdiccional, de igual manera, se establece que no es posible limitar a ninguna persona al acceso a la jurisdicción de acuerdo a lo señalado por la ley, así mismo, se considera que **ninguna persona puede ser sometido a lo que no se encuentra prescrito en la ley ni mucho menos puede ser juzgado** por un órgano jurisdiccional que sea de excepción o de comisiones especiales.

En esa misma línea, el **Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01604.2009-PA/TC** señala que, ante la **existencia de un impedimento o mecanismo que obstaculice el debido acceso a la tutela jurisdiccional efectiva**, este de forma explícita constituirá una **contradicción al derecho constitucional** que posee toda persona para acceder sin ninguna condición existente en el ejercicio del acceso a la tutela jurisdiccional.

Por consiguiente, es preciso determinar que el debido proceso y la tutela jurisdiccional se encuentran relacionados entre sí, es por eso que se requiere **la adecuada protección por parte del Estado a estas dos garantías constitucionales**, en razón que la mayoría de los derechos se encuentran vinculados al debido proceso y a la tutela judicial, además, ambos constituyen la base esencial de la naturaleza jurídica de la tutela jurisdiccional.

#### 4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano”; y sus resultados fueron:

**Primero.** - Prosiguiendo con el desarrollo de los resultados, ya no se analizará sobre **la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley**, debido a que, ya han sido desarrolladas de forma amplia en el resultado del **objetivo uno en los considerados del noveno hasta el décimo primero donde se consignó información importante**; en ese sentido se procederá a desarrollar sobre **la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley**.

**Segundo.**- El derecho de igualdad es contemplada por la normativa nacional en la **Constitución Política**, dónde se hace referencia a dos aspectos importantes que se vincula con la igualdad ante la ley, tal como lo prescribe en su **artículo 2 inciso 2, donde** se establece que toda **persona tiene el derecho de igualdad ante la ley y además goza del derecho de la no discriminación** ya sea por causa de raza, origen, idioma, sexo o de otra índole, en ese sentido, nuestra Carta Magna guarda la correspondiente relación con el derecho al igualdad y su correspondiente protección.

Ahora bien, la legislación nacional ha previsto y generado nuevos cuerpos normativos que se encargan de **regular sobre el principio de igualdad y el de no discriminación** con la finalidad de dar la **correspondiente protección a las personas**, sin embargo, estos cuerpos normativos novedosos que comprenden al principio de igualdad y el de no **discriminación no poseen gran eficacia al momento de ser aplicadas en nuestra realidad**.

**Tercero.** - Entonces se puede señalar, qué la igualdad es concebida como un **principio y como derecho**, siendo así que la igualdad como principio, lo que busca es establecer **un trato jurídico y socialmente igual para todos los individuos bajo el respaldo y protección del Estado**, en razón a que este es el poder encargado de proteger y garantizar la buena ejecución de este principio y ello se alcanza con la promulgación de las normas legales orientadas a respaldar el principio de igualdad.

En ese sentido, **la igualdad como principio abarca dos formas para su debido desarrollo; primero** se encuentra la **igualdad formal**, el cual se encarga de afirmar su aplicación de la norma siempre y cuando esta sea igual para todas las personas, **segundo** es la **igualdad material** la cual responde al reconocimiento de la obligación generando así un sistema donde todas **las personas cuenten con las mismas oportunidades** para desarrollarse sin ninguna distinción.

Por el contrario, la igualdad también es concebida como un derecho, en razón que su atribución es **exigida para cualquier persona**, ya sea de manera **individual o colectiva**, es por eso que al **tratarse de un derecho se orienta a que toda persona sea tratada de forma equitativa** esto como resultado de la disposición de cada cuerpo normativo. en caso del incumplimiento o trasgresión de este derecho se sanciona conforme a lo establecido por la ley.

El derecho de **igualdad obliga a los poderes públicos y privados** adecuar sus **actuaciones conforme a las situaciones y condiciones similares**, por lo que se prevé un trato justo de acuerdo con la situación en la que se encuentra cada individuo, en respuesta a ello se **adoptan medidas necesarias** frente a los casos particulares. Incluso el mismo **cuerpo legislativo vigente** considera a la **igualdad como un derecho fundamental** que debe poseer toda persona para que pueda desempeñarse dentro de la sociedad.

Por consiguiente, el derecho a la igualdad es reconocida por el Estado con la finalidad de respetar **los derechos fundamentales de las personas**, esto en basea que **la igualdad** es considerada como el pilar del sistema constitucional, así mismo, se faculta a las personas para hacer **el uso de este derecho en todo momento** que sea necesario, con la finalidad de recibir un trato igualitario frente a las demás personas y a la ley.

**Cuarto.** - Ahora bien, cómo se ha ido mencionando anteriormente la **igualdad ante la ley se encuentra relacionada con la no discriminación**, para ello detallaremos sobre **el término discriminación**, se trata de **acciones que provocan distinciones o diferencias entre las personas**, es así que la diferencia de situaciones es provocada por el trato desigual y autoritario por los órganos jurisdiccionales del Estado o incluso por las mismas personas.

Por lo tanto, la desigualdad se origina por un **trato diferenciado** de las personas, siendo así que dicho **acto es considerado como discriminación**, en ese sentido, se asume que los actos que pueden ser considerados como discriminatorios cuando no poseen un sustento razonable. **Es por eso que para establecer el contenido discriminatorio** de una acción se debe recurrir a una prueba de este, el cual evidenciará si dicho acto es discriminatorio o no, tras ser sometido a la herramienta de prueba que confronte su razonabilidad y coherencia.

**Quinto.** - Seguidamente, pasaremos a desarrollar los resultados relacionados con **la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley**, toda vez que **el Estado tiene la función de no mostrar tratos desiguales** entre las personas con la finalidad de no **provocar perjuicio alguno** y es que la prohibición de discriminación contiene una concepción estricta, debido a que asegura la prohibición de **actos discriminatorios**, actos que puedan alterar el funcionamiento de los derechos fundamentales, es así que la discriminación se relaciona con la vulneración del derecho a la igualdad.

Cuando sea hace referencia sobre la discriminación esta suele darse por diferentes causas como **la diferencia de sexo, raza, idioma**, etc., por ello se ha previsto en nuestra **Constitución Política en el artículo 2 inciso 2** sobre la **prohibición de todo acto discriminatorio**, con la **finalidad de proteger a las personas** que por dichas razones pueden ser discriminados, en ese sentido, **el Estado tiene como función proteger y garantizar que las personas sean tratadas con igualdad y sin ninguna discriminación.**

La discriminación puede ser **exteriorizada desde dos formas; la primera** se trata de **la discriminación directa**, la cual se enfoca en **realizar tratos desiguales de forma notoria**, la **segunda** es la **discriminación indirecta** la cual se trata de la **conurrencia de múltiples elementos adicionales** que permitan manifestar la **existencia de un trato discriminatorio.**

De igual manera, también se presenta **la discriminación positiva y la discriminación inversa**, incluso son denominadas como **acciones afirmativas** debido que las acciones **provocan un trato diferenciado** a grupos minoritarios, siendo así que se les pone en un **estado de marginación y exclusión** con el **objetivo de poder otórgales un mejor escenario** para que **ejerzan sus derechos legales y**

**constitucionales**, no obstante, este acto puede ser contradictorio al principio de igualdad, sin embargo, dicha **interpretación suele ser errada**, en razón que esta acción tiene por finalidad conseguir el equilibrio y la compensación con los actos desigualitarios.

## **4.2. Contrastación de las hipótesis**

### **4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.**

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “La protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

**Primero.** - Empezaremos realizando la contrastación de la hipótesis uno, para ello es menester realizar una introducción con respecto a la protección a la tutela jurisdiccional como componente del principio de igualdad ante la ley y lo que respecta al artículo 473 del Código Civil peruano, en ese sentido, cuando se manifiesta referente a la tutela jurisdiccional debemos de tener en cuenta que este nace como un principio y garantía constitucional establecida dentro de la Constitución Política del Perú, en el cual, el deber del Estado es ejercer la administración de la justicia a través del poder judicial, siendo este un pilar importante dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

Por otro lado, algunos tratadistas consideran que la tutela jurisdiccional y su protección Sí es aquella situación en la cual la persona como parte de la sociedad puede acceder a los diferentes órganos jurisdiccionales a fin de reclamar sus derechos o hacerlos efectivos, siempre y cuando estén amparadas bajo el principio de legalidad, en pocas palabras la esencia del derecho a la tutela jurisdiccional se simplifica en que la persona pueda solicitar que se le haga justicia bajo los principios de imparcialidad y razonabilidad.

Con respecto al artículo 473 del Código Civil éste establece que los ascendientes y descendientes tienen derecho a los alimentos a pesar de ser mayores de edad, pero establece dos posiciones concretas en el caso de los descendientes manifiesta que cuando se encuentre en incapacidad física o moral los padres podrán proporcionar el derecho de alimentos solamente para que subsistan cuando ellos

mismos ocasionaron su incapacidad física o moral, en cambio, en los ascendientes así sea producto de su propia responsabilidad el haber quedado incapaz físicamente y mentalmente el obligado tendrá que responder sin ninguna excepción como lo establecido para los descendientes.

**Segundo.** - En esté considerando realizaremos respecto a una previa confrontación de la postura que establece la hipótesis uno, para ello debemos de tener en consideración de que la igualdad ante la ley es un principio constitucional que debe de ser considerado al momento de la redacción de cualquier norma material o adjetiva, en ese sentido, al ser un principio de este se desprende sub principios como la protección de la tutela jurisdiccional. Si bien, la tutela jurisdiccional permite que toda persona pueda acceder al ejercicio de su defensa de sus derechos o intereses y que todo este proceso se lleve en menester al debido proceso.

Por tal motivo, el Código Civil debe de establecer dentro de cada dispositivo normativo una coherencia con la norma constitucional y con sus subprincipios debido a que al estar en un estado constitucional de derecho la norma de normas es la Constitución Política del Perú y ninguna norma debe de contradecir o sobreponerse sobre derechos constitucionales establecidos, por tal circunstancia, el artículo 473 del Código Civil, establece referente a los alimentos de los hijos mayores de edad como cuestión base menciona que todo mayor de edad tiene el derecho a los alimentos siempre en cuando éste no pueda atender su propia necesidad debido a una incapacidad física o moral.

Además, sostiene en el mismo dispositivo normativo una distinción entre los ascendientes y descendientes, es decir entre los hijos y los padres, en el caso de los descendientes manifiesta que, si producto de su responsabilidad se produjo una incapacidad física o mental, este derecho de alimentos será solamente para su subsistencia, en otras palabras, lo necesario, pero en cambio en los ascendientes no se aplicaría así su incapacidad sea producto de su propia responsabilidad.

En esa línea, podemos resaltar que surge a simple interpretación una discriminación con respecto a la proporcionalidad de la pensión alimenticia que se establece por la condición de ser ascendiente o descendente obviando la protección

a la tutela jurisdiccional como parte del principio de igualdad ante la ley, por ende, la confrontación se debe a que el legislador obvió parámetros constitucionales.

**Tercero.** - Ahora bien, para poder comprender la confrontación que existe es necesario establecer un caso hipotético: Imaginemos que Fabricio es mayor de 18 años, pero debido a su consumo de drogas éste sufrió un accidente que le produjo una paraplejia que le paralizó los miembros inferiores, por ende, solicita a sus padres la prestación de alimentos por su condición, a fin de que pueda subsistir.

Por otro lado, tenemos el caso de Ricardo quién toda su vida se ha dedicado al consumo de alcohol, siendo un mal padre, debido a ello su esposa asumió su responsabilidad logrando sacar a sus hijos profesionales, siendo así Ricardo producto de su adicción sufre un accidente que le dejó cuadripléjico, solicitando a sus hijos profesionales el derecho a la pensión alimentaria.

A lo desarrollado con anterioridad, hemos consignado dos casos hipotéticos el primero referente a los descendiente y el segundo sobre los ascendiente, en ese extremo, referido sobre el caso de Fabricio quién se dedica a consumir drogas y producto de ello quedó en estado de paraplejia nos encontramos aquí al ser descendiente, y por sufrir incapacidad física solamente si le daría una pensión alimenticia mínima para su subsistencia, esto debido a que el artículo 473 del Código Civil en su párrafo segundo establece esa consecuencia jurídica, por ser irresponsable de su incapacidad física.

En el caso de Ricardo, nos encontramos frente a un adicto alcohólico que toda su vida se ha dedicado al consumo generándole una cuadriplejia que no le permite realizar su vida y que requiere de cuidados, en tal sentido al ser ascendiente el mencionado artículo 473 del Código Civil en su párrafo tercero sostiene que no recibiría el mismo trato que el descendiente a pesar de que sea su responsabilidad el encontrarse en ese estado de salud, ante tal situación nos encontramos frente a una discriminación que ha sido positivizada por el legislador.

Ahora bien, con respecto a la protección de la tutela jurisdiccional en ambos casos al estar prescrito dentro del Código Civil, y por ende el juez es boca de la ley debe de aplicar el mandato prescrito dentro del artículo 473 del Código Civil, por tal circunstancia no se estaría velando de manera proporcional y en menester de los derechos constitucionales debido a que mencionado artículo en discusión se aparta

de la norma constitucional generándose así una lesión al principio de igualdad ante la ley.

**Cuarto.** - Al respecto, el principio de igualdad ante la ley no solamente es una garantía constitucional, sino que también es un derecho constitucional que el Estado garantiza, en ese sentido, al encontrarnos frente a una norma infra constitucional como es el artículo 473 del Código Civil y estar en contrariedad con el principio de igualdad ante la ley se evidencia plenamente que frente a una ponderación debería de prevalecer en esta situación el derecho fundamental, por ello existe una plena convicción que legislador estableció dentro del dispositivo normativo una cláusula discriminatoria apartándose de lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, el solo hecho que una norma contradiga lo establecido dentro de la norma constitucional tiene que ser inaplicable por los órganos jurisdiccionales esto por la por el control difuso que existe y que obliga al juez respetar de manera obligatoria los parámetros constitucionales, pero a ello se suma la posición del principio de legalidad que faculta aplicar la norma con carácter estricto. Así mismo, la condición en la que se crean las normas debe de estar en concordancia a la norma constitucional a fin de que se establezca una correlación entre fundamento constitucional y fundamento legal permitiendo mayor seguridad jurídica a la población y a los beneficiarios de la justicia.

En ese sentido, un órgano jurisdiccional que no respete los lineamientos constitucionales y que ampare una normativa que escapa o se aparta de los derechos fundamentales es condenable por la sola circunstancia de avalar posiciones meramente arbitrarias e inconstitucionales, esto bajo el fundamento de que el artículo 473 del Código Civil en su interpretación parte por una cuestión de discriminación al sostener que hay posibilidad de cuestionar la inmoralidad o responsabilidad al momento de fijar una pensión alimenticia a una persona mayor de 18 años pareciera que el legislador ha tratado de obviar cuestiones meramente sociológicas al señalar que por la inmoralidad de su conducta ocasiones Así mismo una discapacidad física o mental sería suficiente para disminuir la pensión alimenticia y satisfacer sus necesidades básicas o de subsistencia.

Pero se olvida de consecuencias sociales qué sucede si los padres no han brindado el soporte emocional a su hijo y producto de ese descuido el alimentario se ha vuelto inmerso en algún vicio que ha generado su discapacidad, es decir frente a esta situación el legislador ha pretendido solamente cuestionar la actitud del alimentista y no la consecuencia de los actos durante su formación por parte de sus progenitores, por consiguiente, la postura positivizada dentro de este dispositivo normativo no es coherente con los principios establecidos dentro de la Constitución Política del Perú, por ende vulnera de manera directa la protección de la tutela jurisdiccional como parte del principio de igualdad ante la ley.

**Quinto.** - Para finalizar, la presente contrastación realizaremos un debate argumentativo, la cual iniciará con la afirmación del fundamento principal lo establecido dentro del artículo 473 del Código Civil se relaciona negativamente con la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley; ante esto debemos de esgrimir que lo establecido por el dispositivo normativo en cuestión postula dos posiciones que generan una discriminación y que son amparables a través de los órganos jurisdiccionales evidenciando así la malaprotección a la tutela jurisdiccional, ya que los jueces deben de respetar los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú.

Como segundo punto es elemental establecer un razonamiento acorde a la afirmación, si bien, la protección a la tutela jurisdiccional también constituye un derecho constitucional y entrelazado al principio de igualdad ante la ley es que se forma una cuestión de doble sujeción para respetar la norma constitucional, al respecto, el solo hecho de que en un dispositivo normativo se realice dos posiciones absolutamente distintas y contradictorias para el sujeto cognoscente o para el poblador que solicita una pensión de alimentos por encontrarse discapacitado y que todo ello se ciña a una argumento de castigo al establecer que si la ascendente por cuestiones de inmoralidad ocasiona asimismo una discapacidad que no le permita desarrollarse plenamente y ser autosuficiente los progenitores solamente se encargarán de pasar una pensión de alimentos para su subsistencia, es decir, para cuestiones básicas y elementales pero el legislador olvida que sucede si requiere tratamiento médico o otro tipo de cuidado especial, siendo así que lo que se

sobreentiende de dicho dispositivo normativo es dejarlo en el abandono por haber sido un inmoral.

Como tercer punto, es necesario establecer cuál es la evidencia para sostener mencionada afirmación dentro de la hipótesis específica uno, al estar en un Estado Constitucional de Derecho al regirse una norma constitucional sobre cualquier otra norma, es obligación del legislador establecer una relación taxatividad con los derechos fundamentales y constitucionales, a fin de que se garantice su efectividad de protección a las personas, en ese sentido el artículo 473 del Código Civil evidencia una doble consecuencia frente a una misma situación normativa referido a la pensión alimenticia, por ello, al evidenciarse que existe una causal que faculta la reducción del derecho alimentario por la actitud sujeto discapacitado y permitir que a los descendientes no se le aplique mencionada prohibición es evidente que existe una discriminación que no ha sido fundamentada ni desarrollada por la doctrina ni la jurisprudencia peruana.

Como cuarto punto, el impacto que se ha podido evidenciar surge de aquella discriminación que se encuentra establecida dentro del artículo 473 del Código Civil y que no guarda coherencia con la norma constitucional y la protección a la tutela jurisdiccional, asimismo también lesiona el principio de igualdad ante la ley por ello, se ha demostrado a través de este debate argumentativo los sólidos fundamentos que avalan nuestra posición y reafirman que si existe una vulneración directa al principio de igualdad ante la ley.

**Sexto.** - Como solución planteamos la modificación del artículo 473 del Código Civil debido a que no guarda relación con el principio constitucional de igualdad ante la ley siendo menester direccionar su descripción normativa a fin de que se pueda asegurar una proporcionalidad al momento de emitir una decisión que engloba un conflicto intersubjetivo, y más si este se desarrolla una consignación al derecho alimentario, por tales motivos es necesario cambiar de perspectiva y que se elabore una norma coherente y proporcional a los alimentos a mayores de edad.

De lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, porque lo establecido por el artículo 473 del Código Civil no comprende los parámetros a la protección a la tutela jurisdiccional como elemento del principio de igualdad ante la ley, ello debido a que el legislador no tuvo en consideración cuestiones

meramente situación con respecto a la persona con discapacidad que solicita el derecho a alimentos generando así un quebrantamiento a un principio constitucional.

#### **4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.**

La hipótesis específica dos es el siguiente: “La no discriminación como parte de la igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

**Primero.** – Como se ha manifestado anteriormente el artículo 473 del Código Civil peruano sostiene que los alimentos serán exigibles solamente lo necesario por el descendiente mayor de edad de dieciocho años, cuando se encuentre incapacitado para atender su propia subsistencia, por causa de incapacidad física o mental, es decir, se prestara los alimentos necesarios de forma estricta cuando el resultado sea consecuencia de su propia responsabilidad, sin embargo, referido artículo prescribe en su tercer párrafo que lo antes señalado no es aplicable cuando el alimentista sea el ascendiente de quien está obligado a prestarlos alimentos.

Lo mencionado en referido artículo, evidencia de forma expresa una clara diferencia o discriminación entre los ascendientes y descendientes para exigir alimentos, así pues, dicha diferencia integrada al artículo en mención lo que pretende bajo su naturaleza jurídica es infringir el principio de igualdad ante la ley, siendo así que se otorga la obligación alimentaria por la incapacidad del sujeto, sin embargo, no se prevé la reciprocidad de dicha obligación alimentaria entre el padre y el hijo ya que el legislador determina en el segundo párrafo que en caso que la incapacidad haya sido provocada por la responsabilidad del alimentista, éste podrá exigir de forma estricta solo lo necesario para su subsistencia, mas no la totalidad, contrario a este ya en el tercer párrafo del artículo 473 del Código Civil hace referencia que en el caso que el padre se encuentre incapacitado como resultado de su responsabilidad lo expuesto en el segundo párrafo no será aplicable ya que éste podrá exigir la totalidad de la prestación de alimentos.

En ese sentido, es menester señalar que el principio de igualdad se encuentra relacionada a las normas que se encuentran prescritas en un cuerpo normativo y ello

en razón que bajo este principio se faculta una plena y justa igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en ese sentido, no se puede admitir actos discriminatorios que no presenten una justificación razonable para su aplicación, tal es el caso del artículo 473 del Código Civil que contiene actos discriminatorios aun cuando el principio de igualdad ante la ley establece que no debe existir discriminación en el ordenamiento jurídico.

**Segundo.** – Ahora bien, es necesario realizar una previa confrontación con respecto al artículo 473 del Código Civil en razón a que presenta dos supuestos relacionados con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos, ante esto debemos puntualizar que la problemática surge en razón a lo prescrito por el artículo 473 dónde se hace referencia a los siguientes supuestos:

- 1.- El hijo mayor de dieciocho años solo puede exigir los alimentos necesarios para subsistir cuando se encuentra incapacitado física o mentalmente como producto de su responsabilidad, siendo así que se limita al alimentista el poder exigir los alimentos en su totalidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 472 del Código Civil el cual establece de forma clara y precisa que puede entenderse por alimentos, es así que dentro de estos se considera, la habitación, el vestido, la educación, la instrucción y la capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y la recreación, a partir de esta descripción sobre los alimentos en su totalidad de acuerdo a lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 473 el hijo mayor de 18 años alimentista se limitará a exigir esta totalidad, ya que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 473 solo puede exigir lo necesario para su subsistencia.
- 2.- Por el contrario, en el artículo 473 tercer párrafo señala que el padre en su condición de alimentista sí puede exigir los alimentos en su totalidad, en caso que se encuentre incapacitado física o mentalmente como resultado de su responsabilidad, pues claramente referido artículo señala que si en caso se encuentra en incapacidad física o mentalmente como producto de su responsabilidad no se aplicará dicha disposición al ascendiente del obligado a prestar el alimento, es decir, que en el caso que el padre por su propia responsabilidad se encuentra incapacitado tiene la facultad de acuerdo a este al artículo 473 tercer párrafo a exigir los alimentos en su totalidad.

En consecuencia, es necesario precisar que entre ambos supuestos establecidos en el artículo 473 del Código Civil existe actos discriminatorios entre el ascendiente y el descendiente toda vez que de acuerdo al principio de igualdad, toda persona merece un trato igualitario que debe ser protegida y garantizada por parte del Estado mediante La Carta Magna, en ese sentido, el legislador en referido artículo no ha considerado apropiadamente que el principio de igualdad ante la ley es un derecho constitucional y que se conforma por el elemento de no discriminación.

**Tercero.** – Para obtener un argumento objetivo y una adecuada contrastación partiremos planteando un posible caso dónde se evidencia la diferencia o discriminación que realiza el artículo 473 del Código Civil peruano, en ese sentido, se tendrá una mejor visión sobre la discriminación como parte de la igualdad ante la ley. Como se ha sostenido la no discriminación integra al principio de igualdad ante la ley bajo la condición de evitar que se ejerzan tratos discriminatorios dentro de la sociedad, toda vez que el Estado garantiza la protección e igualdad de todo ciudadano, es por eso que al hacer referencia sobre el principio de igualdad ante la ley se está hablando de un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución Política peruana.

En esa misma línea, el supuesto caso en mención es la siguiente: imaginemos que Luisa hija de Juana, es una adolescente mayor de dieciocho años que trabaja por las noches en un local nocturno y se dedica a la vida fácil, en eso ella decide someterse a una cirugía estética y acude a una clínica clandestina para realizarse un lifting de glúteos brasileño, siendo así que por la mala praxis por parte del médico se presenta complicaciones durante la cirugía plástica, en razón que el médico cirujano no siguió el procedimiento adecuado, sumado a esto el médico inexperto por error injerta la grasa en el músculo de Luisa lo cual obstruye las arterias del corazón y provoca parálisis total. Es por eso que del caso citado podemos inferir que Luisa en su condición podrá exigir los alimentos necesarios dado que por su irresponsabilidad se encuentra incapacitada físicamente y no puede subsistir por sí misma.

Por otro lado, se tiene el caso de Juana la madre de José quien tras haber sido abandonada por el padre de José se dedicó a libar alcohol y se desentendió de

sus obligaciones como madre en su hogar, además, recurría a lugares de mal vivir en eso una noche que se encontraba ebria se cae y se impacta la parte de la medula espinal contra un fierro corrugado de una construcción, producto de ello queda cuadripléjica, es así bajo este supuesto caso Juana en su condición de ascendiente de acuerdo al tercer párrafo podrá exigir la obligación de los alimentos en su totalidad a José su hijo.

En consecuencia, como se aprecia tanto el descendiente (Luisa) como la ascendiente (Juana) han sido responsables de su incapacidad lo cual implicaría que si nos adherimos al segundo párrafo del artículo 473 ambos solo podrían exigir lo estrictamente necesario para que puedan subsistir. sin embargo, si ambos casos lo adecuamos a lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 473 se evidencia que Luisa en este caso descendiente solo podrá exigir lo necesario para subsistir, muy contrario a ello Juan sí podrá exigir la totalidad de los alimentos, en ese sentido, se aprecia una clara discriminación que el referido artículo realiza en su tercer párrafo toda vez que da mayor importancia y beneficio al ascendiente en comparación al descendiente, en otras palabras, referido artículo establece una diferencia en el beneficio de exigir alimentos en su totalidad a los ascendientes, discriminando así en el en caso de los descendientes ya que solo pueden exigir los alimentos estrictamente necesarios para su subsistencia. Por lo señalado se evidencia que se vulnera el principio de igualdad la cual se encuentra consagrada en la Constitución Política peruana en su artículo 2 inciso 2 donde se hace referencia que nadie debe ser discriminado por motivo de raza, sexo, origen, idioma o de cualquier índole.

**Cuarto.** – Para dar consistencia a lo señalado es menester realizar un debate argumentativo, para ello pasaremos a dar a conocer nuestra posición, qué es la siguiente: el artículo 473 del Código Civil peruano se orienta a provocar discriminación y trato diferenciado entre los ascendientes y descendientes al exigir los alimentos, ante dicha afirmación es necesario determinar de forma coherente que existe una vulneración al derecho de igualdad ante la ley debido a qué referido artículo en mención presente en su tercer párrafo una discriminación de beneficio al ascendiente en exigirlos alimentos en su totalidad, contrario a este los descendientes se encuentran limitados a exigir los alimentos en su totalidad aun cuando se encuentran bajo el supuesto de las mismas condiciones.

Bajo esta línea argumentativa es que debemos determinar la existencia de un razonamiento adecuado, por ello iniciaremos describiendo sobre la no discriminación como parte del principio de igualdad ante la ley, al hacer referencia sobre la discriminación podemos concebirlo como aquel fenómeno social que vulnera los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las personas. Es así que la discriminación se manifiesta a través del uso y las prácticas sociales que ejercen tanto las personas como las autoridades, en ese sentido, se entenderá por discriminación a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia que se pueda dar mediante una acción u omisión, ya sea con intención o sin intención, así mismo, la discriminación se encontrará relacionada con aquella intención de anular o menoscabar el reconocimiento del ejercicio de los derechos y libertades de las personas.

Seguidamente, a lo expuesto como tercer punto es necesario evidenciar nuestro razonamiento, por lo que debemos de sustentar que el artículo 473 vulnera el principio de igualdad ante la ley en razón que la disposición del tercer párrafo genera una discriminación de preferencia del ascendiente en contra del descendiente, es decir, que mencionado artículo establece que los mayores de dieciocho años están facultados a exigir de forma limitada los alimentos cuando se encuentren incapacitados como producto de su inmoralidad, dicho de otra manera, los descendientes solo pueden exigir los alimentos que sean necesarios para su subsistencia. Por el contrario, ya en el tercer párrafo del referido artículo se establece que los ascendientes están excluidas a dicha disposición, es decir, que no es aplicable para los casos de los ascendientes la limitación de los alimentos necesarios, sino que se les faculta exigir los alimentos en su totalidad.

Por último, es necesario determinar el impacto cómo se ha sostenido en el debate argumentativo el cual ha sido desarrollada bajo la no discriminación como parte del principio de igualdad ante la ley evidenciándose así que el artículo 473 en su párrafo tercero evidencia una clara discriminación y diferenciación entre el ascendiente y el descendiente al exigir alimentos de forma limitada y en su totalidad.

**Quinto.** - Tras lo señalado anteriormente, la solución sería que los legisladores determinen una coherencia normativa mediante una modificación del artículo 473 del Código Civil peruano, en razón que se presenta discriminación y

diferencia a los ascendientes y descendientes al exigir los alimentos, lo cual dicho supuesto perjudica y vulnera el principio de igualdad ante la ley.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, porque la no discriminación se relaciona de manera negativa con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos de acuerdo con el artículo 473 del Código Civil, no puede existir tratos diferenciados o discriminatorios.

#### **4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.**

La hipótesis general fue: “La igualdad ante la ley se relaciona de manera negativa con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las dos hipótesis específicas, se pasará a asumir una postura objetiva con respecto al problema planteado mediante los siguientes argumentos:

**Primero.-** En ese sentido, para tomar una postura en la decisión referente a la contrastación de la hipótesis general se debió ponderar el peso de cada hipótesis específica, ya que debido a las circunstancias podría suceder que al haber confirmado una sola hipótesis de las dos planteadas se podría rechazar a la hipótesis general, o como también podría suceder una cuestión contraria, siendo así que frente a una hipótesis rechazada de dos se pueda confirmar la hipótesis general; por tal motivo, tras haber realizado una contextualización pasaremos a través de la teoría de la decisión a establecer el peso de cada una de las hipótesis para así tomar la mejor postura del presente trabajo de investigación.

**Segundo. -** A lo antes mencionado, el peso de cada hipótesis específica es de 50%, por ende al ser copulativa entre ambas por poseer características esenciales del principio de igualdad ante la ley, se daría el caso que frente a una hipótesis rechazada, las demás correrían con la misma suerte por encontrarse vinculadas, en ese contexto, al haber establecido referente al principio de igualdad ante la ley con el objetivo de poder establecer si la relación existente es positiva o negativa sobre la no discriminación y la protección de la tutela jurisdiccional frente a lo establecido por el artículo 473 del Código Civil y al corroborar que existe una afectación al principio de igualdad ante la ley, por ello, se confirmaron las hipótesis.

**Por lo tanto**, con la sola confirmación de una hipótesis se confirmaron las demás por su situación de vinculación que persiste, por consiguiente, las demás

hipótesis han sido confirmadas, siendo que al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 50%, al 100% podemos reafirmar que la hipótesis general también ha sido confirmada.

### 4.3. Discusión de los resultados

La presente **investigación ha demostrado** que existe una relación negativa entre la igualdad ante la ley y los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil, esto a menester de los siguientes:

1. Los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil se relaciona negativamente con el principio de igualdad ante la ley.
2. Los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil se relaciona negativamente con la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley.
3. Los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil se relaciona negativamente con la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley.

Por consiguiente, las repercusiones fácticas surgen cuando en un Estado Constitucional de Derecho, las normas sustantivas o materiales tiene una concepción distinta a los derechos fundamentales o subjetivos de la persona como fin de la concreción del Estado, en ese sentido, el principio constitucional de igualdad ante la ley debe de ser el pilar analítico al momento de la redacción de cada dispositivo normativo, además, debemos de recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido diferente jurisprudencia que ha servido no solamente al momento de aplicar la norma, sino que también sus elementos son compatibles con la necesidad de una igualdad ante la ley desde su origen o génesis del nacimiento de cada dispositivo normativo, en ese contexto debemos de tener presente que **no todo trato desigual es discriminatorio**, sino que esta desigualdad debe de fundarse en causas objetivas y razonables, por lo tanto, en el presente artículo 473 del CC, nos encontramos frente a una discriminación evidente en tanto que el trato es diferente entre ascendientes y descendientes que reclaman su derecho alimentario.

Como **autocrítica** no se ha podido evidenciar ningún expediente con respecto a la notoriedad del pedido de alimentos por parte de los ascendientes y descendientes, a fin de poder notar cuál ha sido la percepción que ha realizado el juzgador para poder establecer la pensión alimenticia, además, existe poco desarrollo jurisprudencial y doctrinario, lo cual, no nos ha permitido extendernos con amplitud y poder desarrollar de manera más profunda la perspectiva del derecho alimentario en personas mayores, con respecto al principio de igualdad ante la ley se ha establecido dentro de las bases teóricas un desarrollo exhaustivo, lo que permitió tener un conocimiento notable que sirvió para respaldar su función constitucional, por otro lado no sea abarco con respecto a la jurisprudencia ya que no fue necesario.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como de los investigadores Contreras & Coaquira (2021) cuyo título de investigación es “Vulneración del derecho de igualdad ante la ley como causal para la derogación de la ley N° 26519 Perú 2021”, cuyo aporte fue el desarrollo sobre la importancia del principio de igualdad ante la ley, debido a qué es considerado como un principio fundamental dentro de la administración de justicia, así mismo, este garantiza que el ejercicio del poder no se ha ejercido de manera desproporcionada, ni mucho menos arbitraria, sin embargo, se evidencia que la ley N° 266519 contiene una clara vulneración al derecho de igualdad ante la ley, en razón a que se prevé la posibilidad de conferir una pensión vitalicia y en favor a los presidentes o vicepresidentes de la República lo cual en comparación a las pensiones otorgadas al ciudadano promedio existe una evidente distinción entre ambas, siendo así que dicha disposición vulnera el principio de igualdad ante la ley.

Ciertamente, coincidimos con ello, porque se relaciona al análisis del artículo 473 del Código Civil peruano dónde se llega a afirmar de forma expresa la naturaleza jurídica y la pretensión del mismo principio de igualdad ante la ley, pues dicho artículo de naturaleza jurídica pretende otorgar una obligación alimentaria desencadenada por la incapacidad de la persona, siendo considerado éste como recíproca entre el padre y el hijo, por lo prescrito se evidencia que existe la vulneración del principio de igualdad ante la ley y el principio de discriminación

dado que no se un trato igualitario entre ambas partes, sino que se hace una distinción en cuanto al otorgamiento de alimentos a los padres de forma completa y a los hijos el otorgamiento del alimentos solo necesario en caso de los supuestos establecidos en el artículo 473 este Código Civil peruano.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Mestanza (2019) cuyo título fue titulada “El principio constitucional de igualdad ante la ley y la no discriminación en la tipificación del artículo 108-b del Código Penal peruano”, cuyo propósito fue establecer la incidencia del principio de igualdad ante la ley y la repercusión dentro del sistema de administración de justicia, para ello, se consideró iniciar respectivamente por el sistema de administración de justicia toda vez que no permite la concurrencia de aquellos actos discriminatorios o actos que generen la distinción injustificada o arbitraria en el ejercicio del derecho, es así, que el principio de igualdad se orienta a la protección de las pretensiones por parte de los particulares, por lo tanto este principio incide en el desarrollo del derecho penal.

Véase que el autor en mención no determina de forma clara y concisa sobre la incidencia que tiene principio de igualdad ante la ley en el derecho penal, aun cuando se le denota la importancia apropiada al principio de igualdad ante la ley, es menester señalar que el ordenamiento jurídico no realiza una adecuada aplicación de este principio, es por ello que se aprecia que el principio de igualdad ante la ley no incide favorablemente en el derecho penal, es decir, que a pesar que el principio de igualdad ante la ley es considerada como un principio de rango constitucional que se encuentra orientada a proteger de forma igualitaria a los seres humanos su aplicación suele tener ciertas alteraciones, por lo que se plantea que la aplicación debe ser considerada como esencial para proteger los derechos fundamentales de la persona.

Lo dicho, es muy buen punto de partida, pero es necesario abarcar aspectos importantes que puedan evidenciar que la aplicación del principio de igualdad ante la ley no viene siendo respetada bajo el rango constitucional que demarca, es decir, que aún existe esas deficiencias del respeto al principio de igualdad por el ordenamiento jurídico, toda vez que existen normas que propician tratos diferenciados.

Finalmente, como investigación internacional se tiene “Estudio de derecho comparado, caso Ecuador, Chile y España en torno al derecho de alimentos de los hijos que han superado la minoría de edad, año 2020” de los investigadores Ramírez & Sánchez (2021), quienes tuvieron como propósito contribuir señalando la importancia del derecho alimentario el mismo que es considerado como el esencial para la subsistencia del ser humano de forma continua, es decir que el derecho de alimentos constituye un aspecto importante y elemental para la subsistencia del ser humano, por lo que bajo las legislaciones analizadas se evidencia que este derecho fundamental se encuentra regulada en cada cuerpo normativo.

De hecho, no coincidimos con lo expuesto por los autores, debido a que no sintetizan de forma explícita cuáles son aquellos alimentos que son considerados en el catálogo normativo cómo alimentos fundamentales, es decir, aun cuando se dé la apropiada regulación en la legislación comparada es necesario que se establezca de forma clara cuáles son aquellos alimentos esenciales que integran en sí al derecho fundamental de alimentos, para así a partir de ello poder evidenciar que en nuestra legislación nacional existe clara vulneración al principio de igualdad ante la ley y al principio de no discriminación al detallarse que existen alimentos que son calificados como necesario.

Los **resultados obtenidos sirven** para que el juez y los justiciables puedan resolver con mayor grado de científicidad y objetividad respecto a los alcances, límites y repercusiones que habría cuando exista diferencias o discriminación de los ascendientes y descendientes cuando se exija alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano

Lo que **si sería beneficioso es que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre la naturaleza jurídica en sentido estricto, esto es no limitándose a lo que pueda afirmar un Pleno Casatorio o lo que pueda mencionar la doctrina estándar, sino lo que científicamente debe ser promovido una igualdad ante la ley entre ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano, es decir, un análisis macro en comparación con las legislaciones extranjeras y el *status quo* del cómo están resolviendo los casos de la igualdad ante la ley.

#### 4.4. Propuesta de mejora

De lo mencionado, es necesario la modificación del artículo 473° del Código Civil peruano para que su modificación sea la siguiente:

“Artículo 473°.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, **la prestación deberá ser proporcional a los ingresos, asimismo cuando el alimentista es ascendiente tiene los mismos derechos a que le presten los alimentos.**”

[La negrita es la incorporación]

## CONCLUSIONES

- Se analizó que la igualdad ante la ley se relaciona negativamente con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil, porque la descripción normativa establece una diferenciación que vulnera mencionado derecho constitucional apartándose de los lineamientos conceptuales, doctrinarios y constitucionales.
- Se analizó que la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley se relaciona negativamente con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil, porque al establecer el legislador una posición divergente con respecto a los ascendientes y descendientes ha ocasionado que la protección a la tutela jurisdiccional no sea aplicada en menester de los derechos constitucionales, ello debido a que no ha habido ningún apartamiento o control difuso de mencionado dispositivo legal.
- Se determinó que la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley se relaciona negativamente con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil, porque el elemento principal de la igualdad ante la ley es la no discriminación, lo cual se evidencia que el legislador no tuvo en consideración al momento de la redacción del artículo 473 del Código Civil, por tal motivo se apartó de los parámetros constitucionales ocasionando que se lesiones este importante principio constitucional.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación a través de artículos indexados, foros académicos, debates universitarios, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los jueces para que se aparten de lo establecido en el artículo 473 del Código Civil, a fin de que no se vulnere el derecho de igualdad ante la ley.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de la aplicación cuando el descendiente es discapacitado físico o mental producto de su propia inmoralidad, lo cual constituye una colisión con el principio de igualdad ante la ley.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación del artículo 473 del Código Civil, siendo de la siguiente manera:
 

“Artículo 473°.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, **la prestación deberá ser proporcional a los ingresos, asimismo cuando el alimentista es ascendiente tiene los mismos derechos a que le presten los alimentos.**” [La negrita es la incorporación]
- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** estudio sobre la naturaleza jurídica en sentido estricto, esto es no limitándose a lo que pueda afirmar un Pleno Casatorio o lo que pueda mencionar la doctrina estándar, sino lo que científicamente debe ser promovido una igualdad ante la ley entre ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aráuz, I. (1999). El principio de igualdad ante la ley. *Encuentro*, (49). pp. 31-37.

Recuperado de:

<https://www.lamjol.info/index.php/ENCUENTRO/article/view/3799/3540>

Albuquerque, J. (2007). Aspectos de la prestación de alimentos en Derecho romano: Especial referencia a la reciprocidad entre padre e hijo, ascendientes y descendientes. *RGDR*, (1), pp. 9-30. Recuperado de:

[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4575/30545\\_A1.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4575/30545_A1.pdf?sequence=1)

Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.

Asamblea General de las Naciones Unidas. [10/12/1948]. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Baldino, N. & Romero, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(4), pp. 353-387. Recuperado de:

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/81/415>

Bayefsky, A (2016). El principio de igualdad o no discriminación en el Derecho Internacional. *The Principle of Equality or Non-discrimination in International Law*, 11(1), pp. 1-33. Recuperado de:

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1072/Elprincipiodigualdadynodiscriminacionenelderechointernacional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bestard, J. (1991). La familia: entre la antropología y la historia. *Papers: revista de sociología*, (36), pp. 79-81. Recuperado de:

<https://ddd.uab.cat/pub/papers/02102862n36/02102862n36p79.pdf>

Bourdieu, P. (1997). Espíritu de familia. *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*, (1), pp. 126-138. Recuperado de:

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54044123/El\\_Espiritu\\_de\\_la\\_Familia\\_Bourdieu-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1668886112&Signature=Fdz0wyruij8RBSLj8KqDwIv~](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54044123/El_Espiritu_de_la_Familia_Bourdieu-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1668886112&Signature=Fdz0wyruij8RBSLj8KqDwIv~)

[VXyBaeQ9PFkZG5A1FWf-  
UtDnIh7HYZHT4~JChnFFjlGUxWwAt8IoO94e-  
IRv3HM2ZPqNHHfYsefLVSGLaI0w1kWdBcOJMLDpW6knQoMQ-  
ENg8UWDDJ~~TeG3I-  
T7VV7ZCqvRmk5~cTLchx7ydW5r6RxhKxUu6loi9mHzipMYrRor87i8a  
G-  
11p8Mmtrl6PaQ7PxY5sBZvGTUtrkMY5PM9D9xGRfSCDNsMem660fta  
tmtG9SnYfCzOtafSz~SuHIRwa2DVwxIEUDTBicI7thO64nNyL2ptGN02  
5pOLMYpPeOyq4HhqP7knat~7O5GQ &Key-Pair-  
Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](#)

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Heliasta.

Recuperado de:

<http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario jurídico elemental*. (2003). Edit. Heliasta.

Buenos Aires, Argentina. Recuperado de:

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38161902/DICCIONARIO\\_JURIDICO\\_ELEMENTAL.Cabanellas\\_Ed.2003-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1669419444&Signature=NLfjFmMrMgv4OBK7~mSodnI SgoKp2M6YQWMjLTmbDX~1nL0TcILkw9qTIgEhp~2f2cz9bgUJ2vqY AAEZxtjyEohTxlg8nktR092pVUEnkLFWS0ZGDXWd1jIwVnp4y~CLP~kzn0tDr5z8dJ6sc-rcRWuWTE7k6Oz7GYXgTnCQp01I0fz1DJzdhRaDV5pQ1dtRoCpSoJ1CwRS9m6ArZluszILlYaGScTldZFC8iLv4-f-byIIxph1XYzMBGJT0z7oF9Fqb5M5qbxqe6iDIUJaHuzExW09FwscXm0CUrMwzMy6Ce1lwEptj1Q7Bptv2OVjXTzWHBsAmsgZhOtYpX-j2Tg &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38161902/DICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL.Cabanellas_Ed.2003-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1669419444&Signature=NLfjFmMrMgv4OBK7~mSodnI SgoKp2M6YQWMjLTmbDX~1nL0TcILkw9qTIgEhp~2f2cz9bgUJ2vqY AAEZxtjyEohTxlg8nktR092pVUEnkLFWS0ZGDXWd1jIwVnp4y~CLP~kzn0tDr5z8dJ6sc-rcRWuWTE7k6Oz7GYXgTnCQp01I0fz1DJzdhRaDV5pQ1dtRoCpSoJ1CwRS9m6ArZluszILlYaGScTldZFC8iLv4-f-byIIxph1XYzMBGJT0z7oF9Fqb5M5qbxqe6iDIUJaHuzExW09FwscXm0CUrMwzMy6Ce1lwEptj1Q7Bptv2OVjXTzWHBsAmsgZhOtYpX-j2Tg &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Carbonell, M. & Rodríguez, P. (2012). ¿Qué significa el derecho a la alimentación?

*Boletín mexicano de derecho comparado*, 45(135), pp. 1063-1078.

Recuperado de:

<https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n135/v45n135a5.pdf>

- Carrillo, M. (s/f). Los principios de la igualdad de oportunidades, de la igualdad de trato y de no discriminación, en el anteproyecto de la ley general del trabajo. *Diké Portal de Información y Opinión Legal - Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. 1(1), 1-22. Recuperado de:  
[http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/lab\\_art37.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/lab_art37.PDF)
- Celis, J. (2019). Inmunidad parlamentaria y el derecho constitucional de la igualdad ante la ley: reforma vía referéndum. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Andina del Cusco). Recuperado de:  
[https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4018/Jeanina\\_Tesis\\_bachiller\\_2019.PDF?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4018/Jeanina_Tesis_bachiller_2019.PDF?sequence=1&isAllowed=y)
- Chappuis, J. (1994). La igualdad ante la ley. *THEMIS – Revista de Derecho*. 1(1), 15-21. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109877.pdf>
- Código Civil Peruano [24/07/1984]. Decreto legislativo 295. Recuperado de:  
<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Constitución Política del Perú. [30/12/1993]. Recuperado de:  
[https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)
- Contreras, R. & Coaquira, M. (2021). Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley como causal para la derogación de la Ley N° 26519 Perú 2021. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo). Recuperado de:  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65473/Coaquira\\_FM-Contreras\\_CRJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65473/Coaquira_FM-Contreras_CRJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Crella, M. (2020). Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación en la inscripción del recién nacido solo con los apellidos del padre - caso Ricardo Moran. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Particular de Chiclayo). Recuperado de:  
<http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/964/1/TESIS%20-%20CRELIA%20EVA%20MANSILLA%20SANCHEZ..pdf>
- Espinosa, E. (2020). Los principios de la igualdad y no discriminación, una perspectiva de derecho comparado – Perú. *EPRS Servicio de Estudios del Parlamento Europeo*. 1(1), 1 – 65. Recuperado de:

[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/659380/EPRS\\_STU\(2020\)659380\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/659380/EPRS_STU(2020)659380_ES.pdf)

Gaitán, A. (2015). La obligación de alimentos. (Trabajo de fin de grado por la Universidad de Almería). Recuperado de:

[http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432\\_TFG.pdf](http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432_TFG.pdf)

Galarza, J. & Solano, N. (2010). Desintegración familiar asociada al bajo rendimiento escolar. (Tesis para obtener el título profesional de psicología por la Universidad de Cuenca). Recuperado de:

<https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2207/1/tps709.pdf>

García, V. (2008). El derecho a la igualdad. Revista Institucional N° 8 – Academia de la Magistratura, 1(1), 109-127. Recuperado de:

<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/260/el-derecho-a-la-igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Griffa, M. (2021). El derecho a la recreación y sus marcos normativos. *El caso cordobés, Río*, 66(1), pp. 33-36. Recuperado de:

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/67906063/Revista\\_Minka\\_n\\_2-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1669002375&Signature=coLZonXf49hpETHHG5nbskgyGK43cC~lNyEnWHjqJYuH8MNZ4Qb1XveBC50M4oCbMT-KRo2Nni9-D7~IWziWFLANuBnWPBJhCVo~PZ8ODZBII5kDwiWvd5Lm94bNDN oGWy5uiYuYfHLuDL-axuFwho10IAZQNJVklp1eI6F4~wAM7KXAN70MzkVjOXHQ3BFi~1bBNLQKxwzl~zC9xDh7g2wr~BsukbjwrWlhNBIEOsi7wxlhcaf6UuSTdeScmmYmUakT73gB97kVROrL5DiUU8CjKp~7Cmqns4siW74CIPc7hvrFf9ztnlRMCoiJXDc6SfNBK-tKvXG2DpjDL4aeQ &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA#page=64](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/67906063/Revista_Minka_n_2-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1669002375&Signature=coLZonXf49hpETHHG5nbskgyGK43cC~lNyEnWHjqJYuH8MNZ4Qb1XveBC50M4oCbMT-KRo2Nni9-D7~IWziWFLANuBnWPBJhCVo~PZ8ODZBII5kDwiWvd5Lm94bNDN oGWy5uiYuYfHLuDL-axuFwho10IAZQNJVklp1eI6F4~wAM7KXAN70MzkVjOXHQ3BFi~1bBNLQKxwzl~zC9xDh7g2wr~BsukbjwrWlhNBIEOsi7wxlhcaf6UuSTdeScmmYmUakT73gB97kVROrL5DiUU8CjKp~7Cmqns4siW74CIPc7hvrFf9ztnlRMCoiJXDc6SfNBK-tKvXG2DpjDL4aeQ &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA#page=64)

- Hareven, T. (1995). Historia de la familia y la complejidad del cambio social. *Revista de Demografía Histórica - Journal of Iberoamerican Population Studies*, 13(!), pp. 99-150. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=104030>
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.  
[file:///C:/Users/Evelyn/Downloads/administrador,+Gestor\\_a+de+la+revista,+1921-5288-1-CE.pdf](file:///C:/Users/Evelyn/Downloads/administrador,+Gestor_a+de+la+revista,+1921-5288-1-CE.pdf)
- Hernández, C. (s/f). Código Civil comentado. (2da ed. Tomo III). Gaceta Jurídica. Recuperado de:  
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-iii.pdf>
- Huerta, L. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional*, 11(1), 307-334. Recuperado de:  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/7686/7932/0>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (07/03/2021). En el Perú más de 16 millones 600 mil mujeres celebran su día este 8 de marzo [inei.gob.pe.]. Recuperado de:  
<https://www.inei.gob.pe/prensa/noticias/en-el-peru-mas-de-16-millones-600-mil-mujeres-celebran-su-dia-este-8-de-marzo-12774/>
- Jusidman, C. (2014). El derecho a la alimentación como derecho humano. *Salud pública de México*, 56(1). Recuperado de:  
<https://www.scielosp.org/article/spm/2014.v56suppl1/s86-s91/>
- Lepin, C. (2014). Los nuevos principios del derecho de familia, *Revista chilena de derecho privado*, (23), pp. 9-55. Recuperado de:  
<https://www.scielo.cl/pdf/rchdp/n23/art01.pdf>
- Luna, M., Calderín, A. & De la Paz, M. (2008). El derecho alimentario en Cuba. *Revista Cubana, Alimentación Nutrición*, 18(1), pp. 84-93. Recuperado de:  
<http://www.oda-alc.org/documentos/1366753437.pdf>
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

- Martel, R. (2002). Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil-Tutela jurisdiccional efectiva (Maestría en Derecho, Universidad Nacional Mayor de san Marcos, Lima, Perú). Recuperado de:  
[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1208/Martel\\_chr.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1208/Martel_chr.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mestanza, J. (2019). El principio constitucional de igualdad ante la ley y la no discriminación en la tipificación del artículo 108 - b del Código Penal peruano. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad César Vallejo). Recuperado de:  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43747/Mestanza\\_GJM%20-%20SD.pdf?sequence=1](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43747/Mestanza_GJM%20-%20SD.pdf?sequence=1)
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (10/01/2019). Observatorio Nacional de la Violencia Contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. [Web-observatorioviolencia.pe]. Recuperado de:  
<https://observatorioviolencia.pe/comprendiendo-la-violencia-por-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero/>
- Muñoz, V. (2011). El derecho a la educación: una mirada comparativa. *Accelerating the world's research*, (1), pp. 1-64. Recuperado de:  
<https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/33867880/Estudio-comparativo-UNESCO-Vernor-Munoz-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1669000571&Signature=KInzIoLkg3EDxHP6fCI7sjRox3KyqJpI6iUUQ2nyvhmz9B3Gj5IHIFzJdMSj~8Ellvr95wfyymbHssjuFxQHUNZNqcNP2aJqKIHQH66ow07tsuQwM7NMzUYN62H1SvWp6JAof0G3JPrag5BE8EHKluJDAsbWMcot77Cy~WdXIPW3QIoWnOjYiiamn8UkcrWiktV5ReC~re7~rz~STYluZ1b5YgMA-FbhX2BpetvveUYEoDumGT8hmaZO8SYmsohBRg1AszjUfjDZig4dO9VqxG5UP09IFbqkA26NFTdM1X79XBvoLSFq5ECnrQTwsfLbvrcjMNqmaxN9RrchZqQ &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA>
- Nogueira, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *AFDUDC*, 10(1), 799-83. Recuperado de:

<https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2449/AD-10-41.pdf;sequence=1>

Ojeda, A. (2009). Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos. (Tesis para optar el título de licenciado en Derecho y Ciencias Jurídicas Sociales por la Universidad de Chile). Recuperado de:

[https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106955/de-ojeda\\_a.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106955/de-ojeda_a.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Parini, G. (2018). El derecho de alimentos de los hijos mayores de edad y los procedimientos extrajudiciales. *In Ordenación económica del matrimonio y de la crisis de pareja*, (1), pp. 1-10. Recuperado de:

<https://cedifam.univr.it/wp-content/uploads/Parini-jerez.pdf>

Pérez, E. (2018). Valor jurídico y jerarquía en el derecho chileno de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales. (Tesis para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile). Recuperado de:

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/151648/Valor-jurídico-y-jerarquía-en-el-derecho-chileno-de-los-derechos-humanos-contenidos-en-tratados-internacionales.pdf?sequence=1>

Ramírez, M. & Sánchez, V. (2021). Estudio de derecho comparado, caso Ecuador, Chile y España en torno al derecho de alimentos de los hijos que han superado la minoría de edad, año 2020. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Estatal Península de Santa Elena).

Recuperado de:

<https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/7632/1/UPSE-TDR-2022-0004.pdf>

Real academia española. (2022). *Diccionario de lengua española*. Recuperado el 21 de mayo del 2022. Recuperado de:

<https://www.rae.es>

Restrepo, O. (2009). El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario. *Opinión Jurídica*, 8(16), pp. 115-134. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n16/v8n16a07.pdf>

- Ruano, A. (2022). Democracia representativa paritaria: igualdad de género en la función pública del Estado ecuatoriano. (Tesis para optar el grado de doctorado en Derecho y Ciencias Sociales). Recuperado de:  
[http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Arruano/RUANO\\_SANCHEZ\\_Alexandra\\_del\\_Rocio\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Arruano/RUANO_SANCHEZ_Alexandra_del_Rocio_Tesis.pdf)
- Ruiz, R. (2010). El principio de igualdad entre hombre y mujeres. Desde el ámbito público al ámbito jurídico – familiar. 1(1), 1-385. Recuperado de:  
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10750/RuizCarbonell.pdf>
- Saiz, R. (2021). La brecha laboral de las mujeres: efectos, implicaciones y factores moderadores. (Tesis para optar el grado de doctor en Investigaciones Humanísticas por la Universidad de Oviedo). Recuperado de:  
[https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/61571/TD\\_RosaAnaSaizVillar.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/61571/TD_RosaAnaSaizVillar.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Sirgo, M. (2020). Las mujeres ante un conflicto de derechos: el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de expresión. Especial referencia a los medios de comunicación social. (Tesis para optar el título profesional de doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Escuela Internacional de Doctorado UNED). Recuperado de:  
[http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Mosirgo/SIRGO\\_ALVAREZ\\_Maria\\_Oliva\\_Tesis.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Mosirgo/SIRGO_ALVAREZ_Maria_Oliva_Tesis.pdf)
- Ticona, J. (2020). Análisis del Código Penal Militar Policial, en su art. N° 322° que vulnera los derechos de igualdad ante la ley de los miembros de las fuerzas armadas y policiales que cometen delitos graves en función, año 2020. (Tesis para optar el grado de magíster en Derecho Penal por la Universidad Alas Peruanas). Recuperado de:  
[https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/6559/Análisis\\_Código%20penal\\_Militar%20Policial\\_Derechos%20de%20igualdad\\_Ante%20la%20ley.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/6559/Análisis_Código%20penal_Militar%20Policial_Derechos%20de%20igualdad_Ante%20la%20ley.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Tribunal Constitucional. (14/10/2009). Sentencia N° 01604-2009-PA/TC, recuperado de:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01604-2009-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (30/01/1997). Sentencia N° 006-96-AI/TC, recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1996/00006-1996-AI.pdf>

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Valdivia, C. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *Revista la Revue du REDIF*, 2(1), pp. 15-22. Recuperado de:

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/39803003/PAPER\\_FAMILIA\\_EXTENSA\\_Y\\_MAS-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1668890478&Signature=YuCqUCfBxmtQDs2MnX-AGHJaNPfGmOVYyNc0UnSs08Wf1TtQPJeXKIgiDMM8CDs1JkW3CcENpcQB3phvjmnJvf9oQwD2CoKkgp8FNCXEO7EwZ0g6CcvBbVooOU8FSXsHQ6I2YIxJfBnEPgC~CnkCT2fnnxEZJk36Cd~wcED2P1s8fbAzZl4Lo4Wq5k20zoIT4rEuCoUCBuVSdw2-M7a5IJs6aSRn6jGJLztDG1VWcjT6VXkQO1MKN59zahKwzQIJagjMs0L5zIdwkelCB~DUzIm7etVLtRLEM7Pu3jUc3TsGYlazngD5jFt8kF5UAU1eI0px~RkY29zblr84vt8hw &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/39803003/PAPER_FAMILIA_EXTENSA_Y_MAS-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1668890478&Signature=YuCqUCfBxmtQDs2MnX-AGHJaNPfGmOVYyNc0UnSs08Wf1TtQPJeXKIgiDMM8CDs1JkW3CcENpcQB3phvjmnJvf9oQwD2CoKkgp8FNCXEO7EwZ0g6CcvBbVooOU8FSXsHQ6I2YIxJfBnEPgC~CnkCT2fnnxEZJk36Cd~wcED2P1s8fbAzZl4Lo4Wq5k20zoIT4rEuCoUCBuVSdw2-M7a5IJs6aSRn6jGJLztDG1VWcjT6VXkQO1MKN59zahKwzQIJagjMs0L5zIdwkelCB~DUzIm7etVLtRLEM7Pu3jUc3TsGYlazngD5jFt8kF5UAU1eI0px~RkY29zblr84vt8hw &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Varsi, E. (2012). Tratado de derecho de familia. Derecho Familiar patrimonial relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. (1ra ed. Tomo III). Gaceta Jurídica. Recuperado de:

[http://repositorio-anterior.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5256/Varsi\\_derecho\\_familiar\\_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio-anterior.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Velasco, H. (2010). La familia. *Lecturas de antropología social y cultural. La cultura y las culturas*, (1), pp. 1-483. Recuperado de:

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/55080912/Lecturas\\_de-Antropologia\\_Social-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1668884942&Signature=QRTprIfunwGBNXuhyJPDqeoruSVGzqu7mfAvRs2T4SmkkXJsiDL7kIIFtj2~ffMc8Cm07BM4gw2rwP92eHIuS6aB7YaNGG5vIdCr8ys-RYCBWauHYSFj9FmeiBKWtOBjJQdrQqtg~DdbzBAz5P88JtWs3~20n9VLKI4VrCkiHm-qING7V9jZQaVMntUTyGFxC3ZWM5p49QNRtR19MedEGW4S1zG21S](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/55080912/Lecturas_de-Antropologia_Social-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1668884942&Signature=QRTprIfunwGBNXuhyJPDqeoruSVGzqu7mfAvRs2T4SmkkXJsiDL7kIIFtj2~ffMc8Cm07BM4gw2rwP92eHIuS6aB7YaNGG5vIdCr8ys-RYCBWauHYSFj9FmeiBKWtOBjJQdrQqtg~DdbzBAz5P88JtWs3~20n9VLKI4VrCkiHm-qING7V9jZQaVMntUTyGFxC3ZWM5p49QNRtR19MedEGW4S1zG21S)

[o97w1lqO44OmcJC97DuE-  
~A3ZMSXHHjobXTO1SBEn2tTRDB5CfHhu93qszcZtOAhqNPQ0VsYN  
5u3T18GCV~Z6xdNxiAFcRKtHwn1k-2hkpAyoDx1-QT3vOow &Key-  
Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA#page=196](https://doi.org/10.1016/j.ijl.2021.100000)

Villavicencio, L.; Fernández, S.; Agüero, C.; Figueroa, R.; Zúñiga, Y. & Arriagada, M. (2021). Una cartografía para el principio de igualdad en Chile. Análisis de la productividad dogmática entre 2000 y 2018. *Revista Ius et Praxis*, 27(3), 239-260. Recuperado de:

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v27n3/0718-0012-iusetp-27-03-239.pdf>

Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de tesis de la PUCP. Recuperado de

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/  
Vivanco\\_Nu%c3%bllez\\_Fundamentos\\_concepci%c3%b3n\\_justicia1.pdf?s  
equence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%bllez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.

# ANEXOS

## Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	<b>Categoría 1</b>	<b>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica</b> Cualitativa teórica e iuspositivista
¿De qué manera la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano?	Analizar la manera en que la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano.	La igualdad ante la ley <b>se relaciona de manera negativa</b> con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano	Ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano	<b>Metodología paradigmática</b> Propositiva.
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b>	<b>Subcategorías</b>	<b>Diseño del método paradigmático</b>
¿De qué manera la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano?	Identificar la manera en que la protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano	La protección a la tutela jurisdiccional como parte de la igualdad ante la ley <b>se relaciona de manera negativa</b> con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exigir alimentos para lo estrictamente necesario</li> <li>• Exigir alimentos de manera completa</li> </ul>	<b>a. Escenario de estudio</b> Ordenamiento jurídico peruano.
¿De qué manera la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano?	Determinar la manera en que la no discriminación como parte de la igualdad ante la ley se relaciona con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano	La no discriminación como parte de la igualdad ante la ley <b>se relaciona de manera negativa</b> con los ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano	<b>Categoría 2</b> Igualdad ante la ley	<b>b. Caracterización de sujetos o fenómenos</b> Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo la Ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano y la Igualdad ante la ley
			<b>Subcategorías</b>	<b>c. Técnica e instrumento</b> Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección a la tutela jurisdiccional</li> <li>• No discriminación</li> </ul>	<b>d. Tratamiento de la información</b> Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica.
				<b>e. Rigor científico</b> La presente investigación por ser iuspositivista se aleja de cualquier argumento moral, social o filosófico, asimismo debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la modificación del artículo 473 del Código Civil.

**Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías**

<b>Categorías</b>	<b>Sub-Categorías</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Items</b>	<b>Escala instrumento</b>
Ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano	Exigir alimentos para lo estrictamente necesario			
	Exigir alimentos de manera completa Juan Espinoza			
Igualdad ante la ley	Protección a la tutela jurisdiccional			
	No discriminación			

**Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

#### Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

**FICHA TEXTUAL:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

“.....  
 .....  
 .....  
 .....” [Transcripción literal del texto]

**FICHA RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

.....  
 .....  
 .....  
 ..... [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

**FICHA RESUMEN:** La exigibilidad de alimentos por incapacidad física o mental natural o por accidente.

**DATOS GENERALES:** Baldino, N. & Romero, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(4). Páginas 357-358.

**CONTENIDO:** Agregando a lo anterior, partiendo de la perspectiva de la facultad garantista de los derechos humanos adoptada por el Estado, el mismo que guarda concordancia con el Derecho Internacional se concibe lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil como una mera respuesta jurídica que llega a ser considerada por el legislador en el ordenamiento jurídico nacional, en tanto que, la naturaleza jurídica del artículo en mención es la de poder servir como un mecanismo mediante el cual puede llegar a responderse un estado de necesidad, el mismo que puede llegar a ser ejercido por quien fuere el hijo mayor de edad, el cual a raíz de la condición en la que se encuentre no podría llegar a atender a su subsistencia como en una situación normal podría llegar a poder atender a la subsistencia del mismo dada su mayoría de edad, en ese sentido, es posible evidenciar que el ordenamiento jurídico nacional en aras de su facultad protectora y en concordancia con los derechos fundamentales de las personas llega a concebir que la protección de la vida de las personas es considerado como uno de los primordiales intereses del Estado, por ende, en concordancia con lo prescrito en el artículo 473 del Código Civil se llega a pretender salvaguardar la vida e integridad física y mental del hijo mayor de edad, debido a su incapacidad, la misma que debe de llegar a ser comprobada para que de esta manera se pueda garantizar que quien llegue a prestar dicha asignación alimenticia lo haga en concordancia con la finalidad ostentada por el artículo en mención (Baldino & Romero, 2020, pp. 357-358).

**FICHA RESUMEN:** Evolución histórica de la igualdad ante la ley

**DATOS GENERALES** Chappuis, J. (1994). La igualdad ante la ley. *THEMIS – Revista de Derecho*. 1(1). Páginas 15-21.

**CONTENIDO:** Son idénticos en especie, por consiguiente, ello motivó a la diferenciación del establecimiento de ciudades o políticas, por consiguiente, se integraron individuos con características resaltantes como artes u oficios, a todo este argumento el reconocido filósofo recalcó que no es posible fundamentar el

origen de una ciudad, pues el propósito del filósofo es brindar un conocimiento relevante en cuanto se refiera a la igualdad (Chappuis, 1994, p.16).

**Anexo 5: Validación de expertos del instrumento**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

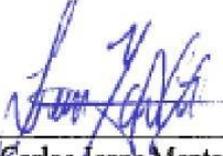
**Anexo 10: Evidencias fotográficas**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 11: Declaración de autoría**

En la fecha, yo **Jean Carlos Jorge Mantari Mucha**, identificado con DNI N° 74285200, domiciliado en Jr. San Jose N° 424 Umuto, Distrito El Tambo, Provincia Huancayo, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Una igualdad ante la ley entre ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 22 de Noviembre del 2023

  
  
\_\_\_\_\_  
**Jean Carlos Jorge Mantari Mucha**  
DNI N° 74285200

### **Declaración de Veracidad de Documentos**

En la fecha, yo **Jean Carlos Jorge Mantari Mucha**, identificado con DNI N° 74285200, domiciliado en Jr. San Jose N° 424 Umuto, Distrito El Tambo, Provincia Huancayo, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar al momento de corroborar la veracidad de los documentos adjunto al presente, declaro que los documentos que anexaré para convalidar, son documentos originales que presentaré virtualmente requeridos por la Universidad Peruana Los Andes que son los siguientes:

- Recibo de pago por derecho de sustentación (escaneado)
- Copia del diploma de Grado Académico de Bachiller (escaneado)
- Copia de la Resolución del Grado Académico de Bachiller aprobado por consejo universitario (escaneado)
- Constancia de similitud (escaneado)
- Resolución de Designación de Docentes Revisores (escaneado)
- Informe de aprobación de la tesis final (escaneado)
- Certificado de antecedentes penales (escaneado)
- Tesis adjunta al presente (escaneado)

La presente declaración es suscrita asumiendo las responsabilidades Administrativas y penales que correspondan Art 10° de la Ley 27444 nulidad del acto administrativo y Art. 428° segundo párrafo del código penal (falsa declaración administrativa)

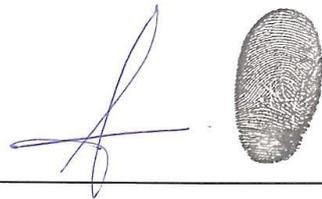
Huancayo, 22 de Noviembre del 2023

  
  
\_\_\_\_\_  
**Jean Carlos Jorge Mantari Mucha**  
DNI N° 74285200

**Anexo 11: Declaración de autoría**

En la fecha, yo **Diana Lizeth Ramos Villanueva**, identificado con DNI N° 76763235, domiciliado en la Av. Tahuantinsuyo N° 805, Distrito El Tambo, Provincia de Huancayo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Una igualdad ante la ley entre ascendientes y descendientes para exigir alimentos según el artículo 473 del Código Civil peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 22 de Noviembre del 2023

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a grey fingerprint on the right. Both are positioned above a horizontal line that serves as a separator for the name and DNI information below.

DIANA LIZETH RAMOS VILLANUEVA

DNI 76763235

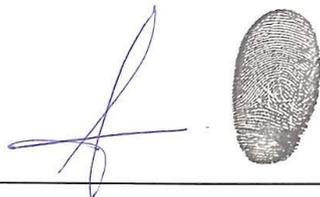
### **Declaración de Veracidad de Documentos**

En la fecha, yo **Diana Lizeth Ramos Villanueva**, identificado con DNI N° 76763235, domiciliado en la Av. Tahuantinsuyo N° 805, Distrito El Tambo, Provincia de Huancayo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar al momento de corroborar la veracidad de los documentos adjunto al presente, declaro que los documentos que anexaré, son documentos originales que presentaré virtualmente requeridos por la Universidad Peruana Los Andes que son los siguientes:

- Recibo de pago por derecho de sustentación (escaneado)
- Copia del diploma de Grado Académico de Bachiller (escaneado)
- Copia de la Resolución del Grado Académico de Bachiller aprobado por consejo universitario (escaneado)
- Constancia de similitud (escaneado)
- Resolución de Designación de Docentes Revisores (escaneado)
- Informe de aprobación de la tesis final (escaneado)
- Certificado de antecedentes penales (escaneado)
- Tesis adjunta al presente (escaneado)

La presente declaración es suscrita asumiendo las responsabilidades Administrativas y penales que correspondan Art 10° de la Ley 27444 nulidad del acto administrativo y Art. 428° segundo párrafo del código penal (falsa declaración administrativa)

Huancayo, 22 de Noviembre del 2023

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a fingerprint on the right, both positioned above a horizontal line. The signature is stylized and appears to be 'DLR'.

DIANA LIZETH RAMOS VILLANUEVA

DNI 76763235